



Roj: **SAN 1722/2016** - ECLI: **ES:AN:2016:1722**

Id Cendoj: **28079220032016100014**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **11/05/2016**

Nº de Recurso: **9/2014**

Nº de Resolución: **17/2016**

Procedimiento: **Procedimiento Abreviado**

Ponente: **FERMIN JAVIER ECHARRI CASI**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUD.NACIONAL SALA PENAL SECCION 3**

**MADRID**

**SENTENCIA: 00017/2016**

**AUDIENCIA NACIONAL**

**SALA DE LO PENAL**

**SECCION TERCERA**

**ROLLO DE SALA 9/2014**

**PROCEDIMIENTO ABREVIADO 340/2010**

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 6**

**ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:**

**D. FÉLIX ALFONSO GUEVARA MARCOS**

**D. JUAN PABLO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**

**D. FERMÍN JAVIER ECHARRI CASI**

**SENTENCIA nº 17/2016**

En la Villa de Madrid a once de mayo de dos mil dieciséis

En el Rollo de Sala 9/2014, dimanante del Procedimiento Abreviado nº 340/2010, del Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional, seguido por un delito continuado de blanqueo de capitales, un delito de asociación ilícita, y un delito de tenencia ilícita de armas, han sido partes, como acusador público el Ministerio Fiscal representado por los Ilmos. Sres. D. José Grinda González y D. Juan José Rosa Álvarez, y como acusados:

1) Manuel Melchor , mayor de edad, nacido en Nápoles (Italia) el NUM000 de 1958, hijo de Aurelio Paulino y de Felisa Hortensia , con N.I.E. NUM039 -, en situación de libertad provisional por esta causa, se encuentra cumpliendo condena en Italia, asistido del Letrado D. Narcís Trenado Seara y representado por el Procurador de los Tribunales D. Adolfo Morales Hernández San Juan.

2) Francisco Nazario , nacido en Nápoles (Italia), el NUM001 de 1951, con N.I.E nº NUM002 , y carta de identidad italiana NUM003 , en situación de libertad provisional, y en situación de prisión en Italia por otras causas, asistido del Letrado D. Narcís Trenado Seara y representado por el Procuradora de los Tribunales D. Adolfo Morales Hernández San Juan.

3) Gumersindo Felicísimo , mayor de edad, nacido el NUM004 de 1958 en Mugnano (Italia), hijo de Marino Gustavo y Raquel Felicidad con N.I.E. NUM005 , y con domicilio en URBANIZACIÓN000 de Adeje (Tenerife)



sin que consten antecedentes penales, en situación de libertad provisional asistido de la Letrada Doña Myriam Requena Deu y representado por la Procuradora de los Tribunales Doña Luisa Bermejo García

4) Ruperto Iñigo , mayor de edad, nacido el NUM006 de 1962 en Qualiano (Italia) hijo de Aurelio Paulino y Inocencia Remedios, con N.I.E. NUM007 , con domicilio en Apartamento nº NUM008 . EDIFICIO000 de Playa Paraíso. Adeje (Tenerife), sin que consten antecedentes penales, en situación de libertad provisional, asistido de la Letrada Doña María Nieves Fernández Pérez Ravelo y representado por el Procurador de los Tribunales D. Manuel García Ortíz de Urbina

5) Indalecio Raul , mayor de edad, nacido el NUM009 de 1956 en San Giorgio a Cremano (Italia), hijo de Cirilo Doroteo y Regina Agustina , con N.I.E. NUM010 sin que consten antecedentes penales, en situación de libertad provisional, con domicilio en CALLE000 nº NUM011 EDIFICIO000 . Puerta NUM012 Playa Paraíso. Adeje (Tenerife), asistido de la Letrada Doña Carmen Tomás Monteagudo y representado por el Procurador de los Tribunales D. Manuel García Ortíz de Urbina.

6) Jaime Leopoldo , mayor de edad, nacido en Marano di Napoli (Italia) el NUM013 de 1946, hijo de Sergio Torcuato y Candida Tamara , con N.I.E. NUM005 , con domicilio en CALLE000 nº NUM011 EDIFICIO000 . Puerta NUM014 Playa Paraíso. Adeje (Tenerife), sin que consten antecedentes penales, en situación de libertad provisional, asistido de la Letrada Doña María Nieves Fernández Pérez Ravelo y representado por el Procurador de los Tribunales D. Manuel García Ortíz de Urbina.

7) Antonio Indalecio , mayor de edad, nacido el NUM015 de 1969, en Nápoles (Italia), hijo de Sergio Torcuato y Gloria Julieta , con N.I.E. NUM016 , y con domicilio en CALLE000 nº NUM011 EDIFICIO000 . Puerta NUM014 Playa Paraíso. Adeje (Tenerife), sin que consten antecedentes penales, en situación de libertad provisional, asistido de la Letrada Doña María Nieves Fernández Pérez Ravelo y representado por el Procurador de los Tribunales D. Manuel García Ortíz de Urbina.

8) Elías Landelino , mayor de edad, nacido en Manfredonia (Italia) el NUM017 de 1972, hijo de Javier Gines y Marisa Zaida , con N.I.E. NUM018 , y con domicilio en AVENIDA000 . EDIFICIO001 . NUM019 . P NUM020 de Adeje (Tenerife), sin que consten antecedentes penales, en situación de libertad provisional, asistido de la Letrada Doña María Soledad Merino Domingo y representado por la Procuradora de los Tribunales Doña María José Sánchez Pérez.

9) Jose Federico , mayor de edad, nacido el NUM021 de 1963 en Nápoles (Italia), hijo de Alonso Estanislao y de Luisa Maribel , con N.I.E. NUM022 , con domicilio en la CALLE001 nº NUM009 . NUM023 . NUM024 de Roque del Conde. Adeje (Tenerife), sin que consten antecedentes penales, en situación de libertad provisional asistido del Letrado D. Emilio Rodríguez Marqueta y representado por la Procuradora de los Tribunales Doña Gema Fernández Blanco San Miguel.

10) Rodolfo Mario , mayor de edad, nacido el NUM025 de 1951 en Melito di Napoli (Italia), hijo de Leopoldo Casiano y Sara Otilia , con N.I.E. NUM026 , con domicilio en CALLE002 nº NUM027 . NUM028 de Los Olivos. Adeje (Tenerife), sin que consten antecedentes penales, en situación de libertad provisional asistido del Letrado D. Rafael Casas Herranz y representado por la Procuradora de los Tribunales Doña Gema Fernández Blanco San Miguel.

11) Delfina Juana , mayor de edad, nacida en Kingston (Reino Unido) el NUM029 de 1967, hija de Mateo Constantino y Candelaria Dolores , con N.I.E. NUM030 , con domicilio en CALLE000 , Finca NUM031 de Adeje (Tenerife), sin que consten antecedentes penales, en situación de libertad provisional desde el pasado día 11 de octubre de 2012 (fecha de su detención), asistido del Letrado D. Roberto Elices Palomar y representado por la Procuradora de los Tribunales Doña Concepción Calvo Meijide.

12) Geronimo Secundino , mayor de edad, nacido en Napolés (Italia) el NUM032 de 1975, hijo de Florentino Torcuato y Candida Yolanda , con N.I.E. NUM033 domiciliado en AVENIDA001 nº NUM025 . URBANIZACIÓN001 de Adeje (Tenerife) sin que consten antecedentes penales, en situación de libertad provisional asistido del Letrado D. José Miguel Garrido Maestre y representado por el Procurador de los Tribunales D. Luís Alfaro Rodríguez.

13) Ceferino Gonzalo , mayor de edad, nacido en Pomigliano D`Arco (Italia) el NUM034 de 1982, hijo de Apolonio Hernan y Rosario Olga , con NIE nº NUM035 , domiciliado en CALLE000 nº NUM019 , EDIFICIO000 . Apartamento nº NUM012 . Playa Paraíso de Adeje (Tenerife) sin que consten antecedentes penales, en situación de libertad provisional asistido de la Letrada Doña Carmen Tomás Monteagudo y representado por la Procuradora de los Tribunales Doña Yolanda García Hernández.

14) Horacio Isaac , mayor de edad, nacido en Nápoles (Italia) el NUM036 de 1973, hijo de Leopoldo Casiano y Valentina Inmaculada , con N.I.E. NUM037 , con domicilio en CALLE003 , URBANIZACIÓN002 Fase NUM020



. Bloque NUM109 . Apartamento nº NUM020 de Adeje (Tenerife), sin que consten antecedentes penales, en situación de libertad provisional, asistido de la Letrada Doña Ana Madera Campos y representado por la Procuradora de los Tribunales Doña Susana de la Peña Gutiérrez.

15) Conrado Modesto , mayor de edad, nacido en Aversa (Italia) el NUM038 de 1980, hijo de Javier Gines y Melisa Tamara , con N.I.E NUM039 , con domicilio en CALLE000 nº NUM011 , EDIFICIO000 . Apartamento nº NUM040 . Playa Paraíso de Adeje (Tenerife), sin que consten antecedentes penales, en situación de libertad provisional, asistido del Letrado D. Rafael Casas Herranz y representado por la Procuradora de los Tribunales Doña Blanca Berriatúa Horta.

16) Braulio Teodoro , mayor de edad, nacido en Nápoles (Italia) el NUM041 de 1966, hijo de Alonso Estanislao y Luisa Maribel , con N.I.E, NUM042 , con domicilio en CALLE004 nº NUM043 . Callao Salvaje de Adeje (Tenerife), sin que consten antecedentes penales, en situación de libertad provisional asistido del Letrado D. Emilio Rodríguez Marqueta y representado por la Procuradora de los Tribunales Doña Gema Fernández Blanco San Miguel

17) Secundino Valeriano , mayor de edad, nacido en Catania (Italia) el NUM044 de 1963, hijo de Roque Teodulfo y Miriam Olga , con N.I.E. NUM045 , con domicilio en CALLE005 NUM046 Roque del Conde. Adeje (Tenerife), sin que consten antecedentes penales, en situación de libertad provisional asistido del Letrado D. Javier Moral Lamela y representado por el Procurador de los Tribunales D. Mariano Cristóbal López

18) Baldomero Urbano , mayor de edad, nacido en Meknes (Marruecos) el NUM047 de 1969, hijo de Hermenegildo Benjamin y Noelia Patricia , con N.I.E NUM048 , y domicilio en CALLE006 EDIFICIO002 NUM019 Portal. NUM049 de Fuengirola (Málaga), sin que consten antecedentes penales, en situación de libertad provisional asistido del Letrado D. Jesús Zorita González y representado por el Procurador de los Tribunales D. Luís Moya Otero.

19) Maria Tomasa , mayor de edad, nacida el NUM050 de 1985 en Nápoles (Italia) hija de Santiago Marcelino y Miriam Olga , con carta de identidad italiana nº NUM051 , domiciliada en DIRECCION000 nº NUM052 . Interior NUM019 de Marano di Napoli, sin que consten antecedentes penales, en situación de libertad, asistida del Letrado D. Arturo García Hernández y representado por la Procuradora de los Tribunales Doña Yolanda García Hernández.

20) Josefina Juliana , mayor de edad, nacida el NUM053 de 1976, en Nápoles (Italia), hija de Santiago Marcelino y Miriam Olga , con pasaporte italiano nº NUM054 , sin que consten antecedentes penales, en situación de libertad provisional, asistida del Letrado D. Arturo García Hernández y representado por la Procuradora de los Tribunales Yolanda García Hernández, en su calidad de partícipe a título lucrativo.

20) Celsa Rosario , mayor de edad, nacida en Marano di Napoli sin que consten antecedentes penales, en situación de libertad provisional, asistida del Letrado D. Arturo García Hernández y representado por la Procuradora de los Tribunales Doña Yolanda García Hernández.

Y las sociedades mercantiles: "Luimargis, S.L.", "Explotación Turística Marina Palace S.L.", "Felaco International Construcciones, S.L.", "Proyectos de Obra Floral, S.L.", "Insuta, S.L.", "Cathefox, S.L.", "Ma.ste.do, S.L.", "Abona Seguridad, S.L.", "Tera Bussines", "Dyljo, S.L.", "Lecci Caffè S.L.", "Adeje Café S.L.", "Giovanni Lecci S.L.", "Epoca Italiana Ristorazione S.L.", "Tagora San Eugenio S.L.", "Gervasi Productions S.L.", "Unipersonal Giof 2000 Restaurant S.L.", "Monoi Bay S.L.", "Lecci 2075 S.L.", "Dehesa Raquel S.L.", "Canarproper S.L.", "Riveralva S.L.", "Bon-Bon Beach S.L.", "Sep Etino S.L.", "Speedy Go Pasta S.L.", "Mareverde, S.L.", "Maluca S.L.", "Incasu Tenerife S.L.", "San Eugenio Properties S.L.", "Torviscas Properties S.L.", "San Eugenio Real State S.L." y "Zuhause S.L.", en calidad de responsables civiles subsidiarias.

Ha sido Ponente el Magistrado D. FERMÍN JAVIER ECHARRI CASI, quien expresa el parecer del Tribunal.

## I. ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional, incoó con fecha 15 de octubre de 2010 Diligencias Previas nº 340/2010, a la vez que admitía a trámite la querrela criminal formulada por la Fiscalía Anticorrupción por los supuestos delitos continuado de blanqueo de capitales, asociación ilícita, y un delito contra la salud pública, sobre la base de las investigaciones llevadas a cabo por la Unidad Central de Drogas y Crimen Organizado de la Comisaría General de Policía Judicial y la Unidad Central Operativa de la Guardia Civil, contra la criminalidad organizada de carácter transnacional de distintos grupos organizados internacionales italianos, asentados en España, en concreto en la Isla de Tenerife.

**SEGUNDO.-** Tras la práctica de las correspondientes diligencias de investigación en fecha 10 de junio de 2014, se dictó auto de transformación en Procedimiento Abreviado, tras lo cual el Ministerio Fiscal, formuló el



correspondiente escrito de acusación, dictándose a continuación auto de apertura de juicio oral en fecha 30 de julio de 2014. Una vez formulados los correspondientes escritos de defensa, se ordenó la remisión de las actuaciones a esta Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, a efectos de enjuiciamiento de los hechos.

La causa fue recibida en esta Sección Tercera el 30 de diciembre de 2014, donde se formó el presente Rollo de Procedimiento Abreviado, dictándose en el mismo auto de 18 de febrero de 2015, de admisión e inadmisión de los distintos medios de prueba propuestos por las partes, señalándose a continuación la fecha del juicio oral.

**TERCERO.**- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos de:

A) Un delito continuado de blanqueo de capitales ( artículos 301 y 302, en relación con el artículo 74, todos del Código Penal).

B) Un delito de asociación ilícita ( artículo 515 y siguientes, del Código Penal).

C) Un delito de tenencia ilícita de armas ( artículo 564 del Código Penal), los hechos reflejados en el apartado B) relativo a Geronimo Secundino .

Son autores de los delitos descritos los acusados ( artículos 28 y 31 del Código Penal), de la siguiente manera: De los delitos A) y B), todos los acusados a excepción de Josefina Juliana , la cual se considera como partícipe a título lucrativo a tenor de lo dispuesto en el artículo 122 del Código Penal por la adquisición ficticia del apartamento NUM071 que, sin su conocimiento, fue adquirido por el fallecido Sr. Cayetano Severiano con dinero procedente de las actividades criminales de los clanes Nuvoletta, primero y Polverino después.

Y del delito C), el acusado Geronimo Secundino .

No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Procede imponer a los acusados las siguientes penas:

A cada acusado, por el delito descrito en el apartado A) (delito continuado de blanqueo de capitales), la de tres años y ocho meses de prisión y multa de veintidós meses con una cuota diaria de cuarenta euros, con la responsabilidad subsidiaria, en su caso, prevista en los artículos 50 y 53, del Código Penal, según lo previsto en el artículo 517.1º, del Código Penal;

Por el delito B) (asociación ilícita), la de seis años y seis meses de prisión y multa de tres millones de euros, según lo previsto en el artículo 302.1º, in fine, en relación con el artículo 301.1º y, a su vez, con el 74, todos del Código Penal;

Y a Geronimo Secundino , por el delito de tenencia ilícita de armas, la pena de un año y nueve meses de prisión. Así como las costas legales a partes iguales ( art 123 CP).

En concepto de responsabilidad civil, los acusados responderán solidariamente entre sí y, subsidiariamente las entidades mercantiles mencionadas en el presente escrito, con todos los bienes presentes y los que han sido embargados por el Juzgado.

Al inicio del plenario, retiró la acusación en calidad de responsable civil subsidiario de las entidades mercantiles "Serabona, S.L." y "Construcciones y Reformas Cuatromav S.L.". No obstante en el escrito de conclusiones definitivas mantuvo aquella responsabilidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 Código Penal se interesa que se acuerde el decomiso definitivo de los bienes y del dinero inicialmente embargado, adjudicando al Estado el producto obtenido con la venta anticipada de los bienes que han sido enajenados.

Respecto de los bienes aprehendidos y que sean de ilícito comercio, se interesa que se les dé el destino legal.

Por las respectivas defensas, se interesó la libre absolución de sus representados. Por la defensa de Geronimo Secundino , por lo que al delito de tenencia ilícita de armas del artículo 564 del Código Penal se refiere, interesó la imposición de una pena de tres meses de prisión, al concurrir las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal atenuantes de dilaciones indebidas, y reconocimiento tardío de los hechos.

**CUARTO.**- El juicio se llevó a cabo durante los días 25, 26 y 27 de enero, 22, 23, 24 y 29 de febrero, 1, 2, 21 y 23 de marzo de 2016, 14, 15, 18 de abril de 2016 con las incidencias que constan en las respectivas actas levantadas al efecto.

## II. HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.**-Antecedentes del Clan mafioso y su relación con los ahora acusados.



El clan de origen mafioso "Nuvoletta", encuadrado dentro de la agrupación mafiosa denominada "Camorra" tenía como territorio de actuación principal en Italia las inmediaciones de la ciudad de Nápoles, más concretamente en la localidad de Marano di Napoli y alrededores. No obstante, la desaparición de los miembros originarios del grupo, su estructura continuaba estando operativa y en funcionamiento. Dentro de su actividad habrían enviado desde hace varios años al territorio nacional a algunos de sus miembros a los efectos de gestionar los intereses personales y económicos de la organización criminal en España.

El Clan "Nuvoletta" estuvo históricamente aliado con grupos similares, como el Clan "Polverino" liderado por el ahora acusado Manuel Melchor desarrollando actividades criminales de distinto signo: tráfico de estupefacientes (especialmente hachís, introducido en España procedente de Marruecos, y trasladado posteriormente a Italia), estafas, extorsiones en el mundo de la construcción, en los negocios de aprovisionamiento o abastecimiento de organismos públicos, control de operaciones hoteleras, además de los conocidos ajustes de cuentas y disputas con otros grupos o clanes rivales.

Dicho clan, como suele ser habitual en este tipo de organizaciones de naturaleza mafiosa, contaba con una alta capacidad de infiltración en todos los ámbitos de la administración pública italiana, como así lo acreditan las sentencias dictadas en dicho país, al mismo tiempo que mantenía una gran capacidad de expansión internacional.

Así de la documentación obrante en autos, se desprende que el acusado **Manuel Melchor**, fue condenado por la Sección VIII Penal del Tribunal de Nápoles con fecha 4 de noviembre de 1995, en el ámbito del procedimiento penal nº 3202/92, a una pena global de diecisiete años de prisión por el delito tipificado en el artículo 416 bis del Código Penal italiano. Dicho documento no consta en autos, tan sólo se contienen referencias al mismo en el informe policial (folio 24819).

Asimismo fue condenado por sentencia de 26 de mayo de 2000 del Tribunal de Napoles. Sección IX. Penal, por el delito tipificado en el artículo 416 bis del Código Penal italiano y por delito de extorsión agravada y continuada, a la pena de 10 años de prisión y 10.000.000 de liras de multa. Referencia contenida en el mismo en el informe policial (folio 24819).

Por el contrario, si constan en las actuaciones la Sentencia nº 7331/12, de 21 de diciembre de 2012, del Tribunal de Napoles en la que se condena a Manuel Melchor, entre otros, como jefe y promotor directo de una asociación mafiosa que operaba en los territorios de los municipios de Marano di Napoli, Villaricca, Qualiano, Quarto, Pozzuoli y en las zonas limítrofes, valiéndose de la fuerza de la intimidación del vínculo asociativo para la realización entre otros de: actividades ilícitas en el sector de las extorsiones a los empresarios y comerciantes, tráfico de estupefacientes en concreto de heroína, haschís, cocaína y otras sustancias, la reinversión especulativa en actividades empresariales, inmobiliarias, financieras, y comerciales de los ingentes capitales derivados de la actividad delictiva, sistemáticamente ejercitada, siendo condenado a una pena de 20 años de reclusión (folios 2247 a 2292 Rollo Sala). Dicha sentencia según manifiesta su defensa, fue reformada parcialmente por la Corte de Apelaciones de Nápoles. Sección Séptima, procedimiento nº 22082/13 de fecha 16 de julio de 2014, rebajándole la pena a 17 años de prisión, sin que conste en autos la citada resolución (folio 26857). De los cincuenta acusados que figuran en este proceso, ninguno de ellos, salvo el propio Manuel Melchor, se encuentran encausados en el enjuiciamiento que ahora nos ocupa. Sin embargo, en aquella se contiene una mención al acusado **Francisco Nazario**, en relación a la gestión de unas actividades comerciales, en concreto de la sociedad "Vera Contruzioni S.R.L." que al parecer trasladó su domicilio social de la localidad de Pianura (Italia) a Alcanar (Tarragona) (folio 2265 vuelto), y en otras evasiones de capitales (folios 2266, 2277). En dicha resolución aparece la condena del colaborador de la justicia Jaime Humberto que ha declarado en esta causa en calidad de testigo.

Asimismo, obra en las actuaciones, otra sentencia de la Sección XI del Tribunal de Nápoles, de fecha 27 de octubre de 2006, con número de registro 7773/06, en un proceso seguido contra veinte acusados entre los que se encontraban los ahora encausados Jaime Leopoldo, el fallecido Cayetano Severiano, y Gumersindo Felicísimo, resultando todos ellos condenados a una pena de tres años y seis meses de reclusión para cada uno de ellos, como autores de los delitos del artículo 416 bis apartados I, III, IV, V, VI y VIII del Código Penal de participación en asociación de tipo mafioso. Dicha resolución fue objeto del correspondiente recurso de apelación, recayendo Sentencia de fecha 13 de octubre de 2008 de la Corte de Apelación de Nápoles (folio 11227) absolviendo a Gumersindo Felicísimo.

Al margen de los acusados anteriormente mencionados al resto de aquellos, salvo a Indalecio Raul (folio 10494), no les constan antecedentes penales algunos relacionados con actividades mafiosas, ni en Italia (folios 10481 a 10535), ni en España (folios 17185).

Por el contrario si existen determinados lazos familiares entre varios de los imputados.

El inicialmente acusado Cayetano Severiano , falleció en la localidad de Marano di Napoli (Italia) el día 1 de noviembre de 2011, según consta de la certificación obrante en autos.

**SEGUNDO.- La construcción del Complejo Residencial "Marina Palace" en Adeje (Tenerife). Intervención de la mercantil "Proyectos El Floral, S.A."**.

A finales de los años noventa se llevó a cabo la construcción del complejo residencial "Marina Palace Playa Paraíso" en la localidad de Adeje (Tenerife).

En dicha construcción, participó directamente la mercantil "Proyectos El Floral, S.A." domiciliada en la c/ Horno s/n, Playa Paraíso, parcela 6, de Adeje, Santa Cruz de Tenerife, que se había constituido muchos años antes, mediante escritura pública de fecha 10 de febrero de 1972. Por acuerdos formalizados el día 17 de febrero de 1998, se realizaron modificaciones estatutarias por las que se nombró a tres administradores mancomunados: Cayetano Leopoldo y los ahora imputados, Ruperto Iñigo y Jose Federico . En la escritura de constitución constan como socios la compañía mercantil: "Protectos Atlántico, S.A." (98%) la ciudadana alemana Eloisa Delfina (1%) y Feliciano Carlos (1%) siendo nombrado este último Consejero Delegado.

La adquisición del terreno sobre el que se ubicaba este complejo residencial se formalizó en escritura pública de compraventa otorgada el día 15 de septiembre de 1973 ante el Notario D. Carlos Sánchez Marcos, nº de protocolo 1956, siendo vendedora la mercantil "Proyectos Inmobiliarios de Tenerife, S.A." y compradora "Proyectos El Floral, S.A.". El terreno, según la AEAT se encontraba contabilizado en el activo de la entidad por 30.155.068 pesetas. Sin embargo, su valor, según documentación incautada en la diligencia de entrada y registro llevada a cabo el 18 de octubre de 2013, en domicilio de Jose Federico , sito en la CALLE001 nº NUM009 , de la URBANIZACIÓN003 Alto de Adeje (Tenerife) ascendía a la cantidad de 90.000.000 de pesetas, reseñándose en la citada documentación el resto de los pagos efectuados a los distintos profesionales, así como por los gastos de comisiones, permisos, licencias e impuestos (folios 17996 a 18042).

Dicha sociedad, por escritura de 5 de marzo de 1998, otorgada ante el Notario D. Salvador Madrazo Vilaquirán (nº de Protocolo 967), efectuó la Declaración de Obra Nueva y División en Régimen de Propiedad Horizontal del Complejo Residencial "Marina Palace", indicando que se destinaba a 162 apartamentos, 111 apartamentos turísticos con categoría "dos llaves" y 51 apartamentos de "residencial permanente. El Complejo Residencial se ubica en un trozo de terreno, en el sitio que llaman "Las Galgas" y "El Pinque" del término municipal de Adeje, de forma rectangular con una superficie de 19.600 metros cuadrados. En esta escritura, a efectos fiscales se valora la División Horizontal en 648.539.219 pesetas (3.897.799,21 euros).

Aparece en las actuaciones un escrito de la entidad "Proyectos El Floral, S.A." (folio 18108) de fecha 20 de octubre de 1998, dirigido a la entidad BBVA por el que solicitan un préstamo hipotecario por importe de 425.000.000 de pesetas, con un año de carencia, adjuntando a dicho documentos diversos anexos con los listados de las ventas efectuadas, y copias de las opciones de compras otorgadas, tasaciones, copia de escritura de compra del solar, copia de la escritura de obra nueva y división horizontal, del estado de los trabajos, así como listado de apartamentos y precio de venta.

La entidad "Proyectos El Floral S.A", constituyó una primera hipoteca con la entidad "Banesto" por importe de 82 millones de pesetas en la Notaria de D. Salvador Madrazo Villaquirán de Adeje, el 16 de diciembre de 1999 con nº de protocolo 4.948 y una ampliación de hipoteca por importe de otros 82 millones, en la misma Notaria, el 19 de abril de 2000 con el nº de protocolo 1.714 y una nueva ampliación, ante el mismo Notario por otros 36 millones de pesetas, el 26 de julio de 2000 con nº de protocolo 2.957 (folio 18110), lo que conlleva un importe total de hipoteca de 200 millones de pesetas, siendo así que el coste de ejecución de la primera fase de las obras se había estimado en la cantidad de 218.282.329 de pesetas.

Los ingresos por la venta de inmuebles de esta promoción, según escrituras, fueron en el ejercicio 2000 de 714.603,39 euros; en el ejercicio 2001 de 5.985.846,16 euros; en el ejercicio 2002 de 5.429.593,34 euros; y en el ejercicio 2003, de 120.000 euros.

El 17 de febrero de 1998, la sociedad "Proyectos El Floral, S.A." pasó a estar controlada por los ahora imputados Jose Federico y Ruperto Iñigo y Cayetano Leopoldo , quienes como administradores mancomunados, en los primeros momentos y tras la obtención de la licencia de obras del Ayuntamiento de Adeje, adjudicaron la obra a la entidad "Serabona, S.L.", mediante contrato de adjudicación de obra de 17 de marzo de 1999, que aportó un presupuesto inicial de 48.276.801 pesetas, sociedad domiciliada en la localidad de Güimar (Tenerife) .

Las sociedades contratistas que intervinieron en la construcción del complejo fueron: "Serabona, S.L.", en una primera fase, en virtud de contrato de adjudicación de obra de 17 de marzo de 1999, con un presupuesto de 48.276.801 pesetas. Los administradores mancomunados de dicha sociedad a 18 de de enero de 1995 eran Hernan Doroteo y Constancio Raul , figurando con posterioridad como administradora la esposa de este



Salvadora Delfina . En el año 1999 declaró a la existencia de 24 empleados, y los ejercicios siguientes ninguno. No se ha dirigido ningún tipo de acción contra la misma.

Consta un acta de requerimiento notarial de fecha 29 de abril de 2004 por el que la entidad "Proyectos El Floral, S.A." requiere a la entidad "Serabona S.L." a fin de que reconozca que fue contratista de la primera y segunda fase del "Marina Palace" y que por la primera cobró 580.442.088 pesetas en concepto de obra ejecutada y 26.943.587 pesetas por IGIC. La ejecución de la segunda fase ascendió a la cantidad de 196.822.218 pesetas y 9.581.994 por IGIC, y por obras ejecutadas fuera de presupuesto la suma de 14.654.773 pesetas y 732.739 pesetas por IGIC. No consta que el mismo fuese contestado por aquella.

A esta le sucedió la mercantil "Canarproper, S.L." mediante un contrato de adjudicación de obra de 17 de mayo de 2001, por una cantidad de 327.982.723 pesetas. Mediante escritura pública de 21 de mayo de 2001 ante el Notario D. Salvador Madrazo Villaquirán adquirió las participaciones sociales de la misma el acusado **Jaime Leopoldo** , por un valor declarado de 499.990 euros, En esos momentos constaba como administrador de la sociedad Indalecio Raul . Con anterioridad figuraba como administrador Severiano Felipe . En el ejercicio 1999 declaró un sólo empleado, el 2000 ninguno, en el 2001 doce empleados, y en el 2002 ninguno.

El 22 de junio de 2001, mediante escritura pública ante el Notario D. Fernando Arturo Martínez Ceyanes, la mercantil "Felaco Internacional Construcciones, S.L.", sociedad constituida en el 31 de julio de 1996, Jaime Leopoldo , Jose Federico , y Ruperto Iñigo , suscribieron acciones de "Proyectos El Floral, S.A." por valor de 210.254 euros (20%), 105.177,11 euros (10%), 105.177,11 (10%), y 52.588,56 euros (5%) respectivamente. A su vez se efectuó una importante ampliación de capital, que pasó de 61.000 euros a 1.051.771,18 euros.

En cuanto a las posteriores modificaciones en el accionariado y participación de la citada mercantil, por su relevancia y relación con los hechos y con los acusados en las presentes actuaciones cabe destacar las siguientes: Mediante escritura pública de compraventa de participaciones de 14 de junio de 2002 (folios 27698 a 27708) del Notario D. Salvador Madrazo Villaquirán, Salvatore Pastore vende y transmite las acciones de las que es titular (nº 1 al 150) de la sociedad "Proyectos El Floral, S.A." a Jose Federico , por un precio de 157.765,68 euros. Antonio Indalecio vende y transmite las acciones de las que es titular (nº 150 al 350) de la sociedad "Proyectos El Floral, S.A." a Cayetano Severiano por un precio de 262.946,80 euros. La entidad mercantil "Felaco Internacional Construcciones, S.L." (representada por Cayetano Severiano ) vende y transmite las acciones de las que es titular (nº 501 al 700) de la sociedad "Proyectos El Floral, S.A." a Jenaro Borja por un precio de 210.354,24 euros. Jaime Leopoldo y su esposa Covadonga Isabel (representada por aquél) venden y transmiten las acciones de las que son titulares (nº 901 a 1000) de la sociedad "Proyectos El Floral, S.A." a Jose Federico por un precio de 105.177,11 euros.

Por escritura pública de compraventa de acciones de 14 de junio de 2002 (folios 27709 a 27729) del Notario D. Fernando Arturo Martínez Ceyanes, la Compañía Marítima "Reisen GmbH" por medio de su representante en este acto Rebeca Natalia vende y transmite las acciones de las que es titular (nº 1 al 150) de la sociedad "Proyectos El Floral, S.A." a Simon Cirilo a través de su apoderado Antonio Indalecio , quien actúa a su vez en este acto como mandatario verbal de su padre Jaime Leopoldo , por un precio de 157.765,68 euros. La Compañía Marítima "Reisen GmbH" por medio de su representante vende y transmite las acciones de las que es titular (nº 151 a 350) de la sociedad "Proyectos El Floral, S.A." a Antonio Indalecio por un precio de 210.354,24 euros. La Compañía Marítima "Reisen GmbH" por medio de su representante vende y transmite las acciones de las que es titular (nº 351 a 500) de la sociedad "Proyectos El Floral, S.A." a Gumersindo Felicísimo por un precio de 157.765,68 euros. Marcelino Salvador , por medio de su apoderado Feliciano Carlos vende y transmite las acciones de las que es titular (nº 501 a 700) de la sociedad "Proyectos El Floral, S.A." a la mercantil "Felaco Internacional Construcciones, S.L." a través de su apoderado en ese acto Rodolfo Mario , por un precio de 210.354,24 euros. Marcelino Salvador , por medio de su apoderado Feliciano Carlos vende y transmite las acciones de las que es titular (nº 701 a 750) de la sociedad "Proyectos El Floral, S.A." a Antonio Indalecio , por un precio de 52.588,56 euros. Marcelino Salvador , por medio de su apoderado Feliciano Carlos vende y transmite, asimismo las acciones de las que es titular (nº 751 a 850) de la sociedad "Proyectos El Floral, S.A." a Jose Federico , por un precio de 105.177,12 euros. Marcelino Salvador , por medio de su apoderado Feliciano Carlos vende y transmite las acciones de las que es titular (nº 851 a 900) de la sociedad "Proyectos El Floral, S.A." a Ruperto Iñigo , por un precio de 52.588,56 euros. Marcelino Salvador , por medio de su apoderado Feliciano Carlos vende y transmite las acciones de las que es titular (nº 901 a 980) de la sociedad "Proyectos El Floral, S.A." a Jaime Leopoldo , representado en este acto por su hijo, por un precio de 84.141,69 euros. Salvadora Angustia , por medio de su apoderado Cayetano Leopoldo , vende y transmite las acciones de las que es titular (nº 981 a 1000) de la sociedad "Proyectos El Floral, S.A." a Jaime Leopoldo , representado en este acto por su hijo, por un precio de 21.035,42 euros.

Mediante escritura pública de compraventa de participaciones de 30 de agosto de 2002 (folios 27691 a 27697) del Notario D. Salvador Madrazo Villaquirán, Gumersindo Felicísimo vende y transmite las acciones de las



que es titular (nº 351 al 425) de la sociedad "Proyectos El Floral, S.A." a Cayetano Severiano , por un precio de 78.882,84 euros, y asimismo el propio Gumersindo Felicísimo vende y transmite las acciones de las que es titular (nº 426 al 500) de la sociedad "Proyectos El Floral, S.A." a Jose Federico por un precio de 78.882,84 euros.

En escritura pública de compraventa de participaciones de 26 de noviembre de 2002 (folios 27680 a 27689) del Notario D. Salvador Madrazo Villaquirán, consta que Ruperto Iñigo vende y transmite las acciones de las que es titular (nº 851 al 875) de la sociedad "Proyectos El Floral, S.A." a Cayetano Severiano , por un precio de 26.294,26 euros y asimismo, el propio Ruperto Iñigo vende y transmite las acciones de las que es titular (nº 876 al 900) de la sociedad "Proyectos El Floral, S.A." a Jose Federico por un precio de 26.294,26 euros

En escritura pública de 4 de julio de 2006 ante el Notario D. Fernando Arturo Martínez Ceyanes, "Proyectos El Floral S.A." nombra Consejeros Delegados a Jenaro Borja (fallecido), y Jose Federico .

Por último, mediante escritura pública de compraventa de acciones de 26 de marzo de 2007 (folios 27729 a 277) del Notario D. Luis Novoa Botas, Cayetano Severiano vende y transmite las acciones de las que es titular (nº 151 a 350, 351 a 425, 701 a 750) de la sociedad "Proyectos El Floral, S.A." a Jose Federico , por un precio global y alzado de 18.300 euros. Cayetano Severiano vende y transmite las acciones de las que es titular (nº 851 a 875) de la sociedad "Proyectos El Floral, S.A." a la mercantil "Cathefox, S.L." representada por su administrador único Jose Federico , por un precio global y alzado de 3.050 euros. Jenaro Borja , representado por su padre Cayetano Severiano vende y transmite las acciones de las que es titular (nº 501 a 700) de la sociedad "Proyectos El Floral, S.A." a Jose Federico , por un precio global y alzado de 12.200 euros. Se acompaña copia de los respectivos cheques bancarios de Banca March (folios 27743 a 27745).

La promoción de "Marina Palace" corrió a cargo de la mercantil "Explotación Turística Marina Palace S.L." creada con tal finalidad el 26 de septiembre de 2001. La actividad de esta sociedad consistía como decimos en la explotación de 175 apartamentos en la zona de Playa Paraíso (Tenerife), contratados a través de tour operadores, así como la explotación de los diferentes servicios del complejo turístico (restaurantes, cafeterías, piscina, etc.), llegando a tener una valoración en el mercado de 2.300.000 euros. La propiedad fue adquirida por "Proyectos El Floral S.A."

"Proyectos El Floral S.A." y Jose Federico recibieron entre los años 1999 y 2003 entradas de divisas por importes respectivamente de 3.836.983,47 euros y 203.579,97 euros, procedente fundamentalmente de la compra de los diversos apartamentos por parte de los adquirentes, indicándose en la documentación bancaria obrante en autos, el número de apartamento al que se refiere, el importe y el sujeto que realiza la transferencia, en su mayoría ciudadanos italianos, respecto de los cuales se desconoce su relación con los clanes mafiosos, y en particular, con los ahora acusados, y por ende, el origen del dinero con el que se abonaban las distintas transferencias.

No está acreditado que los flujos de dinero necesarios tanto para la compraventa del solar, como para la posterior construcción del citado Complejo Residencial, proviniesen de actividades mafiosas llevadas a cabo por los Clanes reseñados, y menos aún que estuviesen relacionadas con el tráfico de hachís, cuyos beneficios, o parte de aquellos no ha quedado acreditado en la presente causa, que fuesen traídos supuestamente a España, ocultos en vehículos, por miembros del Clan Polverino, ni que la explotación turística e inmobiliaria de los apartamentos de ese complejo se llevase a cabo bajo el control de sociedades instrumentales gobernadas y controladas por algunos de los miembros de los mencionados Clanes, desplazados o instalados en España con tal finalidad.

### **TERCERO.- El entramado societario vinculado a los acusados.**

En concreto, a lo largo de las actuaciones, al maegen de la ya reseñada "Proyectos El Floral, S.A.", ha quedado acreditada la existencia de las siguientes sociedades mercantiles, que de una u otra manera estaban relacionados con los ahora acusados.

- "**Felaco Internacional Construcciones, S.L.**": Esta sociedad, como hemos dicho fue constituida el 31 de julio de 1996. Se encuentra registrada en el Registro Mercantil de Santa Cruz de Tenerife, sección 8, hoja 13731.

Su objeto social es la promoción, construcción, transformación, reparación y venta de toda clase de edificios y vivienda, tanto de protección oficial como libres. Está domiciliada en Callao Salvaje, URBANIZACIÓN000 , NUM055 , de Adeje (Tenerife).

Su capital social, suscrito y desembolsado, es de 3.005 euros. Sus órganos sociales son los siguientes: Administrador único: Cayetano Severiano , desde el 28 de octubre de 1996, y apoderado: Rodolfo Mario , desde el 25 de abril de 2000.





- **"Explotación Turística Marina Palace, S.L.":** Esta sociedad se constituyó el 26 de septiembre de 2001 y se encuentra inscrita en el Registro Mercantil de Santa de Tenerife, sección 8, hoja 26686. Consta de baja provisional en la Agencia Tributaria desde el pasado día 31 de marzo de 2009.

Su objeto social consistía en la prestación de servicios de estudio y análisis de procesos para su tratamiento mecánico de programación para equipos electrónico, de registro de datos en soportes de entrada para ordenadores. Su domicilio social se halla en los EDIFICIO000 , Recepción, en Adeje (Tenerife).

Su capital social, suscrito y desembolsado, 905.000 euros. Los administradores solidarios de la mercantil son Cayetano Severiano y Jose Federico , desde el 8 de octubre de 2001. También ha sido administrador solidario Ruperto Iñigo , quien cesó en su cargo el 24 de enero de 2003.

- **"Marina Club Sailing, S.L.":** Esta mercantil, respecto de la que el Ministerio Fiscal no ha interesado ningún tipo de responsabilidad, se constituyó el 6 de noviembre de 2002 y se encuentra inscrita en el Registro Mercantil de Santa Cruz de Tenerife, sección 8, hoja 30233.

Su objeto social consistía en la prestación de servicios de estudio y análisis de procesos para su tratamiento mecánico, de programación para equipos electrónicos, de registro de datos en soportes de entrada para ordenadores así como la venta de programas. Se halla domiciliada en los EDIFICIO000 , en Adeje (Tenerife). El capital social de la compañía, suscrito y desembolsado, es de 37.500 euros.

El administrador único de la sociedad es Cayetano Severiano , desde el 8 de abril de 2008, si bien hasta entonces eran administradores solidarios Cayetano Severiano y Jose Federico .

- **"Insuta, S.L.":** La mercantil se constituyó el 29 de diciembre de 1997 y se encuentra inscrita en el Registro Mercantil de Santa Cruz de Tenerife, sección 8, hoja 16408. En la actualidad consta dada de baja en la AEAT desde el 21 de agosto de 2008.

Su objeto social era la dirección, realización y administración de la inversión de capitales pertenecientes a personas o entidades ajenas a la compañía, así como la administración bienes muebles o inmuebles propios o de terceras personas. Se encuentra domiciliada en la Avenida de Madrid, 1, bajos, Edificio Chaparral, en Santa Cruz de Tenerife. Su capital social, suscrito y desembolsado es de 5.000 euros. Su socio único es Jaime Leopoldo , desde el 24 de julio de 2001. Anteriormente fueron administradores de la sociedad Teodosio Millan y Ruperto Iñigo , quienes cesaron en sus cargos con el nombramiento de Jaime Leopoldo .

- **"Maluca, S.L.":** La sociedad se constituyó el 21 de octubre de 1992 y registrada en Santa Cruz de Tenerife, sección 8, hoja 3858.

Su **objeto social** está constituido por actividades de promoción inmobiliaria, tales como la compraventa, incluso en "timeshare" o en multipropiedad y administración de fincas, el comercio de importación, exportación y comercialización al detalle. Su domicilio social se encuentra situado en la urbanización Torviscas, apartamentos Mareverde, A1, en Adeje (Tenerife). Su capital social, suscrito y desembolsado, es de 9.000 euros. Sus órganos sociales son los siguientes: Administrador único: Braulio Teodoro , desde el 5 de junio de 2000. Con anterioridad ocupó dicho cargo Jose Federico (hasta el 5 de junio de 2000). Como apoderados constan Placido Virgilio , desde el 8 de junio de 1994, y Bernarda Serafina , desde el 31 de julio de 2002.

- **"Luimargis, S.L.":** En dicha sociedad figuraban Jenaro Borja como Presidente, Cayetano Severiano y el también imputado Jose Federico . Domicilio en c/ CALLE000 , apartamento EDIFICIO000 , Playa Paraíso, Adeje, Santa Cruz de Tenerife.

- **"Abona Seguridad, S.L.":** Con domicilio en c/ Noelia Alfonso Cabrera s/n, Playa de Arona, Santa Cruz de Tenerife. Rodolfo Mario ostenta el 100% de las participaciones sociales.

- **"Mastedo, S.L.":** Con domicilio en Apartamento Mareverde, A-5, Playa Américas, Torviscas, bajo, Adeje, santa Cruz de Tenerife. Su administrador es Jose Federico .

- **"Cathefox, S.L.":** Con domicilio en Urbanización Mareverde, A-13, Torviscas, Adeje, santa Cruz de Tenerife. Su administrador es Jose Federico .

- **"Edreveram, S.L.":** Con domicilio en Urbanización Torviscas, parcela 7, Adeje, Santa Cruz de Tenerife. Su administrador es Jose Federico y como único socio declara a la sociedad "Mareverde S.L".

- **"Mareverde, S.L.":** Su administrador es Jose Federico . Con domicilio en Urbanización Torviscas, parcela 7, Adeje, Santa Cruz de Tenerife.

- **"Dyljo, S.L.":** Con domicilio en AVENIDA000 , de Adeje, Santa Cruz de Tenerife. Su administrador es el imputado Elías Landelino .



-**"Tera Business, S.L."**: Con domicilio en c/ Noelia Alfonso Cabrera, Edificio Columbus, Arona, Santa Cruz de Tenerife. Su administrador fue Indalecio Raul ; desde el 2007 figura Conrado Modesto .

-**"Canarproper, S.L."**: Su administrador es Severiano Felipe . El 21 de mayo de 2001 se otorgó escritura pública de transmisión de participaciones sociales, figurando como adquirente de las mismas y por un valor declarado de 499.990,00 euros, Jaime Leopoldo . En esa escritura se nombró administrador único a Severiano Felipe (acto inscrito en Registro Mercantil el 13 de julio de 2001). En el ejercicio 2001, consta como administrador el acusado Indalecio Raul .

- **"Serabona, S.L."**: Constituida el 18 de mayo de 1994. Como administradores mancomunados figuran los imputados Hernan Doroteo y Constancio Raul , hasta el 18 de mayo de 1999.

Otras sociedades relacionadas en la causa son las siguientes: **"Lecci Café, S.L."**, **Adeje Café,S.L."**, **Giovanni Lecci, S.L."**, **"Época Italiana Ristorazione, S.L."**, **"Dehesa Raquel, S.L."**, **"Lecci 2075, S.L."**, todas ellas asociadas al acusado Secundino Valeriano ; **"Tagora San Eugenio, S.L."**, **Gervasi Productions, S.L."**, **Giof 2000 Restaurant, S.L."**, **Monoi Bay, S.L."**, **Riveralva, S.L."**, **"Bon Bon Beach, S.L."**, **Sep Etino, S.L."**, **"Speedy Go Pasta, S.L."**, **"Incasu Tenerife, S.L."**,

Respecto de las sociedades **"San Eugenio Propierties, S.L.U."**, **"Torviscas Propierties, S.L.U."**, **"San Eugenio Real State, S.L.U"**, asociadas al acusado Horacio Isaac (conocido como Chili), de las cuales es administrador único, dedicadas todas ellas a la promoción y compraventa de bienes inmuebles, no ha quedado acreditada relación alguna con los hechos objeto de enjuiciamiento.

La entidad mercantil **"Zuhause, S.L."**, constituida mediante escritura pública de 1 de febrero de 2006, ante el Notario D. Salvador Madrazo Villaquirán, de la que figuran como socios fundadores Genaro Blas y el acusado Rodolfo Mario , figurando aquél como administrador único y cuyo variado y amplio objeto social consta en aquella (folios 19114 a 19117) no habiendo quedado acreditado la participación que la misma tuvo en las presentes actuaciones.

#### **CUARTO.- Operaciones de compraventas de los locales y apartamentos del Complejo Residencial "Marina Palace" relacionadas con los acusados.**

El escrito de acusación del Ministerio Fiscal recoge una serie de operaciones acerca de la compraventa de apartamentos del Complejo Residencial "Marina Palace", llevadas a cabo a finales del año 2006, 2007 y 2008, en la que muchas de las personas intervinientes son de nacionalidad italiana, algunas de ellas, de la zona de Nápoles, pero cuya relación con los hechos ahora enjuiciados, no ha quedado acreditado más allá de que algunos de los ahora acusados, actuaron en el curso de aquellas como apoderados ya de los compradores, ya de los vendedores, sin que haya quedado acreditado que los citados sujetos actuaran como testaferros de los acusados, no habiéndose acreditado tampoco la procedencia ilícita del origen del dinero empleado para las operaciones de compra de los citados apartamentos, desconociendo los datos y la capacidad económica de aquellos para afrontar las operaciones antedichas.

No ha quedado acreditado que estas operaciones fuesen destinadas a la ocultación de bienes de procedencia ilícita de los clanes mafiosos producida a raíz de la detención de Jaime Leopoldo en el mes de abril de 2007 en España, ya que ni aquél, ni nadie de su familia tuvo intervención alguna en aquellas, siendo todas ellas muy posteriores en el tiempo a la construcción del Complejo Residencial en cuestión y a la primera explotación de aquél, supuestamente llevada a cabo con capitales procedentes de las actividades ilícitas del Clan Nuvoletta.

Tampoco ha quedado acreditado la pertenencia de los acusados a organización criminal o asociación ilícita alguna, más allá de las propias relaciones familiares, mercantiles, y profesionales que mantenían entre ellos.

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO.-Cuestiones Previas.**

##### **1ª) Cosa Juzgada. "Non bis in idem".**

Plantea la defensa de Indalecio Raul y Ceferino Gonzalo , la existencia de cosa juzgada, ya que los hechos ahora enjuiciados ya fueron objeto de conocimiento y resolución en el Tribunal de Nápoles que dio origen a la sentencia de fecha 27 de octubre de 2006, así como al posterior Rollo de apelación ante la Corte de Apelación de Nápoles, Sección V que finalizó mediante sentencia de 13 de octubre de 2008, que acreditan que los hechos ahora enjuiciados ya lo fueron por el Tribunal de Nápoles, el cual lleva a cabo continuas referencias a la construcción y gestión de dicho complejo, y que sirvió además como base para condenar a algunos de los acusados, por lo que en aplicación del principio "non bis in idem" no sería admisible volver a recurrir a dichos argumentos para enjuiciar ahora los mismos hechos, en esta ocasión en España.



A esta petición se suman las defensas de Gumersindo Felicísimo, de Manuel Melchor y Francisco Nazario, quien manifestó que el Sr. Manuel Melchor ya había sido juzgado y condenado a veinte años de prisión en Italia por los mismos hechos y delitos por los que venía siendo acusado en el presente procedimiento. En concreto por la Sentencia del Tribunal de Nápoles con número de referencia 7331/12 de 28 de mayo de 2013. Mientras que el Sr. Francisco Nazario se encontraba pendiente de la celebración del juicio en Italia por los mismos hechos y delitos por los que viene acusado en el presente procedimiento.

Asimismo, la defensa de Celsa Rosario, Josefina Juliana, María Tomasa, y de las entidades mercantiles "Luimargis S.L.", "Felaco Internacional Construcciones" y "Speedy Go Pasta S.L", alegó cosa juzgada al haber sido ya enjuiciados los hechos por el Tribunal de Nápoles en sentencia de 27 de octubre de 2006, y en el posterior rollo de apelación seguido ante la Corte de Apelación de Nápoles, Sección V, que concluyó con sentencia de 13 de octubre de 2008 absolutoria para algunos de los acusados, y condenatoria por conformidad respecto de otros, por lo que los hechos que ahora se pretenden enjuiciar ya fueron conocidos por un Tribunal italiano, por lo que deberá decretarse el sobreseimiento libre de las presentes.

Por último, plantearon la excepción de cosa juzgada las defensas de Jaime Leopoldo, Antonio Indalecio y Ruperto Iñigo, al haber sido condenado el primero de ellos por sentencia de 27 de octubre de 2006 por asociación externa, y la sentencia de apelación de la Corte de Apelación de Nápoles de 13 de octubre de 2008 (folio 11227). Ya en el expediente de Extradición nº 1/1998 de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional se aludía a la construcción del complejo residencial "Marina Palace".

Constan en las actuaciones las siguientes resoluciones penales dictadas por los Tribunales italianos:

I) Sentencia de la Sección Undécima del Tribunal de Nápoles de fecha 27

de octubre de 2006, con número de registro 7773/06, en un proceso seguido contra veinte acusados entre los que se encontraban encausados Jaime Leopoldo, Cayetano Severiano, Gumersindo Felicísimo y Antonio Indalecio, resultando condenados los tres primeros, a una pena de tres años y seis meses de reclusión como autores de los delitos del artículo 416 bis apartados I, III, IV, V, VI y VIII del Código Penal de participación en asociación de tipo mafioso, siendo absuelto Antonio Indalecio de los delitos por los que venía acusado. Dicha resolución fue objeto del correspondiente recurso de apelación, recayendo Sentencia de fecha 13 de octubre de 2008 de la Corte de Apelación de Nápoles (folio 11227) absolviendo a Gumersindo Felicísimo.

II) Por último, consta en la causa, sentencia del Tribunal de Nápoles de fecha 28 de mayo de 2013, con número de registro 7331/12 (folios 2247 y ss. RS) en un proceso seguido contra diversos acusados entre los que se encontraba encausado, Manuel Melchor, resultando condenado a la pena de veinte años de reclusión, como autor de los delitos de formación de asociación de tipo mafioso en calidad de jefe y organizador, así como por la adquisición, transporte, distribución, comercio, venta, oferta e intermediación en el tráfico de sustancias estupefacientes, evasión de las disposiciones en materia de medidas de prevención patrimonial, y extorsión, entre otros.

La STS 601/2015, de 23 de octubre, lleva a cabo un completo análisis de la cosa juzgada en materia de delitos permanentes de tracto continuado, como es el delito de blanqueo de capitales que nos ocupa, con remisión a la STS 1612/2002, de 1 de abril de 2003, que analiza el supuesto en relación con un previo sobreseimiento. Nos dice esta sentencia que: "Como señala la STC 2/2003, de 16 de enero de 2003, la garantía de no ser sometido a "bis in idem" se configura como un derecho fundamental (STC 154/1990, de 15 de octubre), que, en su vertiente material, impide sancionar en más de una ocasión el mismo hecho con el mismo fundamento, de modo que la reiteración sancionadora constitucionalmente proscrita puede producirse mediante la sustanciación de una dualidad de procedimientos sancionadores, o en el seno de un único procedimiento (SSTC 159/1985, de 27 de noviembre, 94/1986, de 8 de julio, 154/1990, de 15 de octubre, y 204/1996, de 16 de diciembre).

De ello deriva que la falta de reconocimiento del efecto de cosa juzgada puede ser un vehículo a través del cual se ocasione la vulneración del principio non bis in idem (STC 66/1986), aunque no es requisito necesario para esta vulneración (STC 154/1990).

En su vertiente procesal, la prohibición de incurrir en "bis in idem", incluye la interdicción de un doble proceso penal con el mismo objeto. Así la STC 159/1987, de 26 de octubre, declara la imposibilidad de proceder a un nuevo enjuiciamiento penal si el primer proceso ha concluido con una resolución de fondo con efecto de cosa juzgada.

El fundamento de esta prohibición se encuentra en que el doble proceso menoscaba la tutela judicial dispensada por la anterior decisión firme y arroja sobre el reo la carga y la gravosidad de un nuevo enjuiciamiento que no está destinado a corregir una vulneración en su contra de normas procesales con relevancia constitucional (STC 159/1987, de 26 de octubre).



Esta concepción de la jurisprudencia constitucional sobre la interdicción de incurrir en "bis in idem", que comprende tanto la prohibición de doble aplicación de normas sancionadoras, como la proscripción de ulterior enjuiciamiento cuando el mismo hecho ha sido ya enjuiciado en un primer procedimiento en el que se ha dictado una resolución con efecto de cosa juzgada, encuentra su referente en los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos ( artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York (PIDCP), de 19 de diciembre de 1966, y artículo 4 del Protocolo 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH).

Se trata en definitiva, de la proscripción de ulterior enjuiciamiento cuando el mismo hecho ha sido ya enjuiciado en un primer procedimiento en el que se ha dictado una resolución con efecto de cosa juzgada, o en términos de la tradición jurídica anglosajona, de la prohibición del "double jeopardy", expresión a la que ya se ha referido alguna sentencia de esta Sala, como la núm. 1145/1997, de 26 de septiembre.

El principio "non bis in ídem" se funda en la protección de exigencias particulares de libertad y seguridad (tanto jurídica como material) del individuo, más que en las exigencias generales de seguridad jurídica inherentes al sistema de enjuiciamiento propias de la "cosa juzgada", que exigen una y sólo una resolución definitiva.....

El Tribunal Constitucional, haciéndose eco de una tradicional doctrina procesal que ha acotado los contornos de la fuerza de cosa juzgada, ha fijado los presupuestos de la prohibición de "bis in idem" en la concurrencia de identidad de hecho, de fundamento y de sujeto. Los textos internacionales ya citados coinciden en referir el derecho a no ser doblemente juzgado o condenado a los supuestos de unidad de "infracción". La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha perfilado qué ha de entenderse a estos efectos por "infracción", viene a ser equivalente a "hecho punible" o, por utilizar las mismas palabras del Tribunal de Estrasburgo, a "hecho penal único".

Ilustrativa, en este sentido resulta la STEDH de 29 de mayo de 2001 (caso Franz Fischer contra Austria). En ella, el TEDH, amén de dejar claro que infracción y delito no son términos identificables, pone de relieve la necesidad de atender a los elementos esenciales, al concreto fundamento, de las normas aplicadas, con vistas a apreciar si existe o no identidad de infracción. Estas son sus palabras: "El Tribunal observa que el texto del artículo 4 del Protocolo número siete no se refiere al "mismo delito", sino más bien a ser juzgado y condenado "nuevamente" por un delito por el que el demandante ya había sido previamente declarado inocente o culpable. Así, si bien es cierto que el mero hecho de que un acto único constituya más de un delito no es contrario a dicho artículo, el Tribunal no debe limitarse a resolver si un demandante, en base a un acto, había sido juzgado o condenado por delitos nominalmente diferentes".

La STS 4 de octubre de 2010, aludiendo a la sentencia de la misma Sala 572/2007, de 18 de junio, y a las que en ella se citan, señala que se exigen los siguientes requisitos para que opere la cosa juzgada:

- 1) Identidad sustancial de los hechos motivadores de la sentencia firme y del segundo proceso.
- 2) Identidad de sujetos pasivos, de personas sentenciadas y acusadas.
- 3) Resolución firme y definitiva en que haya recaído un pronunciamiento condenatorio o excluyente de la condena. Se consideran resoluciones que producen cosa juzgada las sentencias y los autos de sobreseimiento libre firmes ( STS 900/2006, de 22 de septiembre).

Teniendo en cuenta la doctrina anteriormente expuesta, la existencia de cosa juzgada presupone el enjuiciamiento anterior de una misma persona por unos mismos hechos. Es esa doble identidad subjetiva y objetiva, la que, junto a la relativa a la acción, impide el enjuiciamiento ulterior, bajo pena de conculcar la prohibición constitucional del "bis in ídem".

En el caso que nos ocupa, queda descartada de plano la existencia de la identidad subjetiva, en los supuestos de los ahora acusados Indalecio Raul , Ceferino Gonzalo , Celsa Rosario , María Tomasa , Josefina Juliana y Ruperto Iñigo , ya que aquellos, en ningún caso fueron objeto de enjuiciamiento en Italia, y por ende, de pronunciamiento alguno por parte de las autoridades judiciales italianas, o cuando no consta tal en autos.

Por lo que a Jaime Leopoldo , Gumersindo Felicísimo y Antonio Indalecio , se refiere, los dos primeros, resultaron condenados por Sentencia de la Sección Undécima del Tribunal de Nápoles de fecha 27 de octubre de 2006, una pena de tres años y seis meses de reclusión para cada uno de ellos, siendo absuelto Antonio Indalecio , y posteriormente Gumersindo Felicísimo en Sentencia de fecha 13 de octubre de 2008 de la Corte de Apelación de Nápoles, como autor de un delito de pertenencia a asociación de tipo mafioso ( art. 416 bis Código Penal italiano). En la sentencia en la que se procedió a la absolución de Gumersindo Felicísimo , se hacía alguna mención a la construcción del "Marina Palace", pero ello no implica que se estuviesen enjuiciando esos hechos concretos, ya que no se hablaba de su intervención en aquella, ni de la compra de apartamentos concretos, ni por tanto acerca de la procedencia del dinero con el que se construyó aquel.



En cuanto a Manuel Melchor, se refiere, el mismo fue condenado en Sentencia del Tribunal de Nápoles de fecha 28 de mayo de 2013, en un proceso seguido contra una multitud de acusados, entre los que se encontraba él mismo, a la pena de veinte años de reclusión, como autor de los delitos de formación de asociación de tipo mafioso en calidad de jefe y organizador, adquisición, transporte, distribución, comercio, venta, oferta e intermediación en el tráfico de sustancias estupefacientes, evasión de las disposiciones en materia de medidas de prevención patrimonial, extorsión, entre otros. En dicha resolución, ni tan siquiera se menciona el complejo residencial "Marina Palace" de la Isla de Tenerife (España), sino que aquella viene referida a las actividades empresariales y comerciales del ahora acusado en las localidades de Quarto, Giugliano in Campania y Marano di Napoli (Italia) y de El Vendrell y Alcanar (Tarragona- España).

Por último, el hecho de que el ahora acusado Francisco Nazario se encuentre sometido a enjuiciamiento, ya en primera instancia, ya en sede de apelación, en nada impide el presente, ya que lo cierto es que su defensa no ha acreditado que haya recaído resolución firme que ponga fin al procedimiento, y menos aún que aquella tuviera una identidad de objeto, y por ende de los hechos, respecto de los ahora enjuiciados.

En materia de delitos de tracto continuado, como el que nos ocupa, un sobreseimiento libre o sentencia absolutoria por una o varias de las acciones comprendidas en aquél, no causa efectos de cosa juzgada en el sentido de bloquear el enjuiciamiento de los restantes actos no contemplados. Otras consideraciones serían procedentes en el supuesto de una sentencia condenatoria (que sí puede producir ese efecto sobre hechos que no eran objeto de procedimiento con ciertos matices y modulaciones en las que ahora no debemos entrar), pero que tampoco es caso, al no haberse enjuiciado en aquél las concretas operaciones de blanqueo de capitales en relación con el complejo residencial "Marina Palace" que se llevaron a cabo en fechas posteriores a las citadas resoluciones judiciales italianas (como veremos a continuación al examinar la prescripción), a pesar de que en aquellas se hacía mención a la construcción de dicho complejo hotelero.

Además, las sentencias penales carecen de eficacia material o positiva de cosa juzgada en otro proceso penal. No existe efecto prejudicial penal en el proceso como afirma, entre otras, la sentencia de 3 de noviembre de 1993: " Es doctrina reiterada de esta Sala (sentencias de 13 de septiembre, 22 de noviembre y 12 de diciembre de 1974, 19 de octubre de 1984 y 13 de noviembre de 1989, entre otras) que las sentencias sobre temas análogos, incluso sobre todo o parte de los mismos hechos, dictadas por los Tribunales de otra jurisdicción, así como las producidas por los Tribunales del mismo orden jurisdiccional, no vinculan al Tribunal sentenciador, ni le impiden formar libremente su convicción sobre los temas fácticos y jurídicos que se defieran en el proceso de que se trate. Dichas sentencias ajenas, debidamente testimoniadas o certificadas, tienen solo a los efectos dichos, una fiabilidad intrínseca, circunscrita al dato del Tribunal sentenciador, fecha, identidad de las partes y hasta el dato que objetivamente se resolvió, pero no tienen eficacia para superponerse al criterio del Tribunal penal actuante, de forma que éste tenga que estar y pasar por el contenido de sus declaraciones prescindiendo del resultado de la prueba que ante él se ha practicado".

Las previas condenas por unos hechos (tráfico de drogas, o pertenencia a banda armada por ejemplo) pueden erigirse en elementos indiciarios en nuevos procesos abiertos para acreditar hechos diferentes; o los episodios de violencia familiar que dieron lugar a absoluciones o sobreseimiento (v.gr. por prescripción) pueden ser tomados en consideración para una condena por el artículo 173 CP; o la absoluciones por un delito de tenencia ilícita de armas por no haberse acreditado el funcionamiento del arma de fuego no impedirá valorar su ocupación como indicio o prueba de la participación de la persona que la poseía en un atraco en que se usó (incluso, si existe prueba de ello en ese otro proceso, no es inviable la posibilidad de aplicar la agravación por el uso de armas).

A mayor abundamiento, la cosa juzgada internacional requiere que la pena impuesta haya sido en su caso ejecutada, lo que no acaece en el caso de autos, en el que la única ejecución en marcha, es la referida a la condena impuesta a Manuel Melchor, que como ha quedado acreditado nada tiene que ver con los hechos ahora objeto de enjuiciamiento, por lo que en ningún caso se ve afectado el "non bis in idem" que se refiere como sabemos a que un mismo sujeto no puede ser castigado dos veces por los mismos hechos.

Aunque se pudiese predicar una absoluta identidad de hechos (subjctiva, objetiva y de acción) que insistimos, no sucede en el caso examinado, la existencia de una condena en el extranjero, no impediría un doble enjuiciamiento, sino se produce un exceso punitivo derivado de la acumulación de penas por el mismo hecho, como así previene la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ( SSTC 2/2003, de 16 de enero, y 334/2005, de 20 de diciembre) y de nuestro Tribunal Supremo ( SSTS 1677/2002, de 21 de noviembre, 380/2003, de 22 de diciembre, y 503/2008, de 17 de julio) (caso 11 M), que refiriéndose al "non bis in idem" internacional, dice: "que en estos casos, aunque puedan ser considerados excepcionales, la posibilidad de la segunda condena se condiciona a que la pena impuesta en la primera no se esté cumpliendo, no haya sido cumplida y aún pueda serlo según el Derecho del Estado cuyos Tribunales la han dictado. Por ello, el Tribunal que ahora enjuicia estos



hechos, puede imponer la pena que considere procedente según las propias normas internas, con la única obligación de tomar en consideración la parte de la pena ya cumplida para deducirla de la que se le imponga".

Tampoco procede el planteamiento de **declinatoria de jurisdicción** alguna, al amparo de lo prevenido en el artículo 9.6 LOPJ. Tal y como había interesado la defensa de Manuel Melchor y Francisco Nazario, que entendían que en aplicación del artículo 18 p) de la Ley italiana, al haberse enjuiciado ya los hechos en Italia.

Las autoridades judiciales italianas, en concreto el Tribunal de Apelación de Nápoles (Sección Octava) en resoluciones números 36 y 37 de 22 de octubre de 2015 (folios 1749 y 1855 RS) respectivamente, denegó la solicitud de entrega de los acusados Manuel Melchor y Francisco Nazario, sobre la base de que parte de la conducta que pretendía ser enjuiciada se habría llevado a cabo en territorio italiano, por lo que al concurrir la condición impeditiva plasmada en el artículo 18 apartado 1, letra p), de la Ley italiana nº 69 de 22 de abril de 2005, procedió a la desestimación de la solicitud de entrega, la cual no pudo llevarse a cabo ni siquiera en su modalidad de entrega temporal, por impedirlo el artículo 24 de la Ley italiana 69/2005, motivo asimismo recogido con carácter general y potestativo en el artículo 32.3 de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, que dispone: "La autoridad judicial española podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una orden o resolución cuando se refiera a hechos que el Derecho español considere cometidos en su totalidad o en una parte importante o fundamental en territorio español", que nada tiene que ver con la cosa juzgada que aparece recogida como causa de denegación en los artículos", y en el artículo 48.1 c) concretamente referido a la orden de detención y entrega. El motivo de la denegación, por tanto no fue la cosa juzgada, ni la asunción por parte de las autoridades judiciales italianas de jurisdicción para el conocimiento de los hechos que ahora nos ocupan, pues de ser así, además de haber reclamado una cesión de jurisdicción, cosa que no se hizo, se hubieran opuesto a la colaboración interesada por este Tribunal al amparo del Convenio del Consejo de Europa de Asistencia Judicial en Materia Penal, para enjuiciar a los citados acusados mediante el sistema de videoconferencia, lo que es evidente, no fue así sino todo lo contrario, como lo acredita el hecho de haberse llevado a cabo el enjuiciamiento respecto de aquellos al no ser posible en nuestro ordenamiento procesal penal el juicio en ausencia. Por tanto, no habiendo reclamado las autoridades judiciales italianas su jurisdicción para el enjuiciamiento de los hechos que ahora nos ocupan, y no habiendo negado aquellos la jurisdicción de los Tribunales españoles que asumen aquella sobre la base del principio de territorialidad ( art. 23. 1 LOPJ), no procede el planteamiento de declinatoria de jurisdicción alguna.

Por lo expuesto, la cuestión planteada debe ser rechazada.

## 2ª) Prescripción de los hechos.

Igualmente la defensa de Indalecio Raul y Ceferino Gonzalo, alega que los hechos estarían prescritos. El delito de blanqueo de capitales prescribiría a los diez años desde que se cometió la infracción punible, habiendo transcurrido en este caso, dicho plazo desde que se llevó a cabo la inversión económica para la construcción del "Marina Palace", hasta el mes de diciembre de 2010, fecha en la que se presenta la querrela que dio origen al procedimiento, siendo así que los bienes de ilícita procedencia según la acusación quedaron integrados en el circuito legal a finales de los años noventa, por lo que habría transcurrido ese plazo de prescripción de diez años. No cabe como hace el Ministerio Fiscal, distinguir dos momentos en la supuesta conducta delictiva, el primero cuando se construye el "Marina Palace", y segundo cuando se llevan a cabo todas las gestiones, ya que esta última, no puede considerarse un agotamiento del supuesto delito ejecutado en los años noventa, pues se está ante dos personas distintas, los que en su día lo construyeron y los que ahora lo gestionan,

A esta petición, que fue asimismo expresamente interesada por la defensa de Celsa Rosario, Maria Tomasa y Josefina Juliana, se sumaron el resto de aquellas.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de la que es exponente la STS de 28 de febrero de 1992, el instituto de la prescripción se basa en los siguientes principios informativos:

a) La prescripción de las infracciones penales no es otra cosa, en definitiva, que la renuncia expresa por parte del Estado del ejercicio del derecho a penar, en razón de que el tiempo transcurrido borra de alguna manera los efectos de la infracción y apenas si existe ya memoria social de la misma. De ahí que a menor gravedad del delito se exija menos tiempo de prescripción, atendido el hecho sociológicamente comprobado de que la reacción social se atenúa en función de la trascendencia del hecho.

b) La prescripción de la infracción penal es una institución de Derecho material y no Derecho procesal, como a veces se entendió.

c) La prescripción que empieza a correr desde que el delito se hubiera cometido, se interrumpe desde que el procedimiento se dirige contra el culpable y sólo empieza a correr desde que termina aquél sin ser condenado (supuesto excepcional) o se paraliza el procedimiento. Mientras el proceso está en marcha, la sociedad tiene



vigencia del hecho y la memoria se mantiene. Al menos, éste es el principio en que se inspira la institución de la prescripción.

d) El derecho constitucional a un proceso sin dilaciones indebidas no se identifica con la prescripción. Aquél tiene su correctivo por la vía de aplicar la circunstancia atenuante prevista en el artículo 21. 4 y 5, teniendo en cuenta que, si aquélla es ajena a su voluntad, el proceso mismo de alguna manera actúa como una especie de "sanción" complementaria.

e) La prescripción, consiste en la extinción de la pena impuesta (o a imponer), por el transcurso del tiempo y, por ende, debe ser estimada, concurrentes los presupuestos sobre los que asienta (paralización del procedimiento y transcurso del lapso de tiempo correspondiente); pudiendo ser examinada y proclamada de oficio, por ser de naturaleza sustantiva, de legalidad ordinaria, próxima al instituto de la caducidad ( SSTS de 4 de junio de 1993 y 23 de marzo de 1995); respondiendo a principios de orden público, interés general y política general ( STS de 10 de febrero de 1989), por lo que es indiferente cuál haya sido la causa inmediatamente productora del transcurso del plazo que la ley señala ( STS de 10 de mayo de 1989).

f) Solo interrumpen ese plazo ( SSTS de 20 de mayo de 1994, 28 de octubre de 1997 y 25 de enero de 1998) las decisiones judiciales que constituyan efectiva prosecución del procedimiento contra culpables concretos, por lo que no cualquier diligencia o acto procesal tiene fuerza, aún cuando no sea de mero trámite ni inocua, para interrumpir el curso de la prescripción. Lo que la ley exige no es cualquier movimiento del procedimiento, sino actos procesales dirigidos contra el culpable de manera concreta e individualizada, reveladores de que la investigación avanza, se amplía, persevera consumando sus sucesivas etapas.

El delito de blanqueo de capitales, regulado en los artículos 301 y 302 del Código Penal, lleva aparejada una pena de prisión de seis meses a seis años de prisión, siendo así que se impondrá la pena en su mitad superior "cuando los bienes tengan su origen en algunos de los delitos relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas descritos en los artículos 368 a 372 de este Código". Recogiendo además el artículo 302 Código Penal, un subtipo agravado por pertenencia a organización criminal de los autores.

Además, en el caso que nos ocupa, estamos en una situación de continuidad delictiva, siendo así que el artículo 132.1 Código Penal dispone que en estos casos de delito continuado, delito permanente, así como en las infracciones que exijan habitualidad, los términos se computarán "desde el día en que se realizó la última infracción, desde que se eliminó la situación ilícita, o desde que cesó la conducta".

La doctrina del Tribunal Supremo ( SSTS 350/2014, de 29 de abril; 887/2009, de 30 de marzo; 222/2002, de 15 de mayo) viene entendiendo que en los casos de continuidad delictiva resulta acertado tomar en consideración el plazo de prescripción a partir de la pena exasperada o agravada, pues la previsión legal para el delito continuado ( art. 74.1 CP) satisface las exigencias de seguridad jurídica a que debe responder el instituto de la prescripción. En el mismo sentido, la STS 862/ 2002, de 29 de julio (Caso Banesto), que cita el Acuerdo General de Sala de 29 de abril de 1997, según el cual había de estarse a la pena en abstracto imponible al delito, a los efectos de determinar el plazo de prescripción, concluyendo con la declaración de no estar prescrito el delito de apropiación indebida, ya que al tratarse de delito cometido en la modalidad de continuidad delictiva, habría que tenerse en cuenta la pena imponible en abstracto y por lo tanto teniendo en cuenta la potestativa exasperación punitiva dada la continuidad delictiva.

Esta doctrina, ya era aplicable al anterior Código Penal de 1973, y se mantiene en el Código Penal vigente ( SSTS 71/2004, de 2 de febrero; 96/2004, de 30 de enero).

En estos supuestos, no padece el principio de "lex certa" en la medida en que tal pena exacerbada por la continuidad, satisface las exigencias de certeza de la Ley, y además resulta más respetuosa con el principio de proporcionalidad y gravedad de los delitos, pues no cabe duda de la mayor contumacia, gravedad y persistencia en el delito que ofrece la situación de quien durante un tiempo más o menos determinado comete idéntico hecho delictivo reiteradas veces, multiplicando sus efectos en las víctimas por aquella intensificación, que aquella otra situación que de forma episódica comete una aislada infracción delictiva ( STS 887/2009, de 30 de marzo).

En el caso de autos, se exponen sucesivas operaciones a través de diversas sociedades mercantiles a lo largo de un periodo extenso de tiempo que va desde finales de los años noventa hasta el año 2011. Así, más concretamente, las de la entidad "Explotación Turística Marina Palace S.L." constituida el 26 de septiembre de 2001, de la que figuraban como administradores solidarios el fallecido Cayetano Severiano y el acusado Jose Federico , habiendo sido asimismo administrador el también acusado Ruperto Iñigo quien cesó en su cargo el 24 de enero de 2003. Esta mercantil, a lo largo del año 2004 se encargó de la explotación de 175 apartamentos en la zona de Playa Paraíso (Tenerife) y de los servicios del complejo turístico denominado



"Marina Palace". La propiedad del solar había sido adquirida por la mercantil "Proyectos de Obra El Floral S.A" constituida mediante escritura pública de 10 de febrero de 1972, nombrándose mediante acuerdo de 17 de febrero de 1998, tres administradores mancomunados entre los que se encontraban los acusados Ruperto Iñigo y Jose Federico, y en el año 2001, los también acusados Rodolfo Mario y Antonio Indalecio, junto con el citado Jose Federico. Esta sociedad, que fue la promotora de la construcción, entre los años 1999 y octubre del año 2003, fue beneficiaria de diversas entradas de divisas en su gran mayoría procedentes de Italia por un importe de 4.040.562,44 euros, siendo estas operaciones catalogadas por la acusación pública de delictivas; ordenando a su vez la salida de divisas, fundamentalmente a Italia entre el mes de febrero de 2000 y abril de 2003, por valor de 1.216.715,28 euros. Si tenemos en cuenta que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 131.1 del Código Penal, el delito que nos ocupa prescribiría a los diez años, y teniendo en cuenta que la querrela de la Fiscalía Anticorrupción se formuló en fecha 14 de diciembre de 2010, siendo el Auto de admisión de la misma del día siguiente, los hechos estarían muy lejos de estar prescritos, ya que tal y como dispone el artículo 132.2.2ª Código Penal, en redacción dada por Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, de modificación del Código Penal: " No obstante lo anterior, la presentación de querrela o denuncia formulada ante un órgano judicial, en la que se atribuya a una persona determinada su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito o falta, suspenderá el cómputo de la prescripción por un plazo máximo de seis meses para el caso de delito y de dos meses para el caso de falta, a contar desde la misma fecha de presentación de la querrela o de formulación de la denuncia".

Además constan enajenaciones de bienes inmuebles por parte de "Marina Palace" durante los años 2006 y 2007, asimismo objeto de acusación, siendo así que en estos supuestos como recuerda la STS 707/2006, de 23 de junio: "Ello no quiere decir que en las transformaciones sucesivas de capitales no deba contarse como fecha "a quo" la de la última transformación". Y así sucede en el presente en el que se recogen multitud de adquisiciones de bienes inmuebles durante el año 2007 y 2008, e incluso con posterioridad.

Citan las defensas, en apoyo de sus pretensiones la STS 893/2013, de 22 de noviembre. Aquella, la única similitud que tiene con el caso que ahora nos ocupa, es que analizaba la prescripción de un delito de blanqueo de capitales, en el que habían transcurrido diecisiete años desde que se adquirió una licencia de taxi, pagada con el dinero procedente del tráfico de drogas. El Ministerio Fiscal, que recurría en casación la decisión de sobreseimiento, distinguía dos momentos en la conducta delictiva. El primero, cuando adquirió la licencia de taxi en el año 1990, y el segundo cuando la vendió en el año 2007, siendo rechazada dicha tesis por la Sala, al entender que "no estamos ante dos sujetos distintos a la hora de establecer la consumación del delito, sino que es el mismo imputado, es el que ejecuta las dos operaciones: primero compra la licencia de taxi y diecisiete años después la vende. Y no cabe duda de que al comprar la licencia la conducta delictiva quedó consumada, en cuanto que ha conseguido ingresar el dinero de procedencia ilícita en el circuito económico lícito a través de una compra que permite "blanquear" el dinero cuestionado. Además, una vez consumado el delito en el año 1990 no puede admitirse que diecisiete años más tarde, al vender la licencia de taxi incurra el imputado en un nuevo delito, reviviendo así la ilicitud en que incurrió en su día por introducir el dinero ilícito en el mercado lícito. Máxime si se pondera que no se cuestiona la afirmación del imputado de que estuvo trabajando diecisiete años con el taxi. En tercer lugar, no constan indicios de que el imputado realizara algún acto de tráfico jurídico relativo a la licencia de taxi en esos diecisiete años, por lo que no cabe referirse a una posible continuidad delictiva que permitiera enlazar una fecha con otra".

En el caso que ahora nos ocupa, se describen continuas y sucesivas transformaciones de capitales de supuesto origen desconocido, objeto de enjuiciamiento, durante más de diez años aproximadamente, entre los cuales se llevaron a cabo compras y ventas escalonadas de diferentes fincas y otros bienes, llevando a cabo además directamente, la construcción, promoción y explotación del complejo residencial "Marina Palace. Tal conducta escalonada y progresiva, supuestamente delictiva, sustancialmente diferente a la analizada por aquella resolución, impide lógicamente, la aplicación del instituto de la prescripción al caso de autos, en el que se recoge una supuesta actividad continuada de blanqueo de capitales de procedencia ilícita.

### **3ª) Nulidad de las intervenciones telefónicas.**

La defensa de Braulio Teodoro y Jose Federico, solicita la nulidad de las intervenciones telefónicas por vulneración de los derechos contenidos en los artículos 18.3 y 24.1 CE al haberse adoptado la injerencia y prorrogado en ausencia de datos objetivos que lo justificaran, dada la falta de motivación de los autos autorizantes. No se han respetado los principios de excepcionalidad, subsidiariedad, necesidad y proporcionalidad. Se ha producido igualmente una falta de control judicial, por lo que en aplicación del artículo 11 LOPJ al extenderse la prohibición de valoración a las pruebas indirectamente obtenidas, no podrá ser valorada aquella documentación o efectos que se hubiera hallado en los registros ya sea en soporte papel o almacenada en soportes informáticos. La intervención tiene un mero carácter prospectivo.





A esta petición se sumaron la totalidad de las defensas. En concreto la de los acusados Jaime Leopoldo , Antonio Indalecio y Ruperto Iñigo , manifestó que el primer auto se limitaba a efectuar un resumen de las investigaciones, por lo que adolecía de falta de motivación y de proporcionalidad. En la misma línea, la defensa del acusado Secundino Valeriano , aludió a que el auto inicial de 16 de diciembre de 2010, no se remitía a oficio policial alguno, ya que que no constaba ninguno en las actuaciones, y por tanto no existía ninguna petición policial al respecto. La defensa de Baldomero Urbano , alude a la ilegalidad del auto de 13 de julio de 2011 (folio 4717) y que se trata de una resolución absurda, que no sirve para sustentar acusación alguna. Asimismo, la defensa de Geronimo Secundino , alude a que el auto de 15 de junio de 2011 no fundamenta ni justifica la necesidad, ni la proporcionalidad de la medida de intervención de las comunicaciones de este acusado.

**a) Falta de motivación de la resolución inicial. Ausencia de los requisitos legales:**

Tiene expresado la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de las que son exponentes las SSTS 291/2012, de 26 de abril, y 706/2014, de 22 de octubre, que "la declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 12, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 17 y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales en su artículo 8, que constituyen parámetros para la interpretación de los derechos fundamentales y libertades reconocidos en nuestra Constitución conforme a lo dispuesto en su artículo 10 2, garantizan de modo expreso el derecho a no ser objeto de injerencias en la vida privada y en la correspondencia, nociones que incluyen el secreto de las comunicaciones telefónicas, según una reiterada doctrina jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sin embargo este derecho no es absoluto, ya que en toda sociedad democrática existen determinados valores que pueden justificar, con las debidas garantías, su limitación ( art. 8 del Convenio Europeo). Entre estos valores, se encuentra la prevención del delito, que constituye un interés constitucionalmente legítimo y que incluye la investigación y el castigo de los hechos delictivos cometidos, orientándose su punición por fines de prevención general y especial. En nuestro ordenamiento, la principal garantía para la validez constitucional de una intervención telefónica es, por disposición constitucional expresa, la exclusividad jurisdiccional de su autorización, lo que acentúa el papel del Juez Instructor como Juez de garantías, ya que lejos de actuar en esta materia con criterio inquisitivo impulsando de oficio la investigación contra un determinado imputado, la Constitución le sitúa en el reforzado y trascendental papel de máxima e imparcial garantía jurisdiccional de los derechos fundamentales de los ciudadanos. De esta manera la investigación, impulsada por quienes tienen reconocida legal y constitucionalmente la facultad de ejercer la acusación, no puede, en ningún caso ni con ningún pretexto, adoptar medidas que puedan afectar a dichos derechos constitucionales, sin la intervención absolutamente imparcial del Juez, que en el ejercicio de esta función constitucional, que tiene atribuida con carácter exclusivo, alcanza su máxima significación de supremo garante de los derechos fundamentales. Para la validez constitucional de esta medida de intervención telefónica es necesario que concurren los siguientes elementos: a) resolución judicial, b) suficientemente motivada, c) dictada por Juez competente, d) en el ámbito de un procedimiento jurisdiccional, e) con una finalidad específica que justifique su proporcionalidad, f) judicialmente controlada en su desarrollo y práctica. Elementos que constituyen los presupuestos legales y materiales de la resolución judicial habilitante de una injerencia en los derechos fundamentales, y que también se concretan en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (caso Klass y otros, sentencia de 6 de septiembre de 1978; caso Schenk, sentencia de 12 de julio de 1988; casos Kruslin y Huvig, sentencias ambas de 24 de abril de 1990; caso Ludwig, sentencia de 15 de junio de 1992; caso Halford, sentencia de 25 de junio de 1997; caso Kopp, sentencia de 25 de marzo de 1998; caso Valenzuela Contreras, sentencia de 30 de julio de 1998; caso Lambert, sentencia de 24 de agosto de 1998, caso Prado Bugallo, sentencia de 18 de febrero de 2003, entre otras muchas). En relación con el requisito de la motivación, es doctrina reiterada de esta Sala y del Tribunal Constitucional que constituye una exigencia inexcusable por la necesidad de justificar el presupuesto legal habilitante de la intervención ( STC 253/2006, de 11 de septiembre), y que en el momento inicial del procedimiento en el que ordinariamente se acuerda la intervención telefónica no resulta exigible una justificación fáctica exhaustiva, pues se trata de una medida adoptada, precisamente, para profundizar en una investigación no acabada ( SSTS 1240/98, de 27 de noviembre, 1018/1999, de 30 de septiembre y 1060/2003, de 21 de julio), por lo que únicamente pueden conocerse unos iniciales elementos indiciarios. Es por ello por lo que tanto el Tribunal Constitucional como esta misma Sala (SSTC 123/1997, de 1 de julio, 165/2005, de 20 de junio, 26/2006, de 30 de enero, 146/2006, de 8 de mayo, SSTS de 11 de mayo de 2001, 3 de febrero y 16 de diciembre de 2004, 13 y 20 de junio de 2006 y 9 de abril de 2007) han estimado suficiente que la motivación fáctica de este tipo de resoluciones se fundamente en la remisión a los correspondientes antecedentes obrantes en las actuaciones, y concretamente a los elementos fácticos que consten en la correspondiente solicitud policial".

En el caso que nos ocupa, tanto el auto inicial de 16 de diciembre de 2010, como los posteriores, cumplen con los estándares de legalidad constitucional exigibles recogidos entre otras en SSTS 1488/2005, de 19 de diciembre; 393/2012, de 29 de mayo; 823/2013, de 5 de noviembre.



La nota de la judicialidad de la medida conlleva: a) Que solo la autoridad judicial competente puede autorizar el sacrificio del derecho a la intimidad. b) Que dicho sacrificio lo es con la finalidad exclusiva de proceder a la investigación de un delito concreto y a la detención de los responsables, rechazándose las investigaciones predelictuales o de prospección. Esta materia se rige por el principio de especialidad en la investigación. c) Que por ello la intervención debe efectuarse en el marco de un proceso penal abierto, rechazándose la técnica de las Diligencias Indeterminadas ( STS 31/2013, de 18 de abril). d) Al ser medida exclusiva concesión judicial, esta debe ser fundada en el doble sentido de adoptar la forma de auto y tener suficiente motivación o justificación de la medida, ello exige de la policía solicitante la expresión de la noticia racional del hecho delictivo a comprobar y la probabilidad de su existencia. e) Es una medida temporal, art. 579.3 LECrim., fija un periodo de tres meses prorrogable. f) El principio de la fundamentación de la medida, abarca no sólo el acto inicial de la intervención, sino también a las sucesivas prorrogas. g) Consecuencia de la exclusividad judicial, es la exigencia de control judicial en el desarrollo, prórroga y cese de la medida, lo que se traduce en la remisión de las cintas integras y su original al Juzgado, sin perjuicio de la transcripción mecanográfica efectuada ya por la Policía, ya por el Secretario Judicial, ya sea esta integra o de los pasajes más relevantes, y esta selección se efectúe directamente por el Juez o por la Policía por delegación de aquél, pues en todo caso esa transcripción es una medida facilitadora del manejo de las cintas y su validez descansa en la existencia de la totalidad de las cintas en la sede judicial y a disposición de las partes, pero que desde ahora se declara que las transcripciones escritas no constituyen un requisito legal ( STS 17 de marzo de 2004).

La excepcionalidad implica, que la intervención telefónica no supone un medio normal de investigación, sino excepcional en la medida que supone el sacrificio de un derecho fundamental de la persona, por lo que su uso debe efectuarse con carácter limitado, ello supone que ni es tolerable la petición sistemática en sede judicial de tal autorización, ni menos se debe conceder de forma rutinaria. Ciertamente en la mayoría de los supuestos de petición se estará en los umbrales de la investigación judicial -normalmente tal petición será la cabeza de las correspondientes diligencias previas- pero en todo caso debe acreditarse una previa y suficiente investigación policial que para avanzar necesita, por las dificultades del caso, de la intervención telefónica, por ello la nota de la excepcionalidad, se completa con las de idoneidad y necesidad y subsidiaridad formando un todo inseparable, que actúa como valla entre el riesgo de expansión que suele tener lo excepcional.

De la nota de proporcionalidad se deriva como consecuencia de este medio excepcional de investigación requiere, también, una gravedad acorde y proporcionada a los delitos a investigar. Así, la STS 40/2013, de 22 de enero, recuerda que los presupuestos del juicio de proporcionalidad vienen constituidos por hechos o datos objetivos que pueden considerarse indicios sobre: a) la existencia de un delito; b) que éste sea grave y; c) que exista una conexión entre los sujetos que pueden verse afectados por la medida con los hechos investigados. Para valorar la gravedad, no sólo es preciso atender a la previsión legal de una pena privativa de libertad grave, sino además debe valorarse la trascendencia de social del delito que se trata de investigar. En el caso de autos, la investigación no sólo era compleja desde un punto de vista fáctico, sino de la dispersión de los medios de investigación primero, y prueba después, acorde al importante número de personas físicas acusadas, y de personas jurídicas que aparecen en la causa en calidad de responsables civiles subsidiarios. No cabe olvidar, que aquella tenía por objeto una organización criminal de supuesta naturaleza mafiosa, radicada inicialmente en Italia, que llevaba a cabo en España, en concreto en la Isla de Tenerife, diversas operaciones de para blanquear capitales a lo largo de un cierto periodo de tiempo ( más de diez años) con la intervención de diversas sociedades mercantiles. Se trataba sin duda de delitos graves como lo es el blanqueo de capitales continuado procedentes del narcotráfico ( arts. 74, 301 y 302 CP) y un delito de asociación ilícita ( art. 515 y ss. CP).

Requisitos jurisprudenciales que el legislador ha incorporado a la Ley de Enjuiciamiento Criminal a través de la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre (arts. 588 bis a), y 588 ter a) y ss.).

Pero es que además, no sólo se puede afirmar que concurren todos los presupuestos que viene exigiendo la doctrina jurisprudencial expuesta, sino que además, dicha petición inicial, fue interesada por el Ministerio Fiscal, en escrito de querrela inicial (folios 33 a 36) en el que solicitaba la intervención concreta de los teléfonos NUM056 y NUM057 usados por Cayetano Severiano, el NUM058 usado por Jenaro Borja, el NUM059 usado por Jenaro Borja y Indalecio Raul, el NUM060 usado por Rodolfo Mario, y el NUM061 de Elias Landelino, personas todas ellas que posteriormente han sido objeto de acusación, a excepción de los fallecidos Jenaro Borja y Cayetano Severiano. Junto a ello, se interesaba la averiguación de diversos números de teléfonos de distintas mercantiles con aquellos relacionadas, así como de diversas personas físicas.

En concreto, los números telefónicos sobre los que la Fiscalía interesaba su intervención, se mencionaban en los informes policiales de la UDYCO de fecha 30 de junio de 2010, UCO de 19 de noviembre de 2010, y el Informe de la UDEF de 23 de noviembre de 2010, relativo a la compraventa y urbanización del "Marina Palace". Dichos informes se encuentran en las Diligencias de Investigación de la Fiscalía nº 9/2010, anteriores a la



querella por aquella formulada, y aparecen incorporados en un CD bajo la rúbrica "Anexos querella y Anexos querella Nápoles", en el tomo primero de las actuaciones. Por lo tanto, no es cierto, como manifiesta la defensa del acusado Secundino Valeriano que no aparezca en las actuaciones la investigación policial que dio origen a la medida que nos ocupa. El hecho de que no esté en formato papel, no implica que no conste en autos, siendo así además que la petición a estos efectos, no se contiene en los mencionados oficios policiales que se limitan a aportar diversas informaciones en el seno de las investigaciones llevadas a cabo por la Fiscalía, sino en el escrito de querella. Además, tanto en dichos informes, como en el citado escrito se recogen una serie de datos indiciarios significativos de la actividad ilegal continuada de blanqueo de capitales procedentes del narcotráfico, llevada a cabo por una organización criminal de tipo mafioso, uno de cuyos mayores exponentes en España, sería el fallecido Cayetano Severiano, describiendo el entramado empresarial formado por aquél y por el también acusado Jaime Leopoldo, entre las que se encontraban las mercantiles "Explotación Turística Marina Palace, S.L.", "Luimargis, S.L.", "Felaco Internacional Construcciones, S.L.", "Proyectos El Floral, S.A.", "Insuta, S.L.", "Abona Seguridad, S.L.", "Marina Club Sailing, S.L.", "Ma.ste.do, S.L.", "Cathefox, S.L.", "Mareverde, S.L.", "Maluca, S.L.", "Dyljo, S.L.", "Tera Business, S.L.", "Canarproper, S.L.", y "Serabona S.L."; y entre los que figuraban relacionados de alguna manera con aquellas, los también acusados Jose Federico, Ruperto Iñigo, Rodolfo Mario, Antonio Indalecio, Delfina Juana, Elias Landelino, Indalecio Raul, relatando una serie de flujos de divisas de procedencia desconocida, así como la adquisición y enajenación de diversos inmuebles y vehículos, llevada a cabo por los investigados. Todo lo cual justificaba holgadamente y como medida necesaria para avanzar en la investigación las intervenciones solicitadas, las cuales en ningún caso pueden ser tachadas de prospectivas. En ese momento no se trataba de una mera hipótesis subjetiva o de una simple imputación de un delito, sino de una sospecha fundada de numerosas actividades de blanqueo de capitales llevado a cabo por un grupo de personas vinculadas entre sí, y con una organización criminal de naturaleza mafiosa. Así se recoge en este inicial auto, y en los posteriores en los que se van incorporando los datos objetivos que apuntaban a esa actividad de blanqueo de capitales en el seno de una organización criminal de las personas concernidas y que justificaban la medida invasiva.

En definitiva, la decisión de restringir el derecho al secreto de las comunicaciones ha venido precedida de una exhaustiva investigación policial y del Ministerio Fiscal, sobre los sospechosos, en la que las vigilancias, seguimientos y análisis de la documentación obrante en autos revelaron una forma de comportarse que aparentaba relacionarse con la ejecución de operaciones propias de un delito de blanqueo de capitales, por lo que la medida acordada judicialmente estaba justificada.

Dichas consideraciones son extensibles al auto de 13 de julio de 2011 (folio 4717) que la defensa de Baldomero Urbano calificó de absurda, y que no servía para sustentar acusación alguna. Ni era el medio adecuado, ni el momento procesal para ello. Dicha medida, como se ha dicho en el momento de ser acordada, pretendía única y exclusivamente avanzar en la investigación sobre la base de una sospecha fundada de numerosas actividades de blanqueo de capitales, y no sustentar acusación alguna como aquella pretende, ya que era una diligencia de investigación acordada en la fase de instrucción, obviamente la prevista para ello, y que no tenía otra finalidad sino averiguar los hechos con relevancia penal, y las personas que en ellos hubieren tenido participación, ya que su valor probatorio dependerá de su incorporación al proceso penal, y de la observancia de los principios de legalidad constitucional, ya expuestos, así como de otros de estricta legalidad ordinaria, siendo el acto del juicio oral el momento adecuado para su introducción como medio de prueba, ya a través de la prueba documental (STC 26/2020, de 27 de abril y STS 506/2013, de 22 de mayo) que suele ser lo más frecuente, o a través de la prueba testifical de los funcionarios que llevaron a cabo las intervenciones (STC 121/1998, de 15 de junio y STS 265/2007, de 9 de abril), o incluso como una prueba pericial de reconocimiento de voces, en el caso de que se ponga en duda la autenticidad de las voces registradas en las conversaciones telefónicas, indicando que la voz grabada no corresponde con la del acusado (SSTS 751/2012, de 28 de septiembre; y 453/2013, de 29 de mayo).

En definitiva, la medida como vemos, no sólo era necesaria, sino imprescindible para poder seguir avanzando en la investigación. La mención que se contiene en el oficio policial de 8 de julio de 2011 (folio 4615) a que en el spa del "Marina Palace" regentado por el ahora acusado Baldomero Urbano "se ejercería la prostitución y además en algunos casos contaría con menores para la prestación de servicios de índole sexual", nada tiene que ver con el objeto de enjuiciamiento, ni mucho menos de la adopción de la medida de investigación que nos ocupa, como la defensa parece pretender, tratándose eso sí, de una mención prescindible que en su caso debió haber sido objeto de una investigación separada. Basta una lectura del citado oficio para comprobar que aquella se solicita por la relación y las conversaciones mantenidas desde el teléfono de Baldomero Urbano con otro de los acusados, Indalecio Raul, respecto de la explotación de ese local integrado en el complejo "Marina Palace" en cuanto que constituye una de las propiedades más representativas del Clan "Nuvoletta" en el Sur de Tenerife. Así se desprende del escrito del Ministerio Fiscal de fecha 12 de julio de 2011 (folio 4710) por el que amplía la querella contra el citado Baldomero Urbano, a la vez que interesa se acuerde la



intervención de sus comunicaciones, dada la estrecha relación del mismo con otros miembros del Clan, como Indalecio Raul , Elias Landelino , Cayetano Severiano , e incluso con la querellada Leonor Lorena , que en esas fechas ya se había ausentado de nuestro país, y así se recoge en el ya mencionado auto de 13 de julio de 2011 que acuerda la intervención interesada.

Por último, la defensa de Geronimo Secundino , alude a que el auto de 15 de junio de 2011 no fundamenta ni justifica la necesidad, ni la proporcionalidad de la medida de intervención de las comunicaciones de este acusado. Ello no es así, pues la identidad de aquél era hasta ese momento desconocida. No es hasta ese oficio de la UCO de 9 de junio de 2011, donde aparece el teléfono NUM062 cuyo usuario era Geronimo Secundino , y es a raíz de ahí, cuando el Ministerio Fiscal, mediante escrito de 13 de junio (folio 2270) interesa la intervención y grabación de las conversaciones de aquél, así como que tenga por ampliada la querrela contra el mismo, dada su vinculación con los integrantes del Clan, en concreto con Cayetano Severiano , su hijo Jenaro Borja , Braulio Teodoro y Jaime Leopoldo , a lo que se accede por auto de 15 de junio de 2011 (folio 2284).

b) Falta de control judicial:

La defensa de Braulio Teodoro y Jose Federico , alude a la falta de control judicial, por lo que en aplicación del artículo 11 LOPJ al extenderse la prohibición de valoración a las pruebas indirectamente obtenidas, no podrá ser valorada aquella documentación o efectos que se hubiera hallado en los registros ya sea en soporte papel o almacenada en soportes informáticos. La intervención tiene un mero carácter prospectivo. No indica esta defensa en que se concreta esa supuesta falta de control judicial y cuáles serían sus efectos sobre la diligencia así acordada, lo que impide además una concreta respuesta a dicha alegación.

El juez instructor, tanto en las intervenciones iniciales, como en las sucesivas pruebas ha podido valorar datos objetivos, aportados por la investigación policial y la documentación aportada en especial de las investigaciones llevadas a cabo en Italia, lo que constituyen buenas razones o fuertes presunciones de las graves conductas delictivas desplegadas en el seno de una asociación criminal de naturaleza mafiosa. Las posteriores resoluciones que autorizan sucesivas intervenciones telefónicas y sus prórrogas han venido precedidas de los informes sobre el resultado de las ya autorizadas así como de las investigaciones realizadas que han partido de la documentación obrante en autos. En consecuencia, las resoluciones judiciales que autorizaron las intervenciones telefónicas y sus sucesivas prórrogas no son ajenas al debido control judicial. Como dice la STS 598/2008, 3 de octubre: "esa exigencia puede quedar cumplida por distintas vías. La primera, cuando el Juez tenga conocimiento de los resultados de la medida a través de los informes que le ofrece la policía; la segunda, mediante la transcripción parcial de las cintas ( SSTC 205/2005, de 18 de julio; 239/2006, de 17 de julio). No resulta necesario a tal fin ni la aportación de las transcripciones literales íntegras, ni la audición directa por el Juez de las cintas originales (SSTC 82/2002, de 22 de abril; 184/2003, de 23 de octubre; 205/2005, de 18 de julio; 26/2006, de 30 de enero).

El efectivo control judicial, se hace de manera habitual, bien a través de los propios informes policiales en los que se va dando cuenta de los datos relevantes para la investigación, complementados con las transcripciones más trascendentes de aquellas, con independencia de que, además se envíen los soportes originales íntegros para su introducción, si así se solicitase, pero lo que en ningún caso es preciso, es la audición directa de las conversaciones por parte del juez instructor. Lo trascendente en estos casos, no es tanto la entrega periódica del resultado de las intervenciones, sino que el contenido de la mismas pueda ser examinado por el Instructor, antes de acordar bien la prórroga de las mismas, bien nuevas intervenciones, y para ello, resulta fundamental el contenido de los sucesivos oficios policiales, que en el caso de autos, se ajustan a los parámetros establecidos.

El control judicial de la ejecución de la medida, insistimos, se da cuando el órgano judicial efectúe un seguimiento de las intervenciones telefónicas y conozca los resultados de la investigación a través de las transcripciones remitidas y de los informes efectuados por quienes la llevaban a cabo, sin que resulte necesario, siquiera la audición directa por el Juez de las cintas originales, añadiendo además que, para que exista dicho control judicial, no es necesario que la policía remita las transcripciones íntegras y las cintas originales, ni que el Juez proceda a la audición de las mismas antes de acordar nuevas intervenciones, ya que basta con que el conocimiento por parte de éste de los resultados obtenidos a través de las transcripciones de las conversaciones más relevantes y de los informes policiales. Por consiguiente, el control judicial de las intervenciones telefónicas no exige la audición directa de las grabaciones por el Juez conecedor de la causa, sino que es posible que se lleve a cabo mediante la lectura y valoración de los informes de los agentes de policía que llevan a cabo las escuchas ( SSTC 9/2011, de 28 de febrero; 72/2010, de 18 de octubre; y 26/2010, de 27 de abril). En la misma línea SSTS 635/2012, de 17 de julio; 187/2013, de 11 de febrero; 849/2013, de 12 de noviembre; 706/2014, de 22 de octubre; y 877/2014, de 22 de diciembre, que indican que: "el Juez debe conocer y controlar el desarrollo de la ejecución lo que supone que al acordar su práctica debe establecer las condiciones precisas para que tal afirmación sea real". Así, para considerar cumplido el requisito del control judicial es suficiente con que el auto de autorización y el de prórroga fijen los periodos para que la



policía judicial de cuenta al juez del resultado de las intervenciones, y que éste efectúe un seguimiento de las mismas y conozca los resultados de la investigación, que debe tener en cuenta para autorizar las prórrogas, conocimiento que, es suficiente que se obtenga a través de las transcripciones remitidas y los informes efectuados por quienes la llevaban a cabo, como así ha sucedido en el caso de autos, en el que la defensa no acierta a indicar en qué ha consistido esa mencionada falta de control judicial.

#### **4) Nulidad de la diligencia de entrada y registro en el domicilio del acusado Baldomero Urbano .**

La defensa de este acusado de manera intempestiva, en el momento de elevar sus conclusiones a definitivas en el acto del plenario, aludió a la nulidad de la citada diligencia, siendo así que ni en su escrito de conclusiones provisionales, ni en sede de cuestiones previas al inicio del acto del juicio oral, formuló dicha pretensión, que por otro lado es inconcreta y genérica, imposibilitando con ello el conocimiento de este Tribunal, lo que impide dar una respuesta concreta y adecuada a las pretensiones de la parte.

#### **5º) Acerca de la celebración del juicio por videoconferencia respecto de los acusados Manuel Melchor y Francisco Nazario .**

La defensa de estos dos acusados planteó la imposibilidad de la celebración del juicio mediante el sistema de videoconferencia por vulneración de del derecho a un juicio con todas las garantías y del derecho de defensa recogidos en el artículo 24 CE. Aquella una vez que las autoridades judiciales italianas accedieron a la celebración del juicio para los dos acusados citados por el sistema de videoconferencia, presentó escrito de 12 de noviembre de 2015 (folio 1984 Rollo Sala) interesando el archivo de las actuaciones por no ser posible la celebración del juicio por el sistema de videoconferencia, ya que las autoridades italianas no habían autorizado la entrega, siendo preceptiva la presencia de aquellos en dicho acto. Dicha petición fue contestada mediante Providencia de 3 de diciembre de 2015 (folio 1993 RS) que desestimó dicha petición, toda vez que se había dictado Auto de apertura de juicio oral, llevándose a cabo la comparecencia de los acusados mediante videoconferencia. Resolución que no fue objeto de recurso, aquietándose por tanto con aquella.

No obstante, debemos dejar constancia de los hitos procesales que llevaron a la necesidad de acudir al sistema reseñado.

Los acusados Manuel Melchor y Francisco Nazario , se encuentran en Italia, cumpliendo el primero de ellos sendas condenas privativas de libertad de larga duración según sus propias manifestaciones, y el segundo en situación de prisión preventiva a la espera de que la resolución que le condenó a pena privativa de libertad alcanzase firmeza. Así las cosas, como ya se ha dicho a efectos de la declinatoria de jurisdicción, el Tribunal de Apelación de Nápoles (Sección Octava) en resoluciones 36 y 37 de 22 de octubre de 2015 (folios 1749 y 1855 RS) respectivamente, denegó la solicitud de entrega que este órgano judicial había efectuado previamente con la finalidad de llevar a cabo el enjuiciamiento de los mismos, sobre la base de que parte de la conducta que pretendía ser enjuiciada se habría llevado a cabo en territorio italiano, por lo que al concurrir la condición impeditiva plasmada en el artículo 18 apartado 1, letra p), de la Ley italiana nº 69 de 22 de abril de de 2005, procede la desestimación de la solicitud de entrega.

A la vista de dicha negativa, este Tribunal interesó la entrega temporal de los citados acusados a los fines antedichos, lo que fue asimismo denegado a la vista de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley italiana 69/05, ya que aquella sólo se llevará a cabo cuando el Tribunal disponga la entrega definitiva en base a la OEDE, y al haberse rechazado aquella, este se extiende "ope legis" asimismo a la petición de entrega temporal (folio 1966 RS). Mediante Providencia de 12 de noviembre de 2015, se dio traslado al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas, siendo así que éste mediante escrito de 1 de diciembre de 2015 (folio 1982 RS) interesó la celebración del juicio respecto de estos dos acusados mediante el sistema de videoconferencia. Por resolución de 2 de diciembre de 2015 se solicitó conforme al Convenio del Consejo de Europa de Asistencia Judicial en Materia Penal la realización de videoconferencia para la declaración de los dos acusados, la cual deberá mantenerse durante las sesiones del juicio oral para el debido ejercicio del derecho de defensa (folio 1984 RS), interesando su defensa el archivo de las actuaciones, tal y como se ha dicho, rechazándose dicha pretensión por el Tribunal (Providencia de 3 de diciembre de 2015). Para llevar a cabo lo acordado, en fecha 2 de diciembre de 2015, se remitió Comisión Rogatoria a las autoridades judiciales italianas (folio 2026 RS), recibiendo contestación del Tribunal de Nápoles mediante oficio nº 44 de 22 de diciembre de 2015 (folios 2133 y su traducción al folio 2165 RS) en el que se comunicaba a éste órgano judicial que se iba proceder a la ejecución de la comisión rogatoria en el sentido de facilitar la presencia de los acusados en el juicio mediante videoconferencia internacional siendo así que Manuel Melchor se encontraba recluso conforme al régimen dispuesto por el artículo 41 bis Ordenamiento Penitenciario en el Centro de Sassari, y Francisco Nazario se encontraba recluso conforme al régimen de alta seguridad, remitiendo el Magistrado de Enlace de España en Italia los parámetros técnicos para la conexión.



Los motivos que habitualmente se esgrimen para la celebración del acto del juicio oral respecto de los acusados mediante videoconferencia, suelen estar sustentados en razones de seguridad o bien económicas. Sin embargo el Tribunal Supremo en Sentencia 678/2005, de 16 de mayo rechazó esta posibilidad, anulando el juicio y obligando a su repetición con la presencia física de los acusados al entender vulnerado el derecho de defensa.

No obstante el artículo 731 bis LECrim, en redacción dada por la Disposición Final 1.4 Ley Orgánica 8/2006 de 4 de diciembre, posterior a la resolución citada dispone que: "El Tribunal, de oficio o a instancia de parte, por razones de utilidad, seguridad o de orden público, así como en aquellos supuestos en que la comparecencia de quien haya de intervenir en cualquier tipo de procedimiento penal como imputado, testigo, perito, o en otra condición resulte gravosa o perjudicial, y, especialmente, cuando se trate de un menor, podrá acordar que su actuación se realice a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial".

La STS 644/2008, de 10 de octubre, alude a que la legislación italiana admite de forma genérica en 1992 y, posteriormente, por leyes de 7 de Enero de 1998 y 19 de Enero de 2001, contempla de manera específica, para detenidos y presos que, por su acreditada peligrosidad, no sea aconsejable someterlos a un traslado arriesgado. Así se regulan, entre otros países, en Francia y Estados Unidos. El Estatuto de la Corte Penal Internacional y en los Tribunales Internacionales para la antigua Yugoslavia, Ruanda y Sierra Leona en sus reglas de procedimiento y prueba admite y utiliza, por razones obvias con mayor frecuencia, la técnica de la videoconferencia como sistema aceptable para celebrar diversos actos procesales.

De manera más específica, el artículo 10.1 del Convenio de la Unión Europea sobre asistencia judicial en materia penal de 29 de mayo de 2000 dispone que "Cuando una persona que se halle en el territorio de un Estado miembro deba ser oída como testigo o perito por las autoridades judiciales de otro Estado miembro, éste último, en caso de que no sea oportuno o posible que la persona a la que se deba oír comparezca personalmente en su territorio, podrá solicitar que la audición, se realice por videoconferencia tal como se establece en los apartados 2 a 8".

A continuación desarrolla en estos apartados la forma de llevarla a cabo que sintéticamente se reducen a los siguientes pasos: a) Que no contravenga los principios del derecho nacional; b) Que en la solicitud se explicita el motivo por el que no es oportuna o posible la comparecencia física del testigo o perito; c) Presencia durante la audición de un funcionario judicial del Estado requerido; d) Presencia directa del funcionario judicial que ha solicitado la diligencia; e) Que se levante acta de lo acontecido con todos los datos necesarios para la identificación de los participantes; f) Regulación de las excusas para declarar y falso testimonio por el derecho nacional del Estado requerido.

En el apartado 9 se extienden estas previsiones a las declaraciones de los acusados, se aplicarán las normativas de protección de los derechos fundamentales incluido el derecho a no declarar, de conformidad con el Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.

La cuestión, por tanto no versa sobre la cobertura legal sino sobre las decisiones concretas que se adopten según la fase del proceso y la incidencia que pudieran tener sobre derechos fundamentales, como la oralidad, intermediación, contradicción y publicidad, todos ellos en función de la causación de una verdadera y efectiva indefensión que afectaría al derecho a un juicio con todas las garantías.

La validez de la videoconferencia tiene distinta dimensión cuando se trata de la utilización de esta tecnología sustituyendo la presencia de los acusados en el momento del juicio oral por su declaración a través de la comunicación bidireccional de la imagen y el sonido, que cuando se emplea para las manifestaciones de testigos y peritos. Como se puso de relieve en la sentencia de esta Sala de 16 de mayo de 2005, el acusado debe tener un papel activo en el juicio oral por lo que adquiere relevancia su presencia física e incluso la posibilidad de comunicación constante con su Abogado, que no sólo se debe cumplir en los procedimientos de la Ley del Jurado, sino en toda clase de juicios orales.

No por ello se debe descartar totalmente la celebración de juicio por videoconferencia con los acusados y así lo contempla el Convenio Europeo antes citado, cuando lo exijan razones de seguridad derivadas de la extrema peligrosidad de los acusados que hagan desaconsejable su traslado o cuando, por las circunstancias externas, las sesiones pudieran verse seriamente alteradas por concentraciones masivas de personas en los alrededores de la sede del tribunal. En estos casos, sí que debe motivarse las razones que se alegan para justificar esta decisión excepcional.

Concluye esta resolución diciendo que "no existe ninguna irregularidad ni ha producido indefensión la utilización de la videoconferencia para celebrar las declaraciones testimoniales ni tampoco se han quebrantado



los principios de publicidad, inmediación, oralidad y contradicción de los que ha dispuesto el acusado en toda su integridad durante la celebración del juicio".

En la misma línea la STS 161/2015, de 17 de marzo, relativa a la presencia de los testigos en el plenario, indica que tanto el artículo 731 bis LECrim., como el 229.3 LOPJ evocan una idea de justificada excepcionalidad. El recurso a la videoconferencia se encuentra subordinado a la concurrencia de razones de "utilidad" o a la finalidad de evitar que la comparecencia en la sede del órgano ante el que se desarrolle el plenario "resulte gravosa o perjudicial".

También el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto ( STEDH de 5 de octubre de 2006. Caso Marcello Viola contra Italia) descartando que el empleo de la videoconferencia respecto del acusado, en un supuesto relativo a actividades de la mafia (al igual que el supuesto que ahora nos ocupa) infringiera en el caso concreto el derecho a un juicio justo. El recurrente alegaba que el uso de la videoconferencia había originado dificultades en su defensa, lo que fue rechazado por el Tribunal que analizó en primer lugar, que la participación en el proceso mediante videoconferencia "estaba expresamente previsto en la ley italiana y también en la normativa internacional". A continuación, consideró que "el recurso a esta medida obedecía a una justa causa, pues el recurrente se encontraba sometido a un régimen de prisión con especiales medidas de seguridad, por peligro de fuga o de asalto, tomando en cuenta la naturaleza mafiosa de los crímenes que se le imputaban, declarando que la lucha contra ese tipo de delitos puede, en algunos casos, requerir la adopción de medidas dirigidas a proteger la seguridad, el orden público, o prevenir nuevos delitos, dado que este tipo de actividad mafiosa es capaz de influenciar en la vida pública, directa o indirectamente, de infiltrarse en las instituciones, por lo que es razonable considerar que sus miembros pueden, por su sola presencia en la sala, ejercer una presión indebida a las otras partes del proceso, especialmente a las víctimas y a los arrepentidos; y por último, que la medida fue acordada para evitar dilaciones en las que se podría incurrir por las medidas a adoptar en el traslado del detenido".

En ese caso, el TEDH consideró que "la videoconferencia perseguía un interés legítimo amparado por la Convención, en concreto, la evitación del desorden, la prevención del crimen, el derecho a la vida, libertad y seguridad de los testigos y víctimas de los delitos, así como en enjuiciamiento de la causa en un plazo razonable".

Por último, analiza el TEDH si la forma en que se llevó a cabo su intervención en el proceso fue respetuosa con su derecho de defensa, concluyendo que sí lo fue.

En el caso sometido a enjuiciamiento, que presenta importantes similitudes con el examinado por el TEDH, a las razones anteriormente esgrimidas hay que añadir dos más asimismo relevantes: primera, la distancia geográfica, ya que los acusados afectados se encontraban recluidos en centros penitenciarios de Italia, mientras que el juicio se celebró en la sede de la Audiencia Nacional en Madrid (España), y segunda, que las autoridades judiciales de la República Italiana habían denegado previamente la entrega de aquellos por las razones anteriormente expuestas, incluida la entrega temporal, lo que si bien podría introducir dudas acerca de este enjuiciamiento, no así acerca de la voluntad de las autoridades judiciales italianas de facilitar aquél, aún conociendo que lo eran en calidad de acusados. No cabe hablar en este supuesto de la voluntad de los acusados, ya que aquellos se encontraban sometidos a un régimen de sujeción especial respecto de la Administración Penitenciaria italiana, siendo así que su presencia en sede del plenario, era de obligado cumplimiento por exigirlo así la normativa procesal penal española ( art. 786.1 LECrim) autorizando expresamente las autoridades judiciales italianas la celebración del juicio mediante el sistema de videoconferencia, dando además cobertura legal a dicha petición con la intervención en aquella del Tribunal de Nápoles en el caso de coacusado Francisco Nazario .

Por último, en cuanto a las vicisitudes técnicas, la intervención de aquellos en el plenario fue respetuosa con su derecho de defensa, ya que mediante el enlace audiovisual pudieron seguir la totalidad del acto, llevado a cabo en diversas sesiones, pudieron ver y oír a los sujetos presentes, también pudieron ser vistos y oídos por los demás intervinientes (Tribunal, Ministerio Fiscal, la totalidad de los letrados, resto de los coacusados, testigos, peritos) y tuvieron la oportunidad de declarar desde el lugar donde se encontraban custodiados, siendo así además que el acusado Francisco Nazario , como ya se ha dicho, dada su situación penitenciaria, compareció en todo momento a presencia del Tribunal de Nápoles, el cual estuvo constituido a lo largo de la totalidad de las sesiones. Incluso, a la conclusión de cada una de ellas, y una vez retirado el Tribunal, se dejaba abierto el sistema bidireccional de videoconferencia a fin de que los coacusados pudieran hablar con su letrado reservadamente, en presencia del intérprete de idioma italiano.

En definitiva, a tenor de lo expuesto, la celebración del juicio en el caso de autos por el sistema de videoconferencia con los dos acusados internos en centros penitenciarios de Italia, no ha vulnerado los



principios de publicidad, intermediación, oralidad y contradicción, ni ha producido indefensión, y menos aún ha contravenido el derecho a un juicio justo y el derecho de defensa.

## **SEGUNDO.- La actividad delictiva de blanqueo de capitales y los elementos típicos.**

### **2.1) El blanqueo de capitales en el Código Penal:**

El delito por el que se formula acusación es un blanqueo de capitales continuado que tendría su origen en la construcción del Complejo Residencial "Marina Palace" en Adeje (Tenerife) que se inició a finales de los años noventa y concluyó hacia el año 2002-2003, y que tendría continuidad con las posteriores transformaciones de los apartamentos en el año 2007 principalmente, así como de otras operaciones aisladas y desconectadas de aquellas llevadas a cabo por distintos acusados en los años posteriores de las que se desprendería un denominador común según la acusación, la participación del fallecido Cayetano Severiano. El tipo penal que nos ocupa, recogido en el artículo 301 del Código Penal, experimentó una modificación con la reforma que tuvo lugar por L.O. 5/2010, de 22 de junio, por lo tanto con distinta redacción en el año 2003, cuando se concluye la primera fase de la acción delictiva, y que en 2016 cuando presenta su calificación definitiva el Ministerio Fiscal.

Conforme a la redacción vigente en la época de los hechos, el artículo 301. 1 Código Penal castigaba con la pena de prisión de seis meses a seis años a "el que adquiriera, convierta o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en un delito grave, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos".

Tras la reforma operada en el artículo 301.1 por L.O. 5/2010 se castiga con la misma pena a "el que adquiriera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos".

Como se puede observar, la reforma del año 2010 introduce sensibles variaciones en el referido precepto, que se orientaron, por un lado, en el sentido de eliminar las dudas interpretativas que se habían generado en relación con el castigo del denominado autoblanqueo de dinero, en relación con lo cual se amplía nominativamente la relación de verbos nucleares definidores del tipo, y, por otro, sustituyendo la referencia al antecedente, origen del dinero, "delito grave", por "actividad delictiva". Dejamos de lado la primera de las variaciones, y haremos alguna consideración sobre la segunda.

Con la primera de las redacciones, en una interpretación literal del texto, era factible llegar a considerar que no cupiera hablar de delito antecedente hasta que, respecto de este, no hubiera recaído sentencia firme condenatoria, lo que podía suponer que quedara condicionado el proceso seguido por blanqueo a lo que sucediese en el que se siguiera en relación con el delito previo. Tal circunstancia, que llevaría a consecuencias difícilmente tolerables, fue solventada por la jurisprudencia, que acabó imponiendo el criterio de que no fuera preciso la existencia de una anterior sentencia de condena firme, sino que bastaba con conocer la relevancia penal del hecho anterior.

La mención a "actividad delictiva", en sustitución a "delito", que respondía a una línea apuntada por la jurisprudencia, dejó mejor concretada la referencia al antecedente, ya que el empleo del término delito, puesto en relación con el resultado del proceso en que se viese el mismo, daba opción a plantear determinados problemas, si el resultado de este último, siendo posterior, terminaba con una sentencia absolutoria, en la medida que no toda sentencia absolutoria es por los mismos motivos, de ahí la importancia que, por la mayor amplitud que abarca, pueda suponer la modificación terminológica para determinados supuestos.

En efecto, de la misma manera que una sentencia en la que se absuelva por un delito del que se acusa puede tener lugar porque no exista la actividad delictiva que debiera soportarlo, existen también otras razones para la absolución, en cuyo caso, aunque se mantuviera que no hay delito, porque no hay sentencia que así lo declare, lo que no se debiera negar es que existe actividad delictiva. Piénsese que esa absolución en sentencia es por razón de vulneración de derechos fundamentales, como también en aquellos casos en que, incoada una causa, la misma se cierra antes de llegar a juicio, por sobreseimiento del procedimiento al faltar autor conocido, o, simplemente, porque haya prescrito el delito antecedente.

Apuntada parte de la problemática que plantea la referencia a la actividad delictiva, o bien al delito antecedente, requisito necesario para definir el delito de blanqueo de capitales, ni siquiera acudiendo a la mayor amplitud que de que dota la modificación introducida tras la reforma del año 2010, por referencia el antecedente a "actividad delictiva" y no a "delito", contaríamos en el caso que nos ocupa con este elemento normativo del tipo, indispensable, insistimos, para apreciar el delito de blanqueo.





El blanqueo de capitales, concluye la STS 265/2015, de 29 de abril, es el proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido adquiridos de forma lícita, por lo que el delito tiende a conseguir que el sujeto obtenga un título jurídico, aparentemente legal, sobre bienes procedentes de una actividad delictiva previa.

La STS 208/2016 de 11 de marzo, señala como "especialmente en los delitos que proporcionan grandes cantidades de dinero, la previsión legal trata de impedir que a través de maniobras o actos de adquisición, posesión, uso, transformación, transmisión, que se mencionan en el artículo citado, o cualesquiera otros ejecutados con la misma finalidad, pueda crearse un patrimonio que, aunque procedente del delito, presente una apariencia lícita en tanto que desvinculada de cualquier acto delictivo previo". Se trata, pues, de evitar la introducción de bienes procedentes del delito en los circuitos legales del comercio o, en general, de la actividad humana, sea estrictamente mercantil o de otro tipo.

El artículo 301.2 del Código Penal, por el que asimismo ha formulado acusación el Ministerio Fiscal, recoge un subtipo agravado, distinto al contenido en el párrafo primero (por el origen de los bienes) cual es la pertenencia a una organización dedicada a los fines descritos, con la hiperagravación para los jefes, administradores o encargados de las mismas.

## 2.2) Elementos del tipo:

Las SSTS 220/2015, de 9 de abril; 508/2015, de 27 de julio; y 974/2012, de 5 de diciembre, entre otras, mencionan los requisitos que deben complementar dichas figuras delictivas: Así, "para la condena por un delito de blanqueo como por cualquier otro, es necesaria la certeza más allá de toda duda razonable, basada en parámetros objetivos y racionales, de que concurren todos y cada uno de los elementos del delito: una actividad delictiva previa idónea para generar ganancias o bienes; operaciones realizadas con esos bienes con la finalidad de ocultar su origen y aflorarlos en el mercado lícito; y, en el caso del tipo agravado, que el delito previo esté relacionado con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Ninguna de esas cuestiones se puede "presumir" en el sentido de que pueda escapar a esa certeza objetivable. No basta con una probabilidad o sospecha más o menos alta.

Eso es muy diferente al hecho claro de que la realidad criminológica de este tipo de infracciones obligue en muchas ocasiones, y esto es una afirmación también tópica en la jurisprudencia (por todas, SSTS 1637/1999, de 10 de enero; 2410/2001, de 18 de diciembre; 774/2001, de 9 de mayo, o 1584/2001, de 18 de septiembre) a acudir a la denominada prueba indiciarla. En materia de blanqueo vinculado al tráfico de sustancias estupefacientes será muy frecuente que el delito o delitos presupuestos no hayan podido ser esclarecidos, ni siquiera identificados en coordenadas concretas espacio-temporales. En efecto cuando esos delitos son abortados por la actuación policial, lo habitual es que no existan beneficios pues la sustancia suele ser intervenida y por tanto no habrá bienes o ganancias "blanqueables" dimanantes de ese delito. Cuando no lo son en su fase de ejecución es difícil esclarecerlos en una investigación "hacia atrás".

En efecto, una muy consolidada jurisprudencia ( SSTS 893/2008, de 16 de diciembre; 155/2009, de 26 de febrero; 1118/2009, de 26 de octubre; y 28/2010, de 28 de enero, entre otras) ha consagrado un triple pilar indiciarlo sobre el que puede edificarse una condena por el delito de blanqueo de capitales procedentes de delitos contra la salud pública: a) Incrementos patrimoniales injustificados u operaciones financieras anómalas. b) Inexistencia de actividades económicas o comerciales legales que justifiquen esos ingresos c) Vinculación con actividades de tráfico ilícito de estupefacientes.

De manera más analítica la STS 801/2010, de 23 de septiembre declara: "para el enjuiciamiento de delitos de "blanqueo" de bienes de procedencia ilegal, como el presente, esta clase de prueba indiciaría, a partir de la afirmación inicial de que no es precisa la condena previa del delito base del que proviene el capital objeto de blanqueo ( SSTS de 27 de enero de 2006 y de 4 de junio de 2007 , entre otras), aparece como el medio más idóneo y, en la mayor parte de las ocasiones, único posible para tener por acreditada su comisión ( SSTS de 4 de julio de 2006 y de 1 de febrero de 2007, por ejemplo), designándose como indicios más habituales en esta clase de infracciones: a) La importancia de la cantidad del dinero blanqueado. b) La vinculación de los autores con actividades ilícitas o grupos o personas relacionados con ellas. c) Lo inusual o desproporcionado del incremento patrimonial del sujeto. d) La naturaleza y características de las operaciones económicas llevadas a cabo, por ejemplo, con el uso de abundante dinero en metálico. e) La inexistencia de justificación lícita de los ingresos que permiten la realización de esas operaciones. f) La debilidad de las explicaciones acerca del origen lícito de esos capitales. g) La existencia de sociedades "pantalla" o entramados financieros que no se apoyen en actividades económicas acreditadamente lícitas ( SSTS 202/2006, de 2 de marzo, o 1260/2006, de 1 de diciembre, o 28/2010, de 28 de enero)".

Pues bien, siendo cierto que no es preciso la existencia de una condena previa por el delito base del que provenga el dinero, mucho más desde que en el artículo 301 se ha sustituido la referencia "delito" por "actividad



delictiva", lo que también es cierto es tal condena facilita apreciar la concurrencia de ese antecedente, preciso para su configuración.

Como también, por mas que se pretenda dotar de autonomía el resultado del proceso en que se enjuicie la actividad delictiva precedente, el que concluya con una sentencia absolutoria no se puede desconocer a los efectos de su trascendencia en el enjuiciamiento del subsiguiente delito de blanqueo de dinero, siendo por ello que, en este sentido, como antes se decía, sea fundamental estar a los términos de tal absolución.

En el caso que nos ocupa, según venimos indicado, el delito con el que se pretende poner en relación el de blanqueo de dinero que aquí se enjuicia, serían varias operaciones genéricas de tráfico de drogas llevadas a cabo tanto por el Clan Nuvoletta, como por el Clan Polverino, sin más concrecciones que el dinero vendría a España, no se sabe en que fechas, oculto en unos dobles fondos de vehículos posteriormente embarcados para que por vía marítima llegasen a España, al parecer al Puerto de Barcelona. Tampoc consta que en España se ocupase cantidad de droga alguna.

Estamos en presencia de unas meras referencias policiales obtenidas por algunas de las manifestaciones de los arrepentidos italianos, que en ningún caso han conectado aquellos supuestos envíos de dinero con la construcción del "Marina Palace", y que las sentencias italianas que contenían alguna referencia a este hecho, tampoco han podido determinar dicho dato. Es más, como veremos al analizar el material probatorio, se contradice con la abundante documental obrante en autos.

En efecto, si, conforme a la jurisprudencia citada, es requisito para apreciar la concurrencia de un delito de blanqueo de dinero, la existencia de una actividad delictiva previa, y la que se pone como antecedente en el caso que nos ocupa no ha acreditado relación alguna con los hechos objeto de enjuiciamiento, difícilmente se podrá establecer esa vinculación del dinero, de la que también habla la jurisprudencia, con una actividad delictiva relativa al tráfico ilícito de estupefacientes, y si a ello se añade la acreditada capacidad económica, derivada de las actividades mercantiles a la que se dedicaban varios de los acusados (sobre las que más adelante volveremos), carecemos de prueba suficiente para dar probado el delito del que se le acusa.

### **2.3) La problemática apreciación de la continuidad delictiva en el delito de blanqueo de capitales:**

En el caso que nos ocupa, el Ministerio Fiscal solicita la aplicación del delito de blanqueo de capitales en continuidad delictiva. A este respecto las SSTS 257/2014, de 1 de abril, y 974/2012, de 5 de diciembre, nos dicen que: "En la construcción de los correspondientes tipos penales el legislador a veces utiliza conceptos globales, es decir, expresiones que abarcan tanto una sola acción prohibida como varias del mismo tenor, de modo que con una sola de ellas ya queda perfeccionado el delito y su repetición no implica otro delito a añadir. Así ocurre con el delito del artículo 301 CP que se refiere al que adquiera, convierta o transmita "bienes (apartado 1º) la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos... ( apartado 2), o con el delito del art. 368 CP . cuando nos habla de "actos de cultivo, elaboración o tráfico" en relación con las sustancias estupefacientes, o cuando el art. 325, al definir los delitos contra el medio ambiente, nos habla de emisiones, vertidos, radiaciones, etc. ( SSTs. 357/2004 de 19 de marzo, 919/2004 de 12 de julio, 1359/2004 de 15 de noviembre, 118/2005 de 9 de febrero); señalando esta sentencia que la utilización en plural del término "actos" nos obliga considerar que una pluralidad de ellos queda abarcada en el propio tipo penal. En definitiva, actividades plurales deben considerarse integradas en esta figura criminal, como delito único. Como dice la STS 1504/2003, de 25 de febrero de 2004, nos enfrentamos a un complejo hecho delictivo, salpicado de múltiples operaciones de encubrimiento, mediante un entramado de sociedades de pantalla puestas al servicio de una finalidad o propósito que no es otro que el de facilitar, con la cobertura formal de los actos mercantiles, la transformación de un dinero de origen ilícito, en bienes y dinero de apariencia lícita a través de sucesivas transmutaciones y operaciones. La ejecución de distintas conductas que aisladamente constituirían actos típicos de blanqueo sostenidos en el tiempo no dan lugar a varios delitos independientes, ni tampoco a un delito continuado, sino a un solo delito de blanqueo, siempre que se trata de varias acciones homogéneas.

En el caso que nos ocupa, ya se ha adelantado que estamos en presencia de operaciones desconectadas tanto cronológica, material, y subjetivamente las unas de las otras, sin relación entre sí, y con el único nexo de la presencia en muchas de ellas del fallecido Cayetano Severiano .

### **2.4) El subtipo agravado de organización delictiva ( art. 302 CP ) y la asociación delictiva ( art. 515 CP ):**

Como antes mencionábamos, el Ministerio Fiscal formulaba asimismo acusación por este subtipo agravado de pertenencia a organización, a la vez que acusaba por un delito de asociación ilícita ( art. 515 y ss CP). Para acudir a la aplicación de este tipo agravado, que absorbería la asociación delictiva, habría que acudir al actual concepto de organización criminal del artículo 570 bis que exige la agrupación de dos o más personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o



funciones con el fin de cometer delitos. En puridad existe un concurso de leyes que debe resolverse acudiendo a la regla 4º del artículo 8 (art. 570 quater) el precepto penal más grave excluirá el que castiga el hecho con pena menor. En el caso de autos, la prohibición del "non bis in idem" impediría aplicar el subtipo agravado del artículo 302 y la asociación ilícita. Sin embargo, si hubiere sido aplicable aquel subtipo agravado, si se hubiera acreditado la existencia de tal, que como indica la STS 28 de enero de 2010, en relación al blanqueo de capitales es que "el acuerdo o plan se encuentre dotado de una cierta continuidad temporal o durabilidad más allá de la simple u ocasional consorciabilidad para el delito. Entonces la organización lleva consigo por su propia naturaleza, una distribución de cometidos o tareas a desarrollar, incluso una cierta jerarquización ( SSTS 57/2003, de 27 de enero, y 1419/2003, de 31 de octubre). El concepto de organización supone por consiguiente, la concertación de esfuerzos para conseguir un fin delictivo, que por sus características necesita de un tejido estructural que haga imprescindible una colaboración ordenada y preestablecida entre varias personas ( SSTS de 2 de febrero de 2005 y 483/2007, de 4 de julio). No es preciso la adopción de ninguna forma constitutiva de o formalismo, resultando indiferente el número de personas que la integre". Nada de esto ha sucedido en el caso de autos, en que han ido desapareciendo los sujetos acusados, a veces de manera forzada, por sus ingresos en prisión, y no se ha producido una sucesión ordenada ni jerarquizada de la misma, siendo así que la mayor parte de lo acusados ni se conocían entre sí, y otros mantenían unas meras relaciones comerciales fundamentalmente relacionadas con la compraventa y alquiler de inmuebles, no existiendo un nexo común entre ellos, y menos aún un plan preconcebido para el fin delictivo.

La STS 156/2011, de 21 de marzo, textualmente dice: "Es evidente que la doble condena que se solicita por el Ministerio Fiscal de aplicación del subtipo agravado de organización en el delito de blanqueo, y, además, de forma independiente y autónoma, la autoría por el delito de asociación ilícita, constituye a no dudar, en una violación del "ne bis in idem", porque una misma situación: la organización criminal, se está valorando dos veces consecutivas para dar lugar a una forma agravada del delito de blanqueo, y además a un delito de asociación ilícita.... En este control casacional, estimamos que desde la imposibilidad de aplicar sucesivamente el subtipo de organización, e independientemente el de asociación ilícita, estimamos que lo que se ha cometido en territorio español, a no dudar, es un delito de blanqueo cometido por una organización dedicada a ello ( SSTS 997/2012, de 5 de diciembre, y de 26 de marzo de 2013).

### **TERCERO.-Análisis de la actividad probatoria. Aspectos generales.**

Los hechos declarados probados, consideramos que en algunos casos no son constitutivos de delito alguno ya que no integrarían los elementos del delito de blanqueo de capitales anteriormente reseñados, ni el de asociación ilícita, por lo que venían acusados por el Ministerio Fiscal; y en otros, no obstante, en cuanto a alguna de las operaciones mercantiles descritas si pudieran ser sospechosas de una actividad de blanqueo, no ha quedado enervado el derecho a la presunción de inocencia que el artículo 24.2 CE atribuye a todo acusado en un proceso penal.

Tan sólo, y por lo que al acusado Geronimo Secundino , se refiere, los hechos son constitutivos de un delito de tenencia ilícita de armas.

**3.1.)** En efecto, tal y como se desprende si se compara el relato histórico de la presente sentencia, con el escrito de acusación del Ministerio Fiscal, existen diferencias sustanciales, no habiéndose acreditado que los ahora acusados formasen parte o estuviesen intergrados en un clan de origen mafioso dedicado al blanqueo de capitales en las Islas Canarias mediante inversiones inmobiliarias y en concreto a través de la construcción y explotación del Complejo Residencial "Marina Palace" de Adeje (Tenerife), no estando probado que el dinero y la financiación de aquél tuviere su origen en el tráfico de sustancias estupefacientes llevado a cabo por el Clan Polverino, cuyo líder, el acusado Manuel Melchor , se encontraba ingresado en aquellas fechas en un centro penitenciario de máxima seguridad en Italia en régimen de aislamiento (art. 41 bis legislación penitenciaria italiana) donde estuvo desde mayo de 1997 hasta julio de 2005, mientras que la acusación atribuye la construcción y explotación de aquél a miembros del Clan Nuvoletta en España, en concreto a los acusados Jaime Leopoldo , el fallecido Cayetano Severiano , Jose Federico , Ruperto Iñigo , Antonio Indalecio (hijo de Jaime Leopoldo ) Rodolfo Mario , y Gumersindo Felicísimo , cuya relación con cualquier tipo de operación de tráfico de drogas esta huérfana de actividad probatoria alguna, si quiera indiciaria.

Alega el Ministerio Fiscal, que tras su salida de prisión en el año 2005, efectuó una importante provisión de fondos de la organización para su inversión en Canarias. Dicha afirmación se encuentra asimismo ayuna de cualquier actividad probatoria, es más, de las declaraciones de los arrepentidos de la justicia italiana, no se corrobora dicha hipótesis. Así Jeronimo Gregorio , indicó que "el no había estado nunca en Tenerife, desconociendo la zona concreta de Tenerife donde el Clan Polverino había hecho las inversiones, hablaban de un complejo residencial con hoteles, restaurantes, piscina, y campo de golf, del que desconoce el nombre". Y Jaime Humberto , indicó que "lo que sabe de Canarias, se lo dijo Francisco Nazario , desconocía quien hacía



las transferencias desde Italia y desde que bancos se llevaban a cabo, así como las cantidades en cuestión. Nunca ha estado en Canarias, ni sabe nada del "Marina Palace".

Por tanto, la mención al tráfico de estupefacientes, en concreto hachís, al que hace mención el escrito de acusación, como origen de las ganancias que posteriormente habrían de ser invertidas en la construcción del "Marina Palace" no deja de ser una mera sospecha, que no se cohonestaría además con la prueba documental obrante en autos. El único antecedente acreditado del tráfico de drogas, es la condena a Manuel Melchor, recogida en el factum, por Sentencia nº 7331/12, de 21 de diciembre de 2012, del Tribunal de Nápoles.

**3.2.) Las declaraciones testificales**, nada aportan a la construcción de una sentencia condenatoria. Así, las de los arrepentidos de la justicia italiana Jeronimo Gregorio y Jaime Humberto, son genéricas e imprecisas, además de en algunos momentos contradictorias, y meramente de referencia. El primero de ellos, manifestó en el plenario que conocía a Manuel Melchor desde hacía unos treinta años, ya que estaba relacionado con el Clan desde los años ochenta, llegando a ostentar el cargo de "capo" de la comunidad de Quarto (Italia), encargándose de la actividad de gestión de la droga y la inmobiliaria. Conocía a Jaime Leopoldo, que era la conexión entre el Clan Polverino y el Clan Nuvoletta, era un sujeto importante dentro del Clan Nuvoletta, ya que decidía las actividades inmobiliarias que se iban a llevar a cabo en Nápoles y Giuliano. En España conocía, que cuando fue excarcelado el declarante en el año 1997 (estuvo en prisión por pertenencia al Clan Polverino), Jaime Leopoldo hizo una inversión de dinero de los clanes en Tenerife con Cayetano Severiano y Gumersindo Felicísimo, en construcciones residenciales. Ese dinero provenía en su mayor parte de la venta de hachís y de inversiones inmobiliarias en España. Después del año 1997 tuvo varias reuniones con Jaime Leopoldo, en las que hablaban de la inversión en Tenerife. Gumersindo Felicísimo había llevado a cabo una mala gestión en Tenerife, lo que ofendió a Manuel Melchor, viviendo por encima de sus posibilidades. Oyó decir a Jaime Leopoldo que no iban bien las cosas de Tenerife, y que habían puesto de encargado a Francisco Nazario, al frente de las inversiones del Clan en España. A Gumersindo Felicísimo le iba a sustituir Francisco Nazario, más que sustituir iba a supervisar las inversiones de Manuel Melchor, por eso lo puso en Tenerife. Supervisaba las operaciones de Cayetano Severiano, Gumersindo Felicísimo, y un tal Rodolfo Mario, del que no recuerda el nombre, que era un hombre que había llegado a Tenerife para gestionar ciertas sociedades. Cayetano Severiano debía dinero a Jaime Leopoldo. El origen de la deuda eran los negocios de Tenerife, inversiones del Clan Polverino y del Clan Nuvoletta, ya que Cayetano Severiano era cuñado de Fabio Norberto. Cuando Jaime Leopoldo estuvo en prisión, le sustituyeron sus primos. Su hijo Antonio Indalecio nunca le sustituía. El declarante estuvo en prisión desde el año 1992 al 1997 y desde el año 2000 al 2008. Manuel Melchor estuvo en prisión desde el año 1997 hasta el mes de agosto de 2005 o 2006. Entre esos años desde 1992 al 2008 no ha visto a Manuel Melchor. El no ha estado nunca en Tenerife. No sabe la zona concreta de Tenerife donde el Clan Polverino hizo las inversiones, hablaban de un complejo residencial con hoteles, restaurantes, piscina, y campo de golf, del que desconoce el nombre. Lo que sabe de Gumersindo Felicísimo, es por la prensa y por las declaraciones de otros colaboradores. No conoce a los hermanos Jose Federico Braulio Teodoro. Las inversiones en Tenerife, no sabe en qué año comenzaron. Se efectuaban transferencias bancarias. En los años noventa había inversiones de construcción en toda España, no sólo en Tenerife. Entre los años 1997 y 2000 en las reuniones se hablaba de la inversión en Tenerife y de otras muchas cosas, hablaban en términos generales. No descarta que se hubiesen pedido préstamos bancarios, desconoce los importes, y no recuerda el nombre de las sociedades, ni de los bancos en cuestión. Desconoce si entre los años 1999 y 2000 se efectuaban transferencias desde Italia a España, no sabe desde qué bancos en Italia se hacían aquellas. Se hacían a través de sociedades creadas con ese fin. Jenaro Borja y Gumersindo Felicísimo eran los únicos que intervenían, era una vía preferencial. El desconocía los datos concretos de la inversión. No conoce el "Marina Palace".

El también arrepentido de la justicia italiana, Jaime Humberto, en el plenario, tras reconocer su pertenencia al Clan Polverino, y su relación con el tráfico de drogas, hasta su detención acaecida a finales del año 2009, manifestó que en Canarias no realizaron inversión alguna que él sepa. El hombre de confianza de Manuel Melchor en Canarias era Francisco Nazario. No ha tenido intervención alguna para el Clan Nuvoletta, las operaciones eran siempre para el Clan Polverino. Sabe que el Clan Nuvoletta tenía gente en España, pero desconoce sus inversiones. Sus hombres eran Cayetano Severiano, y Jaime Leopoldo al que llamaban "O. Corsario". Ellos tenían inversiones en la provincia de Tarragona. El dinero lo ponían siempre ellos. De la relación entre Cayetano Severiano y Manuel Melchor, sólo conoce que aquél le debía dinero a éste. Conoce que había algunas inversiones que las llevaba Francisco Nazario, pero desconoce los detalles de las mismas. Todo lo que él conoce de las inversiones, es porque se lo había dicho Francisco Nazario, que le comentaba que había mucho dinero invertido. Todo lo sabe de Canarias es porque se lo dijo Francisco Nazario. Lo de las transferencias bancarias de importe reducido (a las que se refirió en su declaración ante el Instructor), ya que las de mayor cantidad no se podían hacer por banco, se lo contó Francisco Nazario. El desconocía quien hacía las transferencias desde Italia y desde qué bancos se llevaban a cabo, así como las cantidades en cuestión.



También fue Francisco Nazario el que le dijo que Manuel Melchor había entregado una importante cantidad de dinero a Jenaro Borja para una inversión inmobiliaria, el no vio nada de eso. El no ha estado nunca en Canarias, ni sabe nada del "Marina Palace". El transporte del dinero se hacía en los coches que luego se metían en el barco, se embarcaban en Civitavecchia y de ahí venían a Barcelona, esto era desde finales del año 2007 hasta el 2009. Eran envíos para ellos que les llegaban a España, eran entre 5000 y 7000 euros. Era un dinero que se acumulaba en Marano di Napoli como consecuencia de la venta de la droga. Entre los años 1996 a 2006 no frecuentó a Manuel Melchor ya que este se encontraba en prisión, de la que no salió hasta el año 2005. No conoce ni a los hermanos Jose Federico Braulio Teodoro, ni a Ruperto Iñigo, ni a Gumersindo Felicísimo, ni a Indalecio Raul ni a su hijo, ni a Elias Landelino, ni a Secundino Valeriano, ni a Geronimo Secundino".

Este testigo, en su declaración sumarial de 17 de noviembre de 2011, llevada a cabo ante la Dirección Provincial de la Fiscalía Antimafia de Nápoles, en presencia del Juez Instructor y del Fiscal Anticorrupción españoles (folios 10472 a 10480), manifestó que los beneficios provenientes del tráfico de drogas no podían invertirse libremente sin la aprobación previa de Manuel Melchor, si alguna persona perteneciente al Clan hubiese tenido que invertir en cualquier actividad empresarial hubiera tenido que informar a Manuel Melchor, que en su caso habría aprobado y participado en la inversión. Cuando Manuel Melchor fue detenido, el tráfico de droga continuó interrumpidamente, mientras que las inversiones inmobiliarias se frenaban en ausencia del jefe del clan. Incluso su detención durante en régimen del artículo 41 bis del ordenamiento penitenciario (algo similar a nuestro primer grado) Manuel Melchor, siempre ha participado con su propia cuota en el tráfico de droga.

No compareció estando asimismo citado en legal forma en varias ocasiones el arrepentido Gines Urbano. El Ministerio Fiscal, a la vista de que no se accedió a la suspensión de la vista por tal circunstancia, interesó la lectura de su declaración sumarial al amparo del artículo 730 LECrim, pero la misma le fue denegada por la Sala, al no encontrarlos en los supuestos por aquél contemplados.

El resto de las testificales, incluida la del oficial del Cuerpo de los Carabinieri italiano **D. Placido Alonso**, carecen de interés, indicando éste que su informe había sido elaborado con la información contenida en las sentencias que se habían hecho públicas en Italia, así como con las declaraciones de los arrepentidos. Su investigación se llevó a cabo a partir del año 2007, no recordando haber efectuado investigación alguna respecto del "Marina Palace" de Tenerife,

Tampoco las declaraciones testificales de funcionarios tanto de la Policía Nacional, como de la Guardia Civil, aportan datos concretos y concluyentes algunos.

**3.3.)** Asimismo, comparecieron en el plenario, los funcionarios del **NUMA** con carnet profesional nº **NUM063** y **NUM064** quienes ratificaron su informe pericial de fecha 25 de enero de 2011 (folios 198 a 204), añadiendo que cuando iniciaron las consultas en el año 2011, la entidad "Proyectos El Floral", promotora del Complejo "Marina Palace" tenía actuaciones de la inspección abiertas. Las informaciones de las entradas invisibles provenían de las entidades bancarias, se consideraban invisibles si no había una contrapartida de mercancías u otra de carácter comercial que justificase el envío de fondos. El cliente residente en España debe hacer una declaración ante la entidad bancaria indicando el concepto de la operación. En el 90% de las operaciones el dinero procedía de Italia. No constan préstamos hipotecarios contratados. Las entidades "Serabona" y "Canarproper" no presentaron declaración alguna. No hay información. "Proyectos El Floral" no presentó los contratos, ni de los servicios prestados, ni de los recibidos. Tampoco constan trabajadores en "Serabona" ni en "Canarproper", ni medios materiales, por eso los servicios prestados no eran reales, y los gastos del "El Floral", no son válidos. Estos decían que se pagaba en efectivo. El año 2001 el administrador de "Canarproper" era Severiano Felipe. Desconocen las entidades bancarias en las que se producían las entradas. En el año 1999 reciben dinero de Alemania, Austria, Reino Unido, Italia y Venezuela, no se veía que fuesen compradores de apartamentos, ni consta quienes las hacían, podían serlo pero no lo saben. Desconocen cuando terminó la construcción del "Marina Palace". No saben si constaba en la información los préstamos hipotecarios. Tampoco saben si Jose Federico cobraba renta alguna de "Proyectos El Floral", figuraba como empleado de aquella, pero no saben que relación laboral tenían.

Este informe además de limitarse a la recopilación de datos extraídos de los registros públicos, no lleva a cabo un exhaustivo análisis de los flujos de dinero, y en especial de las denominadas entradas y salidas invisibles a través del estudio de los soportes documentales que las sustentan, algunos de los cuales fueron aportados a las actuaciones junto con el escrito de defensa de Jose Federico, acreditan que las entradas de divisas obedecían al pago de señales o anticipos de los apartamentos vendidos. El citado informe carece además de la sistemática propia de un informe pericial y en especial de las conclusiones que todo dictamen debe contener. Además, no se trata de una pericial dirigida al Tribunal, sino a la propia Fiscalía Anticorrupción en apoyo su investigación, en el que se recogen, como ellos mismos indican, la identidad de terceras personas no españolas que mantienen vínculos económicos con las personas físicas o jurídicas del grupo investigado.



Existen otras periciales como la de D. Ismael Ambrosio , a propuesta de la defensa de la mercantil "Incasu Tenerife S.L.", quien ratificó su informe de fecha 15 de septiembre de 2014 obrante a los folios 26886 a 26904 de las actuaciones, y manifestó que el fue contable de dicha entidad desde el año 2014. Hubo unas aportaciones iniciales de los socios en octubre de 2005 de la mercantil "Merysoft" de 175.000 euros que luego le fueron devueltos. La mercantil "San Eugenio Real State S.L." aportó el otro 50% y le fue devuelta una parte. Su actividad era la construcción de 89 fincas en el complejo de Adeje. Lo financiaron con una hipoteca de la "CAM" de 5.000.000 euros que financió el 100% de la operación. Se aportaron a la sociedad 4.200.000 euros. Se fueron pagando los intereses, y en el año 2005-2006 se vendió por 4.000.000 euros y se cancelaron las hipotecas. Ese año se declararon unos beneficios de 1.200.000 euros. No existían deudas. Concluía el citado informe, que no fue impugnado por la acusación pública, que tras el análisis y las verificaciones realizadas, las cuales se muestran en el cuerpo del presente informe, se acredita y justifica que la propiedad de los bienes inmuebles referidos en el punto anterior se encuentra debidamente justificada tanto en su inversión como en las fuentes de financiación utilizadas para su realización, habiéndose utilizado medios de financiación única y exclusivamente bancarios.

Igualmente compareció en el plenario el perito D. Fulgencio Claudio (auditor de cuentas, economista y abogado), a propuesta de la defensa de Horacio Isaac , quien ratificó los informes de fecha 30 de noviembre de 2015 aportados al inicio de la vista y que tampoco fueron impugnados por el Ministerio Fiscal (folios 2827 a 2872 y 2753 a 2826 respectivamente del Rollo de Sala). Los mismos venían referidos a al IRPF de Horacio Isaac de los ejercicios 2003 al 2011, y a las operaciones mercantiles llevadas a cabo por las sociedades propiedad de aquel "Torviscas Properties, S.L.U.", San Eugenio Properties, S.L.U." y "San Eugenio Real State, S.L.U." de los periodos del 2002 al 2011, manifestando en el plenario que el análisis de las tres empresas y el patrimonio personal de Horacio Isaac analizando la contabilidad y las operaciones inmobiliarias llevadas a cabo, incluida la documentación fiscal. En el informe que abarca los años 2002 a 2011, no se han detectado flujos de dinero ilegales. Este procede de la compraventa de inmuebles y de la intermediación inmobiliaria. La Inspección de Hacienda no ha efectuado actuación alguna sobre aquél, ni se ha producido reclamación alguna por parte de aquella. Constan diversos ingresos en efectivo debidamente soportados e identificados, declarados a Hacienda. No tiene relación comercial con las entidades "Proyectos El Floral S.A.", "Marina Club Sailing S.L.", ni con el Complejo Residencial "Marina Palace". No ahy ninguna compraventa relacionadas con aquellas. Su evolución patrimonial no es extraña, teniendo cuenta que el sector inmobiliario en Canarias en los años 2004-2008 creció notablemente. La contabilidad puede ser modificada, pero no así los oportos que la contienen. El origen de los fondos es lícito. Conoce y ha examinado todas las sociedades del Sr. Conrado Modesto , y la sociedad "Sep Etino S.L." no está entre ellas.

**3.4.)** Existe en autos una cantidad ingente de **documentos**, en especial en lo que al supuesto entramado societario se refiere, la construcción, explotación y posterior venta de los locales y apartamentos del Complejo Residencial "Marina Palace", así como de la situación personal de cada uno de los acusados y su relación entre sí, así como con los supuestos clanes mafiosos mencionados en las presentes actuaciones, y en especial sus antecedentes en su país de origen.

En este apartado, sin perjuicio del analisis posterior, merece la pena destacar los siguientes documentos, sobre los que se sustentan en parte la acusación pública, y que aparecen en un CD acompañado a la querrela inicial de la Fiscalía, como documentos anexos a la misma.

En primer lugar, un Informe de 30 de junio de 2010, de la UDYCO, dirigido a la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada, firmado por el Comisario Jefe de la Unidad D. David Torcuato , en el que se pone en conocimiento de aquella una serie de datos relativos al Clan Nuvoletta, y en especial a uno de sus hombres en España Cayetano Severiano , así como de su círculo de personas de confianza de las que al parecer se habría rodeado, a fin de llevar a cabo actividades relacionadas con el blanqueo de capitales en nuestro país, todo ello a los sólo efectos de poner dichos datos en conocimiento de la Fiscalía a fin de que determine si es un asunto de su competencia e iniciar así las oportunas diligencias de investigación.

En segundo lugar, consta el Informe UCO/JDROG-01PT nº NUM065 , de fecha 19 de noviembre de 2010, firmado por el Oficial de la Guardia Civil con TIP NUM066 , dirigido a la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada, donde se mencionan los sujetos integrantes de la organización criminal liderada por Cayetano Severiano , analizando la zona de actuación, así como las circunstancias personales de los mismos y sus relaciones entre sí, en concreto del propio Cayetano Severiano , de Jenaro Borja , Indalecio Raul , Jaime Leopoldo , Elias Landelino , Jose Federico , Rodolfo Mario , Mario Eutimio , y Delfina Juana , con un reportaje fotográfico del Complejo Residencial "Marina Palace" y de su ubicación.

A ese informe le sigue otro de la misma fecha de la UCO/JDROG-01PT nº NUM067 , firmado por el Oficial de la Guardia Civil con TIP NUM066 , indicando que el entramado liderado por Cayetano Severiano estaría



integrado como su círculo de confianza por Jenaro Borja , Indalecio Raul , Jaime Leopoldo , Elias Landelino , Jose Federico , Rodolfo Mario , Mario Eutimio , Delfina Juana , y Leonor Lorena .

Este Oficial, según manifestó en el Plenario se trasladó a Italia y se entrevistó con los testigos arrepentidos.

Por último, el Informe de la UDEF-BLA con número de registro de salida 111.537 de fecha 23 de noviembre de 2010, en el que se da cuenta de una serie de operaciones de compraventa llevadas a cabo en el complejo turístico "Marina Palace" sito en Adeje (Tenerife) cuya remisión viene firmada por el Inspector Jefe D. Adrian Basilio , y firmado por los Inspectores del Cuerpo Nacional de Policía nº NUM068 y NUM069 , asimismo dirigido a la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada, en el que tras analizar las personas físicas y jurídicas relacionadas con los hechos objeto de investigación, así como las operaciones sobre determinados apartamentos e inmuebles del complejo residencial "Marina Palace" relacionadas con las personas y sociedades antedichas, se concluía que Cayetano Severiano y por extensión la organización criminal a la que pertenece mantendría el control sobre los bienes inmuebles formalmente transmitidos ubicados en el complejo turístico "Marina Palace" de Adeje (Tenerife). El mismo, según informaciones externas, se habría financiado con el dinero aportado por el grupo mafioso de origen italiano conocido como Clan Nuvoletta, del que Cayetano Severiano sería uno de sus representantes en nuestro país, especialmente de la estructura económica y de blanqueo de los beneficios obtenidos presuntamente de actividades ilícitas. Las transmisiones inmobiliarias analizadas (en dicho informe) pudieran ser la reacción a un acontecimiento muy concreto como la detención en España el 24 de abril de 2007 en virtud de una OEDE de las autoridades italianas de Jaime Leopoldo , a quien se identifica como jefe del clan Nuvoletta. Este hecho podría explicar que 21 de las 30 operaciones de transmisión inmobiliaria se materializaron con fecha posterior al 24 de abril de 2007. Todo ello a fin de ocultar las propiedades de las que son titulares o están controladas por personas vinculadas al grupo mafioso a fin de evitar una posible actuación judicial o policial frente a estas; mantener el control de los mismos; y mantener la continuidad de la realización de las actividades ilícitas utilizando dinero en efectivo cuando menos de dudosa procedencia para el pago de los préstamos hipotecarios que la Caja General de Ahorros de Canarias concedió para la financiación de los inmuebles adquiridos. Las diferentes personas que intervienen como compradores o vendedores, su participación vendría derivada de una doble vía. O se trataba de personas que prestaban a participar en las operaciones a cambio de una contraprestación económica constituyéndose de este modo en testaferros de los verdaderos propietarios de los inmuebles o bien se integran directamente en la organización mafiosa. Una gran parte de ellos, nacieron o residen en municipios de la región de Nápoles (Italia) donde también tiene su origen o foco de actuación el Clan mafioso Nuvoletta vinculado a la camorra napolitana. Y termina diciendo a la vista de lo analizado que, el conjunto de operaciones analizadas presentan elementos que llevan a pensar que hayan servido como cobertura al blanqueo de dinero de procedencia ilícita. El mismo contiene sendos gráficos de la estructura de las personas físicas y jurídicas que formarían parte de la organización delictiva.

El Inspector del Cuerpo Nacional de Policía nº NUM069 , firmante del citado informe, manifestó en el plenario que Cayetano Severiano pagaba las hipotecas de los apartamentos, pero no estaban a su nombre. Los compradores eran italianos de la zona de Nápoles principalmente, desconocía si se utilizaron poderes para la compra. Desconocían la solvencia de los compradores, no había informes de riesgos. No verificaron si estaban alquilados o no. No recuerda a la mercantil "Marina Club Sailing". No recuerda si se pagaban las hipotecas con los alquileres de los apartamentos. Tampoco verificaron si la hipoteca la pagaba la mercantil "Maluca S.L.". Desconocían la situación hipotecaria con anterioridad a la venta de los apartamentos. Tampoco sabe si se cancelaron las hipotecas por la mercantil "Felaco internacional Construcciones S.L.". No recuerda el precio por el que Felaco alquilaba los apartamentos. No rastrearon el cheque de "Maluca" por importe de 130.000 euros.

El citado informe, plasma lo que sería una conducta típica del blanqueo de capitales, pero los datos aportados al mismo se encuentran huérfanos de cualquier tipo de corroboración, y en especial de las periciales técnicas precisas para acreditar la procedencia del flujo de fondos inicial y necesario para la compra del solar, la construcción y la explotación del Complejo EDIFICIO000 , atribuida al Clan Nuvoletta, y las posteriores transmisiones inmobiliarias analizadas en aquél que justifican en la detención en España el 24 de abril de 2007 de Jaime Leopoldo , a quien se identifica como jefe del clan Nuvoletta, y que se materializaron con fecha posterior al 24 de abril de 2007. Es cierto que algunas de las personas intervinientes, proceden de la misma zona de Italia que los acusados, pero ningún dato se ha aportado a las actuaciones que acredite que se trataba de meros testaferros que prestaban su identidad a cambio de una cantidad de dinero o de otra contraprestación económica, ni menos aún, acerca de una posible relación de aquellos con los clanes mafiosos que ahora nos ocupan, como más adelante analizaremos, sobre la base de la información obrante en autos de fecha 27 de octubre de 2012 (folios 24095 a 24114) acerca de los antecedentes de los sujetos de nacionalidad italiana que intervienen en las transmisiones, y que fue remitida por los Carabinieri de la Provincia de Nápoles.



Junto a ello, aparecen en las actuaciones diversas conversaciones telefónicas recogidas en el escrito de acusación del Ministerio Fiscal, las de mayor relevancia inculpativa en relación con cada uno de los acusados. Así, a título de ejemplo, unas de fecha 4 de febrero de 2001 y de 10 de marzo de 2001, entre Jaime Leopoldo y su hijo Antonio Indalecio, que hacen referencia a Gumersindo Felicísimo, y a algunos de los aspectos de la construcción del "Marina Palace", en concreto del envío de trabajadores, ya que en Italia, desde tiempo atrás se venía dedicando a la construcción, y conocía tanto a Jaime Leopoldo, como a Cayetano Severiano, con el que había tenido en el pasado alguna relación de ese tipo. En otras, como las de 14 de agosto de 2011 a las 19:36 horas, 8 de agosto de 2011 a las 11:05 horas, la de 19 de agosto de 2011 a las 12:49 horas, la de 2 de agosto de 2011, a las 10:26 horas, o la de 4 de agosto de 2011 a las 17:48 horas, la de 3 de agosto de 2011 a las 11:57 horas, relativas a Ceferino Gonzalo, ninguno indicio se extrae acerca de su supuesta participación en una asociación ilícita como la que nos ocupa. O como las de 15 de marzo de 2011 a las 17:22 horas (folio 735), la de 16 de marzo de 2011 a las 12:32 horas (folio 735), la de 30 de marzo de 2011 a las 18:08 horas (folio 729), la 22 de abril de 2011 a las 12:15 horas (folio 1478), la de 25 de abril de 2011 a las 09:50 horas (folio 1479), y la de 22 de junio de 2011 (folio 4757), que acreditarían el conocimiento de María Tomasa de la actividad de su padre. Incluso algunas referidas a otras actividades ilícitas como la supuesta falsificación de placas de matrícula en la que intervendrían los acusados Conrado Modesto (conversación de 10 de mayo de 2011 a las 15:57 horas) y Horacio Isaac, o las relativas a unas supuestas amenazas y extorsiones a Secundino Valeriano (folios 326, 351 a 357 y 1467) y que ningún indicio aportan, ya que de lo contrario, no cabe duda el Ministerio Fiscal habría formulado las correspondientes acusaciones.

#### **CUARTO.- Valoración de las distintas actividades probatorias y su falta de capacidad para enervar la presunción de inocencia de los acusados.**

##### **4.1.) Valoración de las declaraciones de los arrepentidos de la justicia italiana.**

Se trata en realidad de una declaración similar a la de los coimputados, ya que los mismos se encuentran condenados por la justicia italiana en diversas causas penales en su país, si bien no en relación con la que ahora nos ocupa, si en otras en las que asimismo se enjuiciaba a algunos de los ahora acusados.

Este tipo de testimonios, según reiterada jurisprudencia, debe ser tomado con la cautela ( STS 57/2015, de 4 de febrero). Por eso, "su posible valor indicativo ha de ser cuidadosamente contrastado con los elementos de juicio procedentes de otras fuentes de prueba. Pero es también cierto que, al existir estos últimos, como efectivamente existen, tal aserto inculpativo adquiere particular valor, dada su procedencia: pues si hay algunas personas que, por razón de la proximidad y de su cometido, estaban en las condiciones ideales para saber de la dedicación del ahora recurrente, son precisamente aquellos, sus colaboradores estables y más próximos".

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ( STS 273/2014, de 7 de abril) acoge la doctrina del Tribunal Constitucional ( SSTC 233/2002 de 9 de diciembre, 34/2006 de 13 de febrero y 160/2006 de 22 de mayo ) admitiendo la aptitud de la declaración del coimputado en el proceso penal para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia, aun cuando sea prueba única, siempre que su contenido esté corroborado por hechos, datos o circunstancias externos que avalen de manera genérica la veracidad de la declaración y la intervención del acusado en el hecho concernido.

El fundamento esencial de toda la jurisprudencia constitucional en esta materia está constituido por el principio de que la veracidad objetiva de lo declarado por el coimputado ha de estar avalada por algún dato o circunstancia externa que debe verificarse caso por caso, y ello porque su papel en el proceso es híbrido: es imputado en cuanto a su implicación en los hechos enjuiciados, y es un testigo en relación a la intervención de terceros, pero esta simultaneidad de situaciones desdibuja su condición de tal y por ello no se le exige promesa o juramento, y su contenido puede suscitar desconfianza por poder venir inspirado en motivos espurios de odio, venganza o ventajas para él derivadas de su heteroinculpativa.

Esta falta de credibilidad subjetiva no puede ser magnificada porque no debe olvidarse que por mucha desconfianza que se pueda suscitar, en el propio Código Penal existen tipos penales constituidos, precisamente, sobre la figura del testimonio del coimputado como ocurre con los artículos 376 y 579 -las figuras del arrepentimiento activo en los delitos de tráfico de drogas y en materia de terrorismo-, es decir en relación a las más típicas manifestaciones delictivas de la delincuencia organizada.

En definitiva, la singularidad del testimonio del coimputado (aquella persona que en el momento de ser enjuiciada, está acusando también y simultáneamente a otro u otros como interviniente en los mismos hechos), es que es insuficiente para fundar exclusivamente en él una condena, por lo que su declaración debe venir confirmada por datos externos, es decir de otra fuente de prueba distinta de la facilitada por el propio imputado.





El Tribunal Constitucional sigue en esta materia la misma doctrina del TEDH que pone de relieve la problemática probatoria de la declaración del coimputado en relación con la figura del "pentiti" o arrepentido, propia del derecho procesal italiano pero incorporada a otros ordenamientos para la lucha contra la criminalidad organizada, señalando "que, por su propia naturaleza, dichas declaraciones son susceptibles de ser el resultado de manipulaciones, de perseguir únicamente el objetivo de acogerse a los beneficios que la Ley italiana concede a los arrepentidos o incluso de tratarse de venganzas personales...". Por eso el Tribunal exige que las declaraciones de arrepentidos sean corroboradas por otros medios de prueba ( STEDH, Labita vs. Italia, 6 abril de 2000). Resolución esta directamente aplicable al caso de autos, en el que se trata de las declaraciones testificales de unos testigos- arrepentidos, que han sido condenados a su vez por las autoridades judiciales italianas por pertenencia a asociación mafiosa, o que se encuentran incluso pendientes en la actualidad de otras causas penales.

El caso de autos la declaración de Jaime Humberto , desvirtúa la tesis de la acusación pública acerca de que el dinero invertido en el Complejo Residencial "Marina Palace" procedía del tráfico de hachis de Italia, y llegaba a Canarias a través de coches embarcados, siendo así además que esos envíos se sitúan entre los años 2007 a 2009, mientras que la inversión para construcción del citado Complejo Residencial se llevó a cabo a finales de los años noventa y principios del dos mil.

Es cierto que la intervención del fallecido Cayetano Severiano en la compra del solar del "Marina Palace" y en la construcción del mismo a través de la mercantil "Proyectos El Floral S.A" dados sus antecedentes relacionados con actividades mafiosas en Italia, pudiera hacernos sospechar de una inversión de tal naturaleza llevada a cabo con la evidente finalidad de blanquear el dinero procedente de actividades ilícitas, pero lo cierto es que nada de ello se ha acreditado, y siendo así tampoco se cohonestaba bien con la actividad de los clanes mafiosos, la participación en aquél importante proyecto (desde el punto de vista económico) desde su inicio, de sujetos de los que ninguna relación con la actividad mafiosa se ha acreditado, como son Ruperto Iñigo y Jose Federico , siendo así además que éste último, ya llevaba varios años asentado en Tenerife, dedicándose junto a su familia a la construcción y explotación de complejos turístico-residenciales a través de diversas entidades societarias como "Maluca S.L.", "Mareverde, S.L."

Existe una importante desconexión temporal entre las inversiones llevadas a cabo para la construcción del Complejo Residencial del "Marina Palace" a finales de los años noventa, y los envíos de dinero en vehículos procedentes de Italia con supuesto origen en el tráfico de sustancias estupefacientes del Clan Polverino, llevado a cabo a partir del año 2007, y que como ha quedado acreditado nada tenía que ver con un Complejo Residencial como el "Marina Palace", cuya construcción data de finales de los años noventa, y cuyos apartamentos inicialmente se vendieron con anterioridad, sin perjuicios de posteriores transformaciones y nuevas adquisiciones de inmuebles llevadas a cabo a finales del año 2006 y 2007 en los que la acusación pública ha estimado que concurrían operaciones típicas de blanqueo de capitales.

Por lo que a las declaraciones de Jeronimo Gregorio se refiere, indicó que desde el año 1992 al 2008 no había visto a Manuel Melchor , y que no había estado nunca en Tenerife, y desconocía los datos concretos de la inversión, no conoce el "Marina Palace". Esta declaración plagada de generalidades e imprecisiones, ausente de cualquier tipo de corroboración, carece de la contundencia necesaria para erigirse en prueba de cargo incriminatoria. Además de ello, tampoco existe corroboración alguna de los datos por aquel aportados, maxime si tenemos en cuenta la declaración del Oficial de los Carabinieri Placido Alonso , quien manifestó que no se pudo determinar el flujo del dinero con anterioridad al año 2007. En la Sentencia de 27 de octubre de 2006 del Tribunal de Nápoles. Sección Undécima, puede leerse que: "Hay una indudable laguna en el proceso, como ya se dijo: no se ha confirmado ni la naturaleza ni el origen del capital invertido en Marano y en Tenerife. Y sigue diciendo: "La falta de pruebas sobre el origen ilícito del capital únicamente impide configurar otros delitos. Sigue siendo evidente el protagonismo de la organización ya sea con su capacidad intimidatoria o mediante el uso del capital que le proporciona esa capacidad. Esto quedó fuera de toda duda cuando se pusieron de manifiesto las operaciones especulativas ligadas a la construcción en Marano y en Canarias" (pág. 53). En esta Sentencia se condenó a Jaime Leopoldo a la pena de 3 años y 6 meses de reclusión por el delito del artículo 416 bis del Código Penal italiano (asociación de tipo mafioso), del que Gumersindo Felicísimo fue absuelto en la segunda instancia. Dicho precepto castiga a "Cualquiera que forme parte de una asociación de tipo mafioso formada por tres o más personas es castigado con la reclusión de cinco a diez años. Los que promuevan, dirijan u organicen la asociación son castigados, solamente por ello, con la reclusión de siete a doce años.

La asociación es de tipo mafioso cuando las personas que la componen se valen de la fuerza de la intimidación del vínculo asociativo y de la condición de sumisión y silencio que de ése deriva para cometer delitos, asumir de modo directo o indirecto la gestión o, en cualquier caso, el control de actividades económicas, concesiones, autorizaciones, contratos y servicios públicos o para obtener para sí o para los otros beneficios injustos o bien



para impedir u obstaculizar el libre ejercicio del voto u obtener votos para sí o para otras personas en ocasión de elecciones".

En definitiva, además de la prudencia que nuestra jurisprudencia exige para valorar las declaraciones de este tipo peculiar de testigos, a ello se une el contenido en exceso genérico de las mismas, lleno de imprecisiones, facilitando datos que conocen a través de terceras personas, por lo estaríamos ante meros testigos de referencia, por lo que a los hechos objeto de enjuiciamiento se refiere.

Las declaraciones del resto de los testigos, nada aportan respecto del flujo de los capitales empleado en la compra del solar, y en la construcción del complejo residencial "Marina Palace".

#### **4.2.) Prueba pericial:**

No existe en las actuaciones un informe técnico que llevase a cabo un análisis económico de los flujos dinerarios, a fin de acreditar que aquellos tenían un origen ilícito, máxime en casos como el que nos ocupa, en el que dentro del entramado societario varias de las principales empresas habían sido constituidas mucho antes de la inversión en el Marina Palace, dato éste que lógicamente, por sí mismo no puede descartar la existencia de un entramado dirigido al blanqueo de capitales. Así, la sociedad "Proyectos El Floral S.A." constituida el 10 de febrero de 1972, y en la que intervinieron sujetos como el acusado Jose Federico, el cual con anterioridad ya se venía dedicando a la construcción de apartamentos turísticos y a la explotación de los mismos a través de la sociedad "Mareverde S.A." de la que el acusado Jose Federico era socio, junto con su padre y su hermano, el también Braulio Teodoro (arquitecto de profesión). Esta sociedad "Mareverde S.A." existía mucho antes de la construcción de Marina Palace, ya que fue constituida para la realización de un complejo de apartamentos en el sur de Tenerife, con el mismo nombre. La gestión de este complejo se llevó a cabo por la entidad "Maluca S.L." constituida en el año 1992, con anterioridad a la construcción de "Marina Palace". Tanto esta, sociedad, como "Mastedo S.L." constituida en agosto de 1995 y dedicada asimismo a la explotación turística, adquirieron con financiación hipotecaria apartamentos para gestionarlos y alquilarlos, pero posteriormente al dejar de ser rentable dicha operación, se desprendieron de los mismos.

Tampoco existen en las actuaciones las correspondientes investigaciones económicas de cada uno de los acusados que acrediten unos aumentos patrimoniales desmesurados en relación con sus actividades profesionales. Sin embargo, existen informes periciales de descargo respecto de algunos de los acusados, que ni siquiera han sido impugnados por la acusación particular.

No se ha acreditado un incremento inusual y desproporcionado del patrimonio de los acusados en relación con su situación anterior, máxime cuando la mayor parte de aquellos llevaban a cabo actividades y negocios lícitos que pudiera justificar su patrimonio, el cual como ha quedado acreditado en autos a través de la abundantísima documental aportada ni es injustificado ni excesivo, ni se ha acreditado de manera detallada y lógica los beneficios que para cada uno de ellos les ha reportado su relación con la supuesta actividad delictiva, en definitiva, no existe ni tan siquiera una previsión cuantificable del dinero supuestamente blanqueado, y menos aún, en que se ha traducido de una manera individualizada la citada actividad, máxime cuando muchos de los inmuebles adquiridos por los acusados, han sido adjudicados a las entidades bancarias titulares de los préstamos hipotecarios, consecuencia de no haber podido afrontar aquellos las respectivas cuotas así pactadas.

Muchos de los rendimientos inmobiliarios ya de las personas físicas o jurídicas, a los que se refieren los informes policiales, no se han visto respaldados por la documentación obrante en autos.

Tampoco las actividades societarias implican un incremento patrimonial desmesurado que, no se cohoneste con las actividades por aquellas desarrolladas, máxime cuando la mayoría de aquellas se encuentran o bien inactivas o bien despatrimonializadas. No existe un estudio contable de los supuestos beneficios injustificados en el seno de aquellas, y en especial que aquellos fuesen desproporcionados en relación con el objeto social o con los ejercicios anteriores o posteriores, y ello aunque algunas de aquellas tuviesen una naturaleza exclusivamente patrimonial, es decir, que su única finalidad fuese la de tenencia de determinados bienes.

Las explicaciones dadas por los acusados tampoco pueden ser calificadas como de ilógicas o irracionales, además, que las vinculaciones de aquellos con actividades delictivas, son casi nulas, por lo menos en España.

Es cierto que, intervienen ciertas sociedades, pero no puede decirse que constituyan un entramado societario en manos de uno o varios de los acusados con la finalidad de encubrir la actividad de blanqueo de capitales, ya que si bien algunas de aquellas tienen relación entre sí, otras no, dedicándose la mayoría de ellas, a la promoción, explotación inmobiliaria y turística y a prestación de servicios de complejos hoteleros y residenciales.



No están participadas las unas por las otras como suele ser habitual en los entramados societarios tendentes a complicar la investigación policial o judicial, ni existen al frente de las mismas testaferros o personas con identidades simuladas, sino todo lo contrario, algunas de ellas se constituyen haciendo coincidir el nombre con el de la propia persona física que la constituye (Felaco Internacional Construcciones S.L., Giovanni Lecci, S.L., "Mastedo,S.L." de Jose Federico , Braulio Teodoro y Nieves Justa ). No existe tampoco una serie de operaciones entre ellas, sin justificación alguna que denotaría la existencia de un entramado tendente a encubrir la licitud de los fondos, con los que se llevan a cabo las citadas operaciones.

No existen préstamos intersocietarios, esto es, entre sociedades de la misma titularidad que pueden ser una forma de autofinanciación sin tener que acudir a financiación externa, más cara, pero que suelen llevarse a cabo, de forma habitual y "en cascada", utilizados habitualmente para hacer aflorar dinero de origen ilícito.

Las salidas de divisas, como igualmente es de ver en la documentación que obra en la causa, no tienen como finalidad restituir a la mafia su inversión, sino que fundamentalmente se trata de devoluciones de aportaciones de socios y cancelaciones de contratos.

Teniendo en cuenta la cantidad que obtuvieron con garantía hipotecaria de la entidad bancaria "Banesto", los ingresos obtenidos por ventas de apartamentos y los costes de la ejecución del proyecto es, en rigor, insostenible decir que "Marina Palace" se financió con el dinero del clan "Nuvoletta "

En su escrito acusatorio refleja también el Ministerio Fiscal que las sociedades contratistas no disponían de medios suficientes para realizar la obra. Estas sociedades fueron "Serabona S.L." y "Canarproper S.L." La acusación pública extrae estas conclusiones del informe de la Agencia Tributaria por el que se constataron indicios de delito fiscal en la sociedad "Proyectos El Floral S.A." y en clave de delito fiscal la información puede tener trascendencia, pues lo que sostenía el fisco es que se habían deducido gastos inexistentes para minorar la cuota del impuesto de sociedades, pero ninguna incidencia tiene en este procedimiento, pues lo que no resulta discutible es que la construcción se llevó a cabo y se pagaron los costes, y luego se procedió a su explotación a través de la venta o alquiler de los distintos inmuebles, sin que haya podido acreditarse que aquella se hubiere sufragado con fondos provenientes de clanes mafiosos. Es cierto que el dato de que hubieran solicitado diversos préstamos hipotecarios para la financiación de la construcción, no descarta un posible delito de blanqueo de capitales, pero también lo es que, ello hubiere exigido la probanza de que el dinero con el que se amortizaba aquél hubiere tenido un origen ilícito, y que las entidades bancarias en cuestión que concedían aquellos, conocían de alguna manera tal situación, y no obstante, los seguían autorizando, máxime cuando las entidades financieras están obligadas a disponer de una copia digitalizada de determinados documentos de los clientes a fin de poder verificar su identidad, su actividad económica o profesional o el origen de sus fondos ( arts. 3 y 12 Ley 10/2010, de 28 de abril de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo). Podrá alegarse que esta disposición es posterior a los hechos, y es cierto, pero también lo es que exigencias de identificación similares a las descritas se contemplaban ya en la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, la cual coexistió con la posterior Ley 12/2003, de 21 de mayo de prevención y bloqueo de la financiación del terrorismo, derogada la primera de ellas y modificada la segunda por la ley 10/2010, de 28 de abril (Disposición Derogatoria y Disposición Final primera).

Los informes policiales en definitiva, se quedan en meras sospechas no confirmadas que no alcanzan el grado de indicios al no ser sino simples probabilidades sin corroboración fehaciente que no cumplen los requisitos jurisprudencialmente exigidos para ser calificados de prueba indiciaria, a los efectos de concluir, de una manera lógica y racional, el origen ilícito del patrimonio de los acusados, ya que en muchos de ellos aquél es inexistente.

#### **4.3.) La construcción del Complejo Residencial "Marina Palace".**

Tal y como consta en el relato de hechos probados, a finales de los años noventa se llevó a cabo la construcción del complejo residencial "Marina Palace Playa Paraíso" en la localidad de Adeje (Tenerife) por la mercantil "Proyectos El Floral, S.A." constituida mediante escritura pública de fecha 10 de febrero de 1972.

La construcción del citado complejo se llevó a cabo con las aportaciones de los socios, con la financiación bancaria obtenida a través de los respectivos préstamos, y con la venta de los apartamentos sobre plano, como era habitual en esa época. El padre de Jose Federico residente en la Isla de Tenerife tenía ya con anterioridad una empresa dedicada a la construcción y explotación de complejos residenciales turísticos "Mareverde S.L.", colaborando Jose Federico con su padre desde el año 1985 en que llegó a la Isla.

De la abundantísima documental aportada con el escrito de defensa de Jose Federico , en especial a los folios 26954 y siguientes se recogen los documentos bancarios que soportan las entradas y salidas de divisas a las que se hace alusión en el informe pericial de la AEAT (folios 198 a 204) encontrándose perfectamente



identificadas las personas (ajenas casi todas ellas a la investigación que nos ocupa), los importes y los conceptos por los que se llevaban a cabo las mismas, no habiéndose investigado el origen de los fondos por aquellas remitidos. Es cierto, que muchas de las entradas procedían de Italia, lo cual no es extraño si tenemos en cuenta que la promoción y explotación turística en cuestión se llevaba a cabo por personas de dicha nacionalidad,

Las salidas de divisas, no tenía como finalidad restituir a la mafia su inversión, sino que fundamentalmente se trataban de devoluciones de aportaciones de socios, cancelaciones de contratos y pagos a proveedores.

Teniendo en cuenta la cantidad que obtuvieron con garantía hipotecaria de la entidad bancaria Banesto, los ingresos obtenidos por ventas de apartamentos y los costes de la ejecución del proyecto, resulta difícil sostener que "Marina Palace" se financió con el dinero del clan "Nuvoletta", sin perjuicio de que alguna cantidad en origen pudiera proceder del mismo en especial por su relación con el fallecido Cayetano Severiano. Pero lo cierto es que ninguno indicio existe al respecto, y menos aún que los socios de aquél, en especial que Jose Federico, persona que estaba con anterioridad asentado en la Isla de Tenerife, dedicándose junto con su familia y la mercantil "Mareverde S.A." a la construcción y explotación de complejos turísticos tuviera conocimiento, y lo mismo puede decirse de Ruperto Iñigo, personas que en ningún caso habían sido objeto de investigación con anterioridad por parte de las autoridades italianas, y a las que los testigos arrepentidos no conocían de nada, a pesar de la estrecha relación de aquellos con los clanes mafiosos.

La adquisición del terreno sobre el que se ubicaba este complejo residencial se formalizó en escritura pública de compraventa otorgada el día 15 de septiembre de 1973 ante el Notario D. Carlos Sánchez Marcos, nº de protocolo 1956, siendo vendedora la mercantil "Proyectos Inmobiliarios de Tenerife, S.A." y compradora "Proyectos de Obra El Floral, S.A.". El terreno, según la AEAT se encontraba contabilizado en el activo de la entidad por 30.155.068 pesetas. Sin embargo, su valor, según documentación incautada en la diligencia de entrada y registro llevada a cabo el 18 de octubre de 2013, en domicilio de Jose Federico, sito en la CALLE001 nº NUM009 de la URBANIZACIÓN003 Alto de Adeje (Tenerife) ascendía a la cantidad de 90.000.000 de pesetas, reseñando en aquella el resto de los pagos efectuados a los distintos profesionales, así como por los gastos de comisiones, permisos, licencias e impuestos (folios 17996 a 18042).

Dicha sociedad, por escritura de 5 de marzo de 1998, otorgada ante el Notario D. Salvador Madrazo Vilaquirán (nº de Protocolo 967), efectuó la Declaración de Obra Nueva y División en Régimen de Propiedad Horizontal del Complejo Residencial "Marina Palace", indicando que se destinaba a 162 apartamentos, 111 apartamentos turísticos con categoría "dos llaves" y 51 apartamentos de "residencial permanente. El Complejo se ubica en un trozo de terreno, en el sitio que llaman "Las Galgas" y "El Pinque" del término municipal de Adeje, de forma rectangular con una superficie de 19.600 metros cuadrados. En esta escritura, a efectos fiscales se valora la División Horizontal en 648.539.219 pesetas (3.897.799,21 euros).

El coste total fue de 285.382.329 pesetas, incluido el valor de la edificación (70.000.000 pesetas) y el de 3.000.000 de pesetas relativo al estudio, análisis y ensayos de la estructura existente.

La entidad "Proyectos El Floral S.A", según consta en la documentación aportada con el escrito de defensa del acusado Jose Federico, hizo una primera hipoteca con la entidad "Banesto" por importe de 82 millones de pesetas en la notaría de D. Salvador Madrazo Villaquirán de Adeje, el 16 de diciembre de 1999 con nº de protocolo 4.948 y una ampliación de hipoteca por importe de otros 82 millones, en la misma notaría, el 19 de abril de 2000 con el nº de protocolo 1.714 y una nueva ampliación, ante el mismo notario por otros 36 millones de pesetas, el 26 de julio de 2000 con nº de protocolo 2.957, lo que conlleva un importe total de hipoteca de 200 millones de pesetas, siendo así que el coste de ejecución de la primera fase de las obras se había estimado en la cantidad de 218.282.329 de pesetas.

Los ingresos por la venta de inmuebles de esta promoción, según escrituras, fueron: En el ejercicio 2000 de 714.603,39 euros; en el ejercicio 2001 de 5.985.846,16 euros; en el ejercicio 2002 de 5.429.598,34 euros; y en el ejercicio del 2003 de 120.000 euros.

La promoción de "Marina Palace" corrió a cargo de la mercantil "Explotación Turística Marina Palace S.L.". La actividad de esta sociedad consistía durante el año 2004 en la explotación de 175 apartamentos en la zona de Playa Paraíso (Tenerife), contratados a través de tour operadores, así como la explotación de los diferentes servicios del complejo turístico (restaurantes, cafeterías, etc.), llegando a tener una valoración en el mercado de 2.300.000 euros. La propiedad fue adquirida por "Proyectos El Floral S.A."

Esta sociedad y Jose Federico, recibieron entre los años 1999 y 2003 entradas de divisas por importes respectivamente de 3.836.983,47 euros y 203.579,97 euros, procedente fundamentalmente de la compra de los diversos apartamentos por parte de los adquirentes, indicándose en la documentación bancaria obrante en autos, el número de apartamento al que se refiere, el importe y el sujeto que realiza la transferencia, en su



mayoría ciudadanos italianos, respecto de los cuales se desconoce su relación con los clanes mafiosos, y en particular, con los ahora acusados, y lo que es más importante, el origen del dinero con el que se abonaban las distintas transferencias.

Constan en las actuaciones (documental reseñada) que los medios de pago con los que se iban abonando las sucesivas adquisiciones de los apartamentos del "Marina Palace" eran bancarios y que igualmente en casi todas ellas, se constituyeron hipotecas para financiar las operaciones. Estas circunstancias soportadas documentalmente, son contrarias a la pretensión de que el "Marina Palace" se financió con las aportaciones de dinero en metálico traído desde Italia por carretera.

Las compraventas se realizaban ante Notario, con fondos financiados a través de hipotecas, los pagos se realizaban con intermediación bancaria, y los compradores en su gran mayoría eran personas físicas que como veremos carecían de antecedentes policiales ni de relación alguna con clanes mafiosos. Además muchos de los apartamentos en cuestión quedaron en manos de las entidades bancarias que han ejecutado las hipotecas. Así, a título de ejemplo, lo acreditan los folios 27908 donde consta un certificado de la entidad "Caja de Ahorros del Mediterráneo" de fecha 4 de junio de 2007, en el que consta una hipoteca sobre el apartamento nº NUM095 del Complejo Residencial "Marina Palace" y una escritura de cancelación de la hipoteca de fecha 28 de septiembre de 2007 (folio 27914). La copia y certificados de cancelación de hipotecas otorgada por "Banco Español de Crédito S.A." en favor de "Maluca, S.L." en fecha 19 de julio de 2007, donde reciben de esta la cantidad de 125.389,54 euros por cheque bancario de Caja General de Ahorros de Canarias", y otro de 36.407 para la cancelación en el procedimiento de Ejecución Hipotecaria de los autos nº 835/07 del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Arona (Tenerife) (folios 27926 y siguientes). Lo mismo al folio 27932 respecto de la cancelación de los autos nº 871/06 del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Arona, en la que la entidad "Maluca, S.L." entrega la cantidad de 36.407 euros. El certificado de la entidad "Banesto" de fecha 6 de junio de 2007, en el que consta haber recibido de la entidad "Maluca, S.L." un cheque bancario de "Caja General de Ahorros de Canarias" por importe de 245.403,06 euros para aplicar a la cancelación de la hipoteca en los autos nº 70/07 del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Arona (Tenerife) en el cual se encontraban embargados los apartamentos nº NUM096, NUM110, NUM103 y NUM107 del Complejo Residencial "Marina Palace" (folio 27939). El certificado de fecha 4 de junio de 2007 de la entidad BBVA en la que consta un préstamo hipotecario que grava la finca registral nº NUM111 (apartamento nº NUM106) cuyo importe para cancelar el mismo a fecha 20 de junio de 2007 es de 58.700 euros. A continuación aparece un abono por transferencia por el importe de 58.700 euros cuyo ordenante es "Felaco Internacional Construcciones, S.L." y beneficiario "Maluca, S.L.", figurando como observaciones "cancelación de préstamo. Cancelación finca nº NUM112 que se corresponde con el apartamento nº NUM105, y no con el nº NUM100 como se aprecia en la anotación obrante en la parte superior izquierda de la copia del documento (folios 27.943 y 27944). La certificación del Tesorero del Ayuntamiento de Adeje (Tenerife) de fecha 11 de julio de 2007, dirigido al Sr. Registrador de la Propiedad haciéndole saber que se había satisfecho la cantidad de 19.392,94 euros, en concepto de principal, recargo de apremio, intereses y costas del expediente de apremio que afectaba a los inmuebles apartamentos nº NUM095, NUM106, y NUM105 (folio 27948). Dicha situación es incompatible con un pretendido aflujo de dinero o capitales procedentes de clanes mafiosos, que en definitiva les lleva a perder la inversión, la cual queda en manos de las entidades ejecutantes.

#### **4.4.) Las posteriores transformaciones de los inmuebles.**

El informe UDEF-BLA con número de registro de salida 111.537 de fecha 23 de noviembre de 2010, acerca de las transmisiones inmobiliarias analizadas (en dicho informe) cuyas operaciones se situarían a finales del año 2006, y la casi totalidad de ellas en el año 2007, obedecerían según la conclusión policial a un acontecimiento muy concreto, como fue la detención en España el 24 de abril de 2007 en virtud de una OEDE de las autoridades italianas de Jaime Leopoldo, con la finalidad de ocultar las propiedades de las que son titulares o están controladas por personas vinculadas al grupo mafioso a fin de evitar una posible actuación judicial o policial frente a estas; indicando que las diferentes personas que intervienen como compradores o vendedores, su participación vendría derivada de una doble vía, o se trataba de personas que prestaban a participar en las operaciones a cambio de una contraprestación económica constituyéndose de este modo en testaferros de los verdaderos propietarios de los inmuebles o bien se integran directamente en la organización mafiosa, ya que gran parte de ellos, nacieron o residen en municipios de la región de Nápoles (Italia) donde también tiene su origen o foco de actuación el Clan mafioso Nuvoletta vinculado a la camorra napolitana. Esta hipótesis, se contradice con la acusación de que a la salida de prisión, a lo largo de los años 2005 y 2006 el Clan Polverino llevó a cabo una importante operación de entrada de capitales procedentes de Italia, de origen ilícito, para su inversión inmobiliaria en Tenerife, máxime cuando entre éste y Jaime Leopoldo, ninguna relación se ha acreditado. Es más, Manuel Melchor en su declaración sumarial dijo que no conocía de nada a Jaime Leopoldo.



El Ministerio Fiscal, pone el acento, como sospechosas de encubrir una supuesta operación de blanqueo de capitales, las referidas a los siguientes apartamentos, recogidos todos ellos en el Informe policial mencionado: apartamentos n° NUM081, n° NUM082, n° NUM012, n° NUM083, n° NUM084, n° NUM085, n° NUM086, n° NUM087, n° NUM088, n° NUM089, n° NUM014, n° NUM090, n° NUM091, n° NUM092, n° NUM093, n° NUM094, n° NUM095, n° NUM096, n° NUM097, n° NUM098, n° NUM099, n° NUM100, n° NUM101, n° NUM102, n° NUM103, n° NUM104, n° NUM105, n° NUM106, n° NUM107, n° NUM071 y Local, Restaurante y Bar. Añade a ello, el Ministerio Fiscal una serie de indicios tales como que en muchas de estas transmisiones no intervenían los vendedores o los compradores sino que lo hacían a través de representantes, que en algunos casos eran los propios acusados. Además, el fallecido Cayetano Severiano, controlaba el pago de algunas hipotecas, lo que evidenciaría que los propietarios no eran los que formalmente constaban, ello a la vista de ciertos ingresos realizados en las cuentas en las que se cargaban los recibos de las hipotecas. Los ingresos los realizaba Cayetano Severiano o personas a su cargo, ya que la similitud de las cantidades es un dato que conforma su hipótesis.

Pero lo cierto es que no se ha acreditado la posible relación de los compradores de los apartamentos con asociación mafiosa alguna, ni mucho menos que esos fondos proviniesen de actividades ilícitas, ya que entre los iniciales compradores, aparecen ciudadanos italianos, alemanes, ingleses, austríacos, checos, etc... A los folios 17185 a 17209 (Informe UCO de 26 de febrero de 2013) y folios 24095 a 24114 (Informe de los Carabinieri de Napoli de fecha 27 de octubre de 2012) se constata la ausencia de antecedentes policiales de la mayor parte de los intervinientes. Tan sólo el vendedor del apartamento n° NUM085, el ciudadano italiano Ceferino Romeo, posee antecedentes por asociación para delinquir, pero no de tipo mafioso del artículo 416 del Código Penal italiano; y la relativa al vendedor del apartamento n° NUM082 Tomas Iñigo, el cual según la información policial obrante en autos estaba asociado al Clan Polverino, al que prestaba su nombre, siendo el titular ficticio de la sociedad "Ipanema S.R.L" e investigado en el procedimiento penal n° 2194/09 (folio 24108) en el que fue condenado a la pena dos años de reclusión menor por Sentencia de 21 de diciembre de 2012 del Tribunal de Nápoles, por esa participación (folios 2247 y ss Rollo Sala). Esa actuación, si es la típica de un testaferro, pero en la operación que nos ocupa, actuó representado por el acusado Jose Federico, mediante apoderamiento de fecha 30 de agosto de 2002, siendo así que la venta del inmueble a Jenaro Borja (representado por su padre Cayetano Severiano) se llevó a cabo mediante escritura pública de 29 de junio de 2007, es decir cinco años y medio antes que la sentencia condenatoria dictada, no constando en autos además que Jose Federico, conociera la situación del vendedor ya que éste le había otorgado poderes casi cinco años antes de la operación. No cabe negar que esta operación, a la vista de los partícipes, si pudiera ser sospechosa de un supuesto blanqueo de capitales, pero para ello, habría que haber investigado el origen del dinero con el que el Sr. Tomas Iñigo adquirió inicialmente el apartamento mediante escritura pública de 29 de agosto de 2002, lo que por causas que se desconocen no se hizo, ya que las transformaciones posteriores tanto de este, como de los demás inmuebles, pertenecerían a la fase de agotamiento del delito, ya que como dice la STS 1864/2011, de 21 de marzo, "el blanqueo de capitales se vertebraba en tres fases sucesivas y enlazadas, la primera, la colocación de los capitales en el mercado; la segunda, una técnica de distracción para disimular su origen delictivo; y la tercera, la reintegración en virtud de la cual el dinero ya blanqueado vuelve a su titular. La última formaría parte del agotamiento del delito". Por tanto, cabe entender que las otras dos formarían parte de la consumación del delito. Según la STS 1504/2003, de 25 de febrero de 2004, "el delito no se agota hasta que, de una manera más o menos definitiva, los bienes y dinero de procedencia ilícita pasan a integrarse en el circuito financiero legal para lo que, la utilización de entidades bancarias, resulta, en la mayoría de los casos, un instrumento indispensable". Con ello, se adelanta el momento del agotamiento del delito, y por ende, también el de la consumación, que se encontrará en las circunstancias anteriores a que el dinero se integre en el circuito financiero legal. El momento final del acto delictivo habría que situarlo, cuando se alcanza el objetivo ilícito, perseguido por la ley", es decir, cuando se oculte, se encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos, que en este caso ya se habría producido con esa primera operación de venta.

Es cierto también, que muchos de estos compradores y vendedores no eran personas residentes en las Islas Canarias, y que su interés en el inmueble en cuestión era con fines de inversión o como segunda residencia, adquiridos y financiados a través de préstamos hipotecarios en la mayoría de las ocasiones. Por ello, no es de extrañar que delegaran en otras personas residentes en la Isla la realización de los actos presenciales que se requieren en una compraventa. Pretendían adquirir el apartamento y financiar la hipoteca con lo que obtuvieran del arrendamiento del mismo. Como quiera que muchas de estas personas no residían en la Isla las gestiones relativas al arrendamiento las realizaban a través del personal que explotaba el "Marina Palace". Es por ello por lo que pueden constar ingresos en las cuentas de las hipotecas realizados por personas distintas a los deudores hipotecarios, tal y como consta en autos.



El hecho de que las entradas procedan de Italia nada tiene de particular si tenemos en cuenta que la promoción era efectuada por personas de nacionalidad Italiana. Resulta comprensible que tengan más potencial comercial entre personas de ese origen que presuntamente tenían contactos en las Islas con los vendedores y promotores de la construcción de aquellos, que eran asimismo de nacionalidad italiana, y que estaban relacionados mercantilmente con entidades dedicadas precisamente a la explotación de complejos turísticos. No es suficiente la mera relación familiar o de nacionalidad, para inferir que actuaban en calidad de testaferros con la finalidad de ocultar la identidad de los verdaderos titulares. Salvo los sujetos mencionados, respecto de los demás partícipes, de ninguno de ellos se ha acreditado relación alguna con clanes mafiosos, ni que en las operaciones descritas actuasen como testaferros de los jefes o los miembros de aquellos, siendo así que tampoco se ha acreditado el origen del dinero, ni la capacidad económica o ausencia de la misma por parte de los contratantes para llevar a cabo los citados negocios jurídicos.

Es evidente, que existe una coincidencia entre los sujetos que intervienen en los apoderamientos, con los sujetos acusados en especial con Jose Federico y Braulio Teodoro, Indalecio Raul, y el fallecido Cayetano Severiano, lo cual no es extraño, dado que se trataba de ciudadanos italianos, originarios de zonas próximas, no sólo residentes en la Isla de Tenerife desde hacia varios años, sino que se trataba de personas relacionadas de una forma u otra con la construcción y la explotación de complejos turísticos en la localidad de Adeje (Tenerife).

Las conclusiones que extrae el citado informe (folios 21998) vienen sustentadas en las informaciones suministradas por los arrepentidos a las que nos hemos referido con anterioridad, y en especial a la utilización de dinero en efectivo que habría sido traído a España por carretera en vehículos, dato no contrastado de ninguna manera.

También aluden a que en la mayoría de las compraventas reconstruidas en se aprecia cierta similitud en lo que concierne a la financiación de la adquisición, realizada, en muchos casos, a través de la suscripción de préstamos hipotecarios solicitados a la misma entidad, "Caja General de Ahorros de Canarias" La formalización de varios de esos préstamos, aparentemente, se realizó mediante apoderamiento sin presencia física del prestatario.

En cuanto al pago de las cuotas de esos préstamos, que se cargaban en las cuentas bancarias de los compradores, gran parte de las mismas, alude el citado informe, parecen financiarse con ingresos, en su mayoría de dinero en efectivo, realizados en las cuentas en las que se cargaban dichas cuotas, apreciándose en algunos casos cierta correlación temporal entre cargos e ingresos. De ellos se deduciría que el pago de esas cuotas de préstamo o se habrían financiado con ingresos concretos realizados en las cuentas, en gran medida, a través de abonos de efectivo.

Se han detectado, según este informe, gran cantidad de ingresos de dinero en efectivo, con los que parece que se habrían financiado diversos pagos de cuotas de préstamo, pero no se ha acreditado el origen del citado dinero, ni menos aún la procedencia ilícita del mismo.

Aludía el informe citado, a que estas operaciones obedecerían a la detención de Jaime Leopoldo en el mes de abril de 2007 en España, siendo necesario así ocultar las propiedades de las que el clan sería titular a fin de evitar una posible actuación judicial o policial frente a estas. Pero lo cierto es que ni Jaime Leopoldo, ni nadie de su familia consta hubieran intervenido en dichas operaciones. De las personas que aparecen en las escrituras, tan sólo Cayetano Severiano, y alguna de las sociedades a él vinculadas podrían tener alguna relación con el clan Nuvoletta, siendo así al parecer, como así se desprende de algunas de las conversaciones telefónicas las relaciones entre ambos no eran muy buenas. Además, y lo que es más importante, en términos registrales existe una ruptura del tracto sucesivo de la vida registral de los citados inmuebles, es decir, si los mismos fueron construidos a finales de los noventa y principios del dos mil, y si se sospechaba de que en estas operaciones iniciales de compraventa del solar, construcción y explotación del Complejo Residencial "Marina Palace" se había llevado a cabo una conducta típica de blanqueo de capitales al haber destinado a aquellas dinero procedente de actividades mafiosas, lo lógico es, como ya se ha dicho, que se hubieran investigado asimismo estas primeras e iniciales adquisiciones de aquellos, ya que como consta en las actuaciones, algunos de los apartamentos citados ya habían sido objeto de operaciones anteriores respecto de las que nada se dice. Así el apartamento nº NUM087, que había sido adquirido el 24 de julio de 2002, el 526 adquirido el 5 de septiembre de 2005, el apartamento nº NUM082 adquirido el 29 de agosto de 2002, los apartamentos nº NUM096 y NUM107 adquiridos el 16 de enero de 2001, el apartamento nº NUM108 el 8 de abril de 2003, el nº NUM106 el 24 de abril de 2002, el apartamento nº NUM081 el 29 de agosto de 2002, y los inmuebles mencionados como local, restaurante y bar, el 24 de octubre de 2001. Ello además de provocar una desconexión temporal evidente en cuanto al tracto sucesivo, podría afectar al "iter criminis", al suponer estas adquisiciones posteriores a las que hace referencia el Ministerio Fiscal en su escrito de acusación, no una continuidad delictiva del blanqueo inicial, sino la fase de agotamiento del delito como ha quedado dicho.



Por todo ello, no basta con adquirir, poseer o utilizar de cualquier modo las ganancias obtenidas ilícitamente para cometer delito de blanqueo. Es necesario atender a la idoneidad de los comportamientos imputados para incorporar bienes ilícitos al tráfico económico; y también a que esta idoneidad sea abarcada por la intención del autor, a través de su propósito de rentabilizar en canales financieros seguros las ganancias obtenidas. No cabe en el caso de autos, afirmar la existencia de unas iniciales operaciones de afloramiento del dinero a través de la compra del solar, la construcción del complejo y la explotación originaria del mismo, que se agotaría con esas primeras operaciones de venta, alquiler, traspaso o similares de los respectivos inmuebles, que integrarían una permanente actividad delictiva llevada a cabo en los primeros años, atribuida supuestamente al Clan Nuvoletta, respecto de las que nada se dice; y luego considerar que, las posteriores transformaciones de esos bienes llevadas a cabo a finales de los años 2006, 2007 y 2008 supongan una secuencia continuada de ese inicial afloramiento, ya que de lo contrario, también las posteriores operaciones llevadas a cabo en distintas fechas podrían ser calificadas de tales, siempre y cuando en aquellas participasen personas sospechosas de tener alguna relación con los clanes mafiosos o con los ahora acusados, tratándose en todo caso de sujetos diferentes. En definitiva, como dice la STS 893/2013, de 22 de noviembre, la conducta delictiva quedaría consumada en cuanto se ha conseguido ingresar el dinero de procedencia ilícita en el circuito económico lícito a través de una compra que permite "blanquear" el dinero cuestionado.

Además, en el caso de autos, existe otro impedimento, cuál es que esta operación inicial de construcción y explotación del complejo residencial "Marina Palace" en Adeje (Tenerife) se imputa al Clan Nuvoletta, de cuyas actividades ilícitas procederían al parecer los fondos en cuestión, ya que por aquellas fechas Manuel Melchor se encontraba en prisión en situación de asilamiento, y según las declaraciones de los arrepentidos, las inversiones inmobiliarias estaban paradas, no así el tráfico de sustancias estupefacientes. Mientras que, tras su salida de prisión, año 2005, según las investigaciones policiales se traía dinero en efectivo a España, en coches con dobles fondos, para su inversión en diferentes negocios, lo que no se coherente bien con la inferencia policial de que las operaciones de compraventa de apartamentos y locales llevadas a cabo en desde finales del año 2006 hasta el año 2008, estarían relacionadas con la detención en España de Jaime Leopoldo, al cual aquellas sitúan siempre relacionado con el Clan Nuvoletta, y no con el Clan Polverino, al que tan sólo conoce según su declaración por los periódicos, siendo así que aquél hacía algún tiempo que había perdido toda relación con el Complejo Residencial "Marina Palace", ya que había acudido a Canarias para hacerse cargo, junto con su hijo Antonio Indalecio y Simon Cirilo (dedicados a la construcción) de la segunda fase de la construcción del citado complejo, tras la detención de Cayetano Severiano, ya que se encontraba parada.

También hace referencia la acusación pública a una operación llevada a cabo por los acusados Rodolfo Mario y su sobrino Horacio Isaac alias "Chili" respecto a una finca denominada "DIRECCION001" (DIRECCION002) sita en el Ayuntamiento de Santiago de Teide (Tenerife) supuestamente tributaria de un acto de blanqueo. Tal y como consta de la documentación obrante en autos, y de las declaraciones de estos acusados, Rodolfo Mario no utiliza a su sobrino Horacio Isaac, como persona interpuesta para detentar la titularidad de esa finca, ya que éste no tenía ninguna necesidad de ello, ni obtenía beneficio alguno. Según explicaron aquellos, la misma iba a servir de garantía de un préstamo que Horacio Isaac iba a realizar a su tío, pero al ir a inscribirla en el Registro, al no poder aquél devolver el importe, se dieron cuenta de que no constaba a nombre de Rodolfo Mario, sino de otra persona. Constan recogidos en autos los protocolos notariales relacionados con la citada finca (folios 16920 a 16924). No hay una simulación contractual en los términos pretendidos por la acusación, ni actuación de testafierro alguno. Así, aparece la escritura pública de 30 de septiembre de 2008 ante el Notario D. Salvador Madrazo Villaquirán, de compraventa de la finca en la que actúa Horacio Isaac como comprador y Rodolfo Mario como vendedor, por un precio de 10.000 euros. Posteriormente, en fecha 17 de enero de 2011, ante el Notario D. Fernando González de Vallejo y González, se efectúa una declaración de obra nueva, actuando Horacio Isaac como otorgante y Rebeca Inmaculada (esposa de aquél) como prestadora del consentimiento, por un valor de 15.000. Y una escritura de la misma fecha que contenía una declaración de acta notoriedad, seguramente para la inmatriculación de la finca en cuestión, ya que al parecer no constaba registrada. No se atisba relación alguna de esta operación, desconectada asimismo temporalmente de las llevadas a cabo con las ventas de los apartamentos del "Marina Palace" objeto de acusación (2006-2007) así como respecto de la construcción del citado Complejo Residencial. Es más, el funcionario con carnet profesional nº NUM070 manifestó en el plenario que nunca había visto juntos a Horacio Isaac y Cayetano Severiano.

No se corresponde esa supuesta aportación dineraria de escasa cuantía, con las posibilidades económicas del acusado Horacio Isaac, que ya han quedado acreditadas al analizar la prueba pericial, y que actuaba en el mercado inmobiliario a través de las entidades mercantiles "Torviscas Properties, S.L.U.", "San Eugenio Properties, S.L.U." y "San Eugenio Real State, S.L.U."

#### **4.5.) Intervención de algunos de los acusados y la teoría de los "actos neutros".**





Algunas de las defensas en sede de informe, han aludido a la conocida doctrina de los "actos neutros" a la que se refieren entre otras las SSTs 877/2014, de 22 de diciembre, 974/2012, de 5 de diciembre, entre otras muchas, según la cual son actos neutrales, aquellos actos cotidianos de los que se puede predicar que, siendo socialmente adecuados, no cabe tenerlos por "típicos" penalmente. Y no lo son porque, con independencia del resultado, esos actos no representan un peligro socialmente inadecuado".

Las resoluciones 597/2014 de 30 de julio; y 942/2013 de 11 de diciembre, analizan la cuestión de la tipicidad de los llamados actos neutrales, según la cual, "se trata de conductas causales desde un punto de vista natural, pero que, en tanto que pueden estar amparadas en su adecuación social, pueden no suponer un peligro (o un aumento del peligro) jurídicamente desaprobado para el bien jurídico, y, en esa medida, no resultar típicos".

Como señala la última de las sentencias citadas, la distinción entre los actos neutrales y las conductas delictivas de cooperación puede encontrar algunas bases en los aspectos objetivos, especialmente en los casos en los que la aparición de los actos, aparentemente neutrales, tiene lugar en el marco de conducta del tercero, en la que ya se ha puesto de relieve la finalidad delictiva. Dentro de estos aspectos objetivos se encuentra no solo la conducta del sujeto, aisladamente considerada, sino también el marco en el que se desarrolla, y el conocimiento que el sujeto tenga de dicho marco. Pues resulta difícil disociar absolutamente aquellos aspectos objetivos de los elementos subjetivos relativos al conocimiento de que, con la conducta que se ejecuta, que es externamente similar a otras adecuadas socialmente por la profesión o actividad habitual de su autor, se coopera a la acción delictiva de un tercero.

i) En el caso que nos ocupa, muchos de los acusados, se encuentran de una manera u otra relacionados con el sector de la construcción, más concretamente con la explotación de complejos turísticos y hoteleros, así Jose Federico y Braulio Teodoro, Gumersindo Felicísimo, Jaime Leopoldo, Antonio Indalecio, Rodolfo Mario, Conrado Modesto, Horacio Isaac, Ruperto Iñigo o Geronimo Secundino. A la relación de este tipo de profesionales con el delito de blanqueo de capitales, se refiere la STS 942/2013, de 11 de diciembre, que textualmente dice: "La participación en actos de blanqueo puede plantear la cuestión de la tipicidad de los llamados actos neutrales. Se trata de conductas causales desde un punto de vista natural, pero que, en tanto que pueden estar amparadas en su adecuación social, pueden no suponer un peligro (o un aumento del peligro) jurídicamente desaprobado para el bien jurídico, y, en esa medida, no resultar típicos. Tal es el caso del que aparece como adquirente de un inmueble en un contrato de compraventa. Lo que plantea esta cuestión es la exigencia de que toda acción típica represente, con independencia de su resultado, un peligro socialmente inadecuado. Desde este punto de partida, una acción que no representa peligro alguno de realización del tipo carece de relevancia penal". En el caso que nos ocupa, no ha quedado acreditado que ninguno de los mencionados, salvo Jaime Leopoldo, tuviera relación alguna con el Clan Nuvoletta, supuestamente promotor de la inversión económica en el "Marina Palace", siendo así que la intervención de aquél, no lo fue en una fase inicial, sino en una posterior, no habiéndose probado que los acusados mencionados aportasen su profesión como promotores inmobiliarios o constructores para facilitar el tránsito de un dinero proveniente del tráfico de hachís por parte del Clan Nuvoletta, desde el metálico hasta su transformación en un complejo turístico de nueva construcción, ni se ha acreditado que hubiere un plan concertado entre estos y los primeros adquirentes de los inmuebles que supuestamente conocían el origen de la citada construcción, contribuyendo con ello a facilitar la lesión del bien jurídico mediante la ocultación del origen delictivo del dinero a través de su conversión en lo que posteriormente sería el "Marina Palace". De los sujetos que inicialmente intervinieron en la construcción del complejo, el único que podía estar relacionado con el Clan Nuvoletta (según las informaciones y las sentencias de las autoridades italianas) era el fallecido Cayetano Severiano, sin que se haya acreditado esa inicial relación entre éste y los acusados Jose Federico, y Ruperto Iñigo, y muchos menos que conociesen la supuesta vinculación de aquél con los clanes mafiosos, y que iba a llevar a cabo, a través del mencionado, una importante inversión de capital de origen ilícito en la construcción de un complejo residencial en la Isla de Tenerife, máxime cuando el acusado Jose Federico, venía dedicándose con anterioridad a la explotación de complejos turísticos, junto con su padre y sus hermanos, en concreto con Braulio Teodoro (arquitecto de profesión) con el que explotó los apartamentos "Mareverde" a través de la entidad "Maluca, S.L." la cual ante la difícil situación económica, y la falta de compradores, que se produjo tras la construcción del complejo residencial procedió a la adquisición de diversos apartamentos, que financió a través de diversas hipotecas, que al cambiar la tendencia del mercado no se pudieron atender por lo que varios de esos inmuebles se vieron afectados por procesos de ejecución. Cayetano Severiano, ante esa situación, propuso a la entidad "Maluca S.L." que el cancelaría con fondos propios las hipotecas de aquella y buscaría un comprador para los inmuebles. Cuando la venta se efectuase el pago de la misma sería recibido por Cayetano Severiano, toda vez que con anterioridad había liquidado la hipoteca. La dinámica descrita justifica el ingreso de diversas cantidades en las cuentas de Cayetano Severiano, a pesar de que no figurase inicialmente como vendedor de los mismos, ya su vez a "Maluca S.L." le evitó graves perjuicios y costes de numerosos procedimientos de ejecución hipotecaria.



El importante patrimonio que el Ministerio Fiscal atribuye a "Mareverde S.A." no es tal, ya que sólo es propietaria de derechos de multipropiedad, como se acredita en la documental aportada.

Las propiedades de "Maluca S.L." que lo eran al 100% estaban gravadas con hipoteca, cuyo pago dejó de atenderse incluso antes de que comenzara este procedimiento, y algunas de ellas ya han sido subastadas. Las otras eran participaciones en multipropiedad.

En el mismo sentido, la intervención del resto de los acusados relacionados con esta actividad.

**ii)** Otro de los acusados, Elias Landelino, es abogado de profesión. La STS 56/2014, de 6 de febrero, respecto de la intervención de los abogados, nos dice que "no cabe duda la tipicidad penal de las conductas de los abogados que asesoran sobre el modo de ocultar los bienes delictivos o que se involucran en actividades de blanqueo o conocen que el cliente busca asesoramiento para tales fines. Asimismo debe considerarse que está justificado que se aplique el delito de blanqueo si, para un potencial infractor, la posibilidad de contar con la conducta del letrado ex post puede valorarse como un incentivo para realizar el delito previo que disminuya la capacidad disuasoria de la pena prevista para dicho delito, esto es, existirá el delito de blanqueo cuando la prestación de servicios del abogado genere objetivamente un efecto de ocultación y, por tanto, la consolidación de las ganancias del delito. No entra dentro de las funciones de asesoramiento legal de un letrado el de diseñar estrategias para la recuperación de un dinero a través de conductas dirigidas a la ocultación de la naturaleza, origen, etc., de la ilicitud del bien sobre el se actúa". En el caso de autos no ha quedado acreditado que la conducta de este acusado haya consistido en un asesoramiento profesional dirigido a ocultar ni encubrir el origen y la naturaleza de los bienes que nos ocupan, a más de su intervención muy tardía en los hechos (año 2011). En cuanto a su supuesta participación en asuntos públicos para favorecer los intereses de los clanes mafiosos, es una mera elucubración, pues nada ha quedado acreditado, ya que ni tan siquiera consta que dicho acusado hubiese sido elegido para cargo público alguno.

**iii)** Existen otro tipo de "actos neutrales", como los que llevan a cabo los familiares, en este caso, la intervención de la esposa de Cayetano Severiano, Celsa Rosario y las hijas de estos María Tomasa y Josefina Juliana, a la que el Ministerio Fiscal, atribuye su participación a título lucrativo en la compraventa de unos de los apartamentos, en concreto el nº NUM071, y Delfina Juana, compañera sentimental de Cayetano Severiano, en épocas anteriores a su fallecimiento, y con el que tenía incluso un hijo en común.

A este respecto, la STS nº 91/2014, de 7 de febrero, con remisión a la STS 942/2013, de 11 de diciembre, aludía a que la participación en actos de blanqueo de familiares próximos que permitían de una manera u otra conocer que los padres (en el caso analizado) estaban procediendo a reconvertir importantes cantidades de dinero procedentes del narcotráfico en bienes muebles, inmuebles y productos financieros, con la evidente finalidad de ocultar su procedencia.

En el caso de autos, difícilmente se puede predicar un conocimiento por parte de los acusados mencionados de la supuesta conducta ilícita del progenitor Cayetano Severiano, el cual vivía en Tenerife desde los años noventa, mientras que tanto la madre Celsa Rosario, como sus dos hijas María Tomasa y Josefina Juliana residían en Italia, sin que conste su presencia en la Isla en ningún momento, pues aquel, actuaba siempre con poderes de representación de las mismas, no habiendo acreditado que estas conociese siquiera de manera superficial los negocios a los que su padre se dedicaba en Tenerife, donde incluso se puede decir que tenía una nueva vida, con una pareja sentimental distinta, la Sra. Delfina Juana, con la que tenía un hijo en común Andres Nemesio. No es ilógico o irracional pensar que aquél pudiera de una manera u otra beneficiar su esposa y a sus hijas en Italia, a través de la adquisición de diversos bienes, máxime cuando Cayetano Severiano, se encontraba enfermo, falleciendo en Italia el 1 de noviembre de 2011.

En cuanto a las donaciones de varios inmuebles de Cayetano Severiano a favor de su hijo Andres Nemesio (nacido el NUM072 de 1997), llevadas a cabo en el mes de noviembre de 2010, según manifestó la Sra. Delfina Juana, tenían como finalidad dejar algo de cara al futuro para su hijo, ya que por aquellas fechas ya se encontraba enfermo. En la diligencia de entrada y registro llevada a cabo en el domicilio de esta acusada, sito en la CALLE000 nº NUM031, el 18 de octubre de 2011, se ocuparon un total de 5.710 euros (10 billetes de 500 euros). No ha quedado acreditado el origen de ese dinero, ni que el mismo proveniese de Cayetano Severiano, el cual falleció a los pocos días (1 de noviembre de 2011). Pero es que el mismo, si se examina el Acta de Entrada y Registro levantada al efecto, fue ocupado en el interior de un armario en la habitación del hijo de la Sra. Delfina Juana Remigio Lucio y de su esposa Guadalupe Rafaela (folio 8305) no relacionados con la presente causa.

No puede por tanto afirmarse que las acusadas aportasen una colaboración para facilitar el tránsito de las ganancias procedentes del narcotráfico desde su condición inicial de dinero en metálico hasta su transformación en inmuebles o en productos financieros, aceptando que los bienes resultantes se pusiesen a su nombre para facilitar la ocultación de su origen delictivo.



iv) Por último, también se alude a la relación de los "actos neutros" y la constitución de sociedades. Así, la STS 974/2012, de 5 de diciembre, dice que: "El asesoramiento prestado por Abogados en la constitución de sociedades para llevar a cabo una inversión en bienes inmuebles es una actividad neutral desde un punto de vista penal. La constitución de sociedades de responsabilidad limitada para detentar inmuebles, aunque estas se encuentren a su vez participadas por otras de nacionalidad extranjera, no constituye por sí mismo delito alguno, al no tratarse de un sistema encaminado a la comisión de delitos, sino de una posibilidad que se le ofrecía al cliente o que éste solicitaba por las ventajas mercantiles y fiscales que su utilización podía comportar. En estos supuestos es necesario comprobar que la acción de colaboración tenga un sentido objetivamente delictivo y que ello sea conocido por el que realiza una acción que, en principio, es socialmente adecuada".

En el caso que nos ocupa, no existe un sistema o entramado societario creado con una finalidad exclusiva y bajo la cobertura de uno o alguno de los acusados, que obedezcan a un plan preconcebido dirigido a la ocultación de bienes, sino que se trata de sociedades creadas algunas con anterioridad a los hechos, que nada tienen que ver con los mismos, como las participadas por el acusado Secundino Valeriano, dedicadas fundamentalmente a negocios de hostelería y la elaboración de café.

No constan actos de "conversión" y "transmisión" de bienes, a través de las mismas a sabiendas de su ilícito origen, ni operaciones mercantiles entre ellas a salvo de algunas compraventas ya justificadas, ni consta la utilización de personas interpuestas para ocultar la identidad de los verdaderos partícipes, sino todo lo contrario, ya que al frente de las mismas aparecen los propios acusados, o incluso sus familiares.

Por lo que respecta a la intervención del resto de los acusados Indalecio Raul y su hijo Ceferino Gonzalo, tampoco ha quedado acreditado su conocimiento del origen ilícito de los bienes. El primero fue Presidente de la Comunidad del "Marina Palace" durante los años 2006-2008. Su hijo no tiene relación alguna con los hechos que nos ocupan.

En el mismo sentido la participación de Secundino Valeriano, concretada más bien a unas relaciones comerciales con el fallecido Cayetano Severiano, en las que este aparecía como avalista, debido a la pésima situación económica de aquél, como así lo acreditan las importantes deudas que las sociedades participadas por aquél con la Seguridad Social. Así, "Monoy Bay, S.L." tenía una deuda de 225.014,15 euros (folio 1735), "Gervasi Productions, S.L." de 149.682,52 euros (folio 1725), "Tagora San Eugenio, S.L." de 527.598,39 euros (folio 1711), "Lecci Café, S.L." de 468.308,09 euros (folio 1674), "Época Italiana Ristorazione, S.L." de 494.222,47 euros (folio 1698) y "Adeje Café, S.L." en la cantidad de 208.768,80 euros (folio 1688), lo que acredita la necesidad de tener que acudir a Cayetano Severiano para obtener financiación (folios 13920, 13925, 13928), a pesar de los abusivos intereses que este le cobraba, sin que sea factible que fuera un beneficiario de las ilícitas actividades llevadas a cabo por la supuesta asociación ilícita.

Por último, el acusado Baldomero Urbano ciudadano marroquí, tenía alquilado el Spa del "Marina Palace", así como una finca alquilada a Cayetano Severiano en la que tenía instalado el Restaurante "Mamounia".

#### **QUINTO.- El delito de asociación ilícita. Inexistencia en el caso de autos.**

Califica la acusación pública los hechos, como constitutivos de un delito de asociación ilícita de los artículos 515 y siguientes del Código Penal. El citado artículo 515 (en redacción vigente a la fecha de los hechos) entendía como punibles las asociaciones ilícitas, teniendo la consideración de tales: 1º Las que tengan por objeto cometer algún delito o, después de constituidas, promuevan su comisión, así como las que tengan por objeto cometer o promover la comisión de faltas de forma organizada, coordinada y reiterada. 2º Las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas. 3º Las que aun teniendo por objeto un fin lícito, empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución. 4º Las organizaciones de carácter paramilitar. Y 5º Las que promuevan la discriminación, el odio o la violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía, o inciten a ello. De la redacción original se había suprimido (Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre), el párrafo sexto que se refería a las asociaciones que se dedicaban a promover el tráfico ilegal de personas.

La conformación penal de la asociación, nos dice reiterada jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo (SSTS 765/2009, de 9 de julio; 693/2009, de 17 de junio; 50/2007, de 19 de enero; entre otras) no precisa que se componga de estructura y organización muy complejas, bastando que suponga un agrupamiento de varios, con estructura primaria, que se diferencie perfectamente de la individualidad de los miembros que la componen. "Por su propia naturaleza la asociación supone la existencia de una cierta apariencia formal y, por lo menos, un conato de organización y jerarquía. Asimismo deben constituir una entidad distinta de la de sus individuos. Ante la imposibilidad de penar a los colectivos la respuesta se centra en sus componentes en función de su respectiva jerarquía o dominio del grupo" ( STS de 23 de octubre de



2006); porque "no es necesario que la banda se mueva en un amplio espacio geográfico, ni tampoco se excluye esta especial figura delictiva por el hecho de que la misma organización se dedique a actividades lícitas" ( STS 57/2002, de 23 de enero ) ( STS de 27 de junio de 2007). Si requiere por el contrario, la unión de varias personas organizadas para determinados fines, con las siguientes exigencias: a) Pluralidad de personas asociadas para llevar a cabo una determinada actividad. b) Existencia de organización más o menos compleja en función del tipo de actividad prevista. c) Consistencia o permanencia en el sentido de que el acuerdo asociativo ha de ser duradero y no puramente transitorio. d) El fin de la asociación -en el caso del artículo 515.1 inciso primero - ha de ser la comisión de delitos, lo que supone una cierta determinación de la ilícita actividad, sin llegar a la precisión total de cada acción individual en tiempo y lugar. Debe constituir además, una entidad distinta de la de sus individuos. Lo que sí resulta obvio es que la asociación supone que la pluralidad de personas que la constituyen, todos ellos concertados a un fin determinado que inicialmente no tiene por qué ser ilícito. Ahora bien, ha de quedar claro que esa finalidad, que cuando es ilícita supone la conculcación del Código Penal, ha de ser la querida y pretendida por la propia asociación, no por el propósito individual de alguno de sus miembros, finalidad que no sólo ha de estar claramente establecida sino que además supone que la organización asociativa venga estructurada para la consecución de los fines por ella previstos".

En el caso que nos ocupa, aún en el supuesto de haberse acreditado la existencia del delito de blanqueo de capitales cometido en el seno de una organización, lo que no es así, su aplicación quedaría descartada de plano por aplicación del principio "non bis in idem" como ya se ha dicho. A mayor abundamiento, si el antecedente sobre el que se construiría el delito de blanqueo de dinero serían las supuestas operaciones de tráfico de hachís llevadas a cabo por el Clan Polverino, aquellas estarían cronológicamente desconectadas de la inversión inicial en la construcción del "Marina Palace", llevada a cabo a finales de los años noventa, no existiendo dato objetivo alguno que indique que aquellos fondos provenían de la citada actividad. Tampoco ha quedado acreditada la relación asociativa entre los distintos acusados, y menos aún que aquella fuere dirigida a plan criminal concreto y predeterminado, ya que muchos de ellos ni se conocían entre sí, a otros les unían relaciones familiares, comerciales, o de otro tipo, sin que jerarquía de ningún tipo entre ellos. Por ello, a pesar de que por aplicación del principio de accesoria mínima o limitada, para la punición del delito de blanqueo, no se precisa la identificación plena del delito de origen del dinero y su condena, no es menos cierto que, en el caso que nos ocupa, habría que admitir la existencia de ese delito antecedente, necesario para definir el de blanqueo, desde unas informaciones policiales, que ni siquiera son de primera mano, sino que acceden al procedimiento a través de una Comisión Rogatoria Internacional y unas posteriores Diligencias de Investigación nº 9/2010 de la Fiscalía Anticorrupción, iniciadas en fecha muy posterior al comienzo del supuesto afloramiento de los capitales de origen ilícitos acaecido a finales de los años noventa.

La valoración que de la prueba documental al amparo del artículo 741 LECrim , lleva a cabo este Tribunal, máxime cuando no ha sido impugnada, ni cuestionada de modo alguno por la acusación, siendo además, una prueba que juega a favor de reo, no puede conducir sino a un fallo absolutorio, salvo en lo que a continuación se dirá.

No es que la información policial de referencia para admitir una presumible actividad delictiva relativa al tráfico de hachís, origen del dinero a blanquear, sea insuficiente, sino que la documentación aportada por las defensas y el resto de las llevadas a cabo en el plenario, descartan la existencia de la misma en relación con los acusados, de manera que, no podemos admitir que el dinero manejado por los distintos acusados fuera de procedencia ilícita, máxime cuando se ha aportado prueba de las distintas actividades mercantiles, con lo que, no contando con esa premisa de arranque, que, en definitiva, constituye un elemento del tipo de blanqueo de dinero, no podemos dar este delito por acreditado, ni por tanto el delito de asociación ilícita del que también venían siendo acusados por el Ministerio Fiscal, pues ni existe un grupo estructurado, con sumisión jerárquica a una persona perfectamente diferenciada de las individualidades que lo componen, ni se ha acreditado el propósito de beneficiarse del lavado del dinero, ni se ha demostrado una planificación y ejecución organizada de las diferentes operaciones, adquiriendo bienes de origen lícito, ni aparece conciergo alguno para delinquir dirigido a la creación de una organización dotada de una cierta infraestructura, con vocación de estabilidad y permanencia, diseñada para la comisión de delitos.

SEXTO.- La participación a título lucrativo de las conductas enjuiciadas respecto de Josefina Juliana .

Consideraba el Ministerio Fiscal a esta acusada, como partícipe a título lucrativo a tenor de lo dispuesto en el artículo 122 del Código Penal por la adquisición ficticia del apartamento NUM071 que, sin su conocimiento, fue llevada a cabo por el fallecido Sr. Cayetano Severiano con dinero procedente de las actividades criminales de los clanes Nuvoletta, primero y Polverino después.

Dispone el artículo 122 Código Penal en redacción dada por la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, que "El que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito, está obligado a la restitución de la cosa o al resarcimiento del daño hasta la cuantía de su participación".



Los requisitos jurisprudenciales( SSTS de 15 de julio de 2011, y de 14 de marzo de 2005) para acordar la restitución por la participación lucrativa son: a) Que alguien se aproveche de los efectos de un delito o falta, quedando excluidas las adquisiciones en virtud de negocios no susceptibles de esta calificación jurídica ( STS de 8 de abril de 2014), b) Que quien tenga esos bienes ignore la existencia de la comisión delictiva de donde proceden los bienes, ya que de lo contrario, el conocimiento de la procedencia delictiva de los efectos adquiridos, junto con la recepción material daría lugar a responsabilidades penales propias del adquirente (encubrimiento, receptación, blanqueo de capitales, etc.). Este precepto se refiere exclusivamente a una cuestión de naturaleza civil. ( SSTS de 20 de noviembre de 2014, y de 2 de febrero de 2009). c) La ilicitud de la transmisión de los efectos y su reivindicabilidad se basarán en la normativa extrapenal. La participación antijurídica de la transmisión de los efectos y su reivindicabilidad se llevará a cabo sobre la base de la normativa que regula el tráfico jurídico, y la determinación del resarcimiento se realizará por la cuantía de la participación. Los efectos deben ser reivindicables, y la determinación del resarcimiento se realizará por la cuantía de la participación ( SSTS de 25 de enero de 2009, y de 28 de noviembre de 2008). A este respecto, la STS 20 de noviembre de 2014, dispone que: "el origen de esta responsabilidad civil no está por tanto en una posible responsabilidad penal ex delicto, sino que la causa es la ilicitud civil de un enriquecimiento ilícito limitado a la parte de beneficio en que se haya enriquecido. No es pues una responsabilidad civil ex delicto sino una responsabilidad civil derivada de la nulidad de los contratos con causa ilícita".

Se puede por tanto, declarar la participación a título lucrativo siempre que se aprecie que alguien se ha beneficiado de lo que otros han hecho, aunque no se pueda condenar como cómplice o receptor, por falta de prueba o por falta de dolo, teniendo en cuenta que nuestra legislación no contempla o acoge un delito de receptación imprudente, aunque sí un delito de blanqueo imprudente en el artículo 301.3 del Código Penal.

En el caso de autos, el apartamento nº NUM071 fue adquirido Josefina Juliana de la mercantil "Maluca S.L." representada por Braulio Teodoro . El precio indicado en la escritura era de 97.000 euros. El pago del precio se realizó mediante la entrega de dos cheques a nombre del vendedor por importes de 61.000 euros y 36.000 euros. Josefina Juliana , para financiar la compra suscribió un préstamo hipotecario por la cantidad de 122.000 euros a favor de la entidad "Caja General de Ahorros de Canarias".

El informe nº NUM073 de fecha 23 de marzo de 2013, relativo al análisis de la documentación intervenida al acusado Braulio Teodoro (folios 20369 a 20461) firmado por el Inspector del Cuerpo Nacional de Policía nº NUM074 , afirmaba que "de la venta que hace "Maluca, S.L." (sociedad de los hermanos Jose Federico Braulio Teodoro ) a Josefina Juliana , el padre de ésta, Cayetano Severiano se lleva una comisión de más del 30%. Ello no está acreditado, ya que según consta en la escritura pública de compraventa de 9 de agosto de 2007, la finca se encontraba gravada con un convenio de resolución de préstamos hipotecario a favor de la entidad "Banco Español de Crédito, S.A." resultante de los pactos de vencimiento anticipado inscritos, que finalmente fueron ejecutados, pasando a ser propiedad de la citada entidad bancaria. Josefina Juliana , declaró que nunca había vivido en Tenerife, el apartamento se lo compró su padre para regalárselo a ella. Pagaba las cuotas hipotecarias con el pago de los alquileres, lo que se acredita con el cuadro de movimientos de la cuenta nº NUM075 (folios 21970 y 21971) aportado en el informe policial de 5 de julio de 2013, por lo que no existe prueba alguna de que la compraventa fuese ficticia, y obedeciese a a ningún propósito de ocultación de bienes

**SÉPTIMO.-** Delito de tenencia ilícita de armas, relativo al acusado Geronimo Secundino .

El artículo 564 del Código Penal, castiga la mera tenencia de armas de fuego reglamentadas careciendo de las licencias o permisos necesarios. Así en el domicilio de Geronimo Secundino , tal y como el mismo reconoció, se encontró una pistola semiautomática, marca "Lorcin", modelo L-380, de la que no disponía documentación ni licencia alguna, y que estaba en perfecto estado de funcionamiento, según indica la pericia llevada a cabo al efecto, así como la munición encontrada, que era compatible con aquella.

Aquél no aportó ningún tipo de documentación al respecto, y manifestó que carecía de ella, habiéndola adquirido él personalmente. En nada empece a la comisión del delito el haber sido víctima, si es que efectivamente lo fue, de otros delitos anteriores, abarcando el dolo el mero conocimiento de la ilicitud de la tenencia.

Concretamente, con relación a este delito la STS 10787/2011, de 12 de marzo, señala los requisitos exigibles para su apreciación, que concurren todos ellos en la persona de Geronimo Secundino , al ser el poseedor de la pistola intervenida. Dice la indicada resolución: "La doctrina científica y jurisprudencial considera este delito como un delito permanente en cuanto la situación antijurídica se inicia desde que el sujeto tiene el arma en su poder y se mantiene hasta que se desprende de ella; es un delito formal, en cuanto no requiere para su consumación resultado material alguno ni producción de daño, siquiera algún sector doctrinal prefiriere hablar al respecto de un delito de peligro comunitario y abstracto, en cuanto el mismo crea un riesgo para un número indeterminado de personas, que exige como elemento objetivo una acción de tenencia (y por ello



es calificado también como tipo de tenencia) que consiste en el acto positivo de tener o portar el arma, de suerte que la omisión del acto de sacar la guía o licencia oportunas, es elemento normativo afectante más bien a la antijuridicidad, exigiendo tal acción del tipo la disponibilidad del arma, es decir, la posibilidad de usarla según el destino apropiado de la misma. Como elemento subjetivo atinente a la culpabilidad se exige el animus posidendi, esto es, el dolo o conocimiento de que se tiene el arma careciendo de la oportuna autorización, con la voluntad de tenerla a su disposición, pese a la prohibición de la norma ( SSTS 709/2003, de 14 de mayo; 201/2006, de 1 de marzo).

Su objeto material lo constituyen las armas de fuego, entendidas éstas como los instrumentos aptos para dañar o para defenderse, capaces de propulsar proyectiles mediante la deflagración de la pólvora ( STS 8 de febrero de 2000), bien entendido que si bien el arma ha de hallarse en condiciones de funcionamiento, para estimar inútil un arma ha de estar en forma que ni pueda hacer fuego ni ser puesta en condiciones de efectuarlo. La aptitud para el disparo se debe apreciar de forma abstracta y no como una posibilidad inmediata del arma. En la medida en que la dificultad del disparo es reparable, y no implica una inutilización definitiva de la misma, su tenencia se subsume en el tipo penal.

Por ello, el bien jurídico es, no solamente la seguridad del Estado, sino también la seguridad general o de la sociedad en su conjunto, para la cual supone un grave riesgo y peligro como instrumentos aptos para herir, o incluso matar, que se encuentran en manos de particulares sin la fiscalización y el control que supone la expedición estatal de la oportuna licencia y guía de pertenencia. La guía de pertenencia se encuentra dentro de los amplios términos "licencias o permisos necesarios", exigido en el artículo 564."

Dicha arma y su correspondiente munición (16 cartuchos metálicos) fue hallada en el transcurso de la diligencia de entrada y registro de su domicilio, estando ambas en perfecto estado de uso.

El propio acusado en su declaración en el plenario llevada a cabo en la sesión de 22 de febrero de 2016, reconoció que era de su propiedad, y que no tenía licencia, estaba desarmada y nunca la había usado. Se la compró el mismo, ya que había tenido muchos problemas con un cliente ruso, le habían matado el perro, le habían robado en su casa, y le habían fracturado el contador de la luz, por esos motivos de la compró.

Esta declaración ha sido corroborada por las testificales del agente de la Policía Nacional con carnet profesional nº NUM076 y los funcionarios de la Guardia Civil con T.I.P nº NUM077 y NUM078, quienes en el plenario manifestaron que se ocuparon varias armas, una pistola debajo del colchón en la habitación de las niñas, una carabina de aire comprimido en el interior de un armario, y otra pistola de aire comprimido en el garaje de la vivienda. La pistola de debajo del colchón estaba en el interior de una bolsa donde asimismo estaba la munición, en el interior de un calcetín. El cargador estaba metido en la pistola. El acusado estuvo presente durante el registro. Cuando le preguntaron por qué guardaba la pistola en la habitación de las niñas con el peligro que ello conlleva, les dijo que "no la podía tirar por la ventana, ya que la policía estaba por todos los sitios".

Dicha pistola semiautomática, marca "Lorcin", modelo L-380, de la que no disponía documentación, ni licencia alguna, y que se encontraba en perfecto estado de funcionamiento, con una correcta línea de tiro, al igual que los cartuchos, según se refleja en el informe pericial obrante a los folios nº 9980 al 9983 ratificado por los funcionarios nº NUM079 y NUM080.

#### **OCTAVO.- Autoría y circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.**

El acusado Geronimo Secundino, responderá en concepto de autor respecto del delito de tenencia ilícita de armas, por su participación material, directa y voluntaria ( art. 28 Código Penal).

Por su defensa, se interesó la aplicación de dos circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal atenuantes, el reconocimiento de los hechos, y las dilaciones indebidas ( art. 21.6ª CP) al haber transcurrido más de cinco años desde la presentación de la querrela contra aquél, y el inicio de las sesiones del juicio oral

Por lo que a la circunstancia atenuante analógica de reconocimiento tardío de los hechos del artículo 21.7ª en relación con el artículo 21.4ª y 66.1.2ª del Código Penal, procede su estimación al haber reconocido aquél en el acto del plenario los hechos.

Por lo que a la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas, no procede la misma, al no haberse acreditado aquella, ni por lo que a la existencia de un "plazo razonable", se refiere, ni a la propia existencia de dilaciones indebidas. La doctrina jurisprudencial sostiene que el fundamento de la atenuación consiste en que la pérdida de derechos, es decir, el menoscabo del derecho fundamental a ser enjuiciado en un plazo razonable o sin dilaciones indebidas, equivale a una pena natural, que debe compensarse en la pena que vaya a ser judicialmente impuesta por el delito para mantener la proporcionalidad entre la gravedad de la pena (la pérdida de bienes o derechos derivada del proceso penal) y el mal causado por la conducta delictiva ( SSTC 177/2004 y



153/2005). Por lo tanto, esa pérdida de derechos debe determinar la reducción proporcional de la gravedad de la pena adecuada a la gravedad de la culpabilidad, porque ya ha operado como un equivalente funcional de la pena respecto a la que corresponde por el grado de culpabilidad. En cuanto a las causas del retraso a ponderar para la aplicación de la atenuante, la jurisprudencia ha señalado que "ni las deficiencias organizativas ni el exceso de trabajo pueden justificar, frente al perjudicado, una dilación indebida" (SSTS 1086/2007; 912/2010; y 1264/2011, entre otras; STEDH 20 de marzo de 2012, caso Serrano Contreras c. España).

Los requisitos para su aplicación son por tanto los siguientes: 1) que la dilación sea indebida; 2) que sea extraordinaria; y 3) que no sea atribuible al propio inculpado. Pues aunque también se requiere que la dilación no guarde proporción con la complejidad de la causa, este requisito se halla comprendido realmente en el de que sea indebida, toda vez que si la complejidad de la causa justifica el tiempo invertido en su tramitación la dilación dejaría de ser indebida en el caso concreto, que es lo verdaderamente relevante.

En el caso de autos, como decimos, no procede su estimación, ya que no sólo debe tenerse en cuenta la complejidad de la causa, compuesta de 71 tomos y más de 35.000 folios, con 21 personas físicas acusadas y 33 personas jurídicas, sino además la necesidad de llevar a cabo diversas comisiones rogatorias internacionales, concretamente a Italia, incluso el desplazamiento físico del Instructor y de la Fiscalía al citado país a fin de recibir declaración a varios de los coimputados que se encontraban en prisión, y a varios testigos de los denominados "arrepentidos", por lo que en este caso el tiempo transcurrido no puede considerarse excesivo a los efectos interesados, máxime cuando además la defensa no acredita la existencia de paralización alguna de la causa imputable al órgano judicial, por lo que en definitiva, no cabe aludir a infracción del plazo razonable alguna.

#### **NOVENO.- Individualización de la pena.**

El artículo 564.1.1º del Código Penal, dispone que "la tenencia de armas de fuego reglamentadas, careciendo de las licencias o permisos necesarios, será castigada con la pena de prisión de uno a dos años, si se trata de armas cortas", como es el caso, al tratarse de una pistola semiautomática, marca "Lorcin", modelo L-380 (considerada arma corta a efectos de lo prevenido en los artículo 2 del Reglamento de Armas aprobado por Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, en redacción dada por Real Decreto 976/2011, de modificación de aquél, y 3 del mismo).

Al concurrir una circunstancia atenuante simple tal y como ha quedado expuesta, procede, conforme a lo dispuesto en el artículo 66.1º.1ª del Código Penal, deberá aplicarse la pena en su mitad inferior, siendo procedente en este caso la imposición de una pena de un año y un mes de privación de libertad, en atención al riesgo creado al haberse incautado el arma oculta en la habitación de sus propias hijas, con el evidente aumento del riesgo que ello conlleva.

#### **DÉCIMO.- Responsabilidad civil y Comiso de bienes.**

El Ministerio Fiscal en su escrito de acusación ha interesado la responsabilidad civil subsidiaria de las entidades mercantiles: "Luimargis, S.L.", "Explotación Turística Marina Palace S.L.", "Felaco International Construcciones, S.L.", "Proyectos de Obra El Floral, S.A.", "Insuta, S.L.", "Cathefox, S.L.", "Mastedo, S.L.", "Abona Seguridad, S.L.", "Tera Bussines, S.L.", "Dyljo, S.L.", "Lecci Caffè S.L.", "Adeje Café S.L.", "Giovanni Lecci S.L.", "Epoca Italiana Ristorazione S.L.", "Tagora San Eugenio S.L.", "Gervasi Productions S.L.", "Unipersonal Gíof 2000 Restaurant S.L.", "Monoí Bay S.L.", "Lecci 2075 S.L.", "Dehesa Raquel S.L.", "Canarproper S.L.", "Serabona S.L.", "Rivalva S.L.", "Bon-Bon Beach S.L.", "Sep Etino S.L.", "Speedy Go Pasta S.L.", "Construcciones y Reformas Cuatromav S.L.", "Mareverde, S.L.", "Maluca S.L.", "Incasu Tenerife S.L.", "San Eugenio Properties S.L.", "Torviscas Properties S.L.", "San Eugenio Real State S.L." y "Zuhause S.L.", con todos los bienes presentes y que han sido objeto de embargo en las presentes actuaciones.

La responsabilidad civil subsidiaria, en el caso que nos ocupa resulta exigible a tenor de lo dispuesto en el artículo 120.3 del Código Penal, interpretada por la jurisprudencia de la Sala Segunda (SSTS 974/2012, de 5 de diciembre, 279/2012, de 9 de abril) con carácter cuasiobjetivo y tendente esencialmente a la satisfacción de las víctimas del delito en cuanto a los perjuicios económicos sufridos en los que tuvo intervención el abandono o dejación por parte del titular del establecimiento de sus deberes en orden al cumplimiento por sus dependientes o empleados de los reglamentos o disposiciones relacionados con el hecho punible cometido, de modo que éste no se hubiera producido sin dicha infracción.

En el caso de autos, al margen de la inexistencia del delito del que emanaría la subsodicha responsabilidad civil, su inconcreción es absoluta, consecuencia de la no determinación, siquiera de manera aproximativa, de las cantidades supuestamente blanqueadas, por lo que la exigencia de responsabilidad civil subsidiaria de las entidades mercantiles en el caso que nos ocupa, deviene materialmente imposible.



En consecuencia, procede dejar sin efecto cualesquiera medidas cautelares de carácter civil adoptadas a lo largo de las presentes actuaciones, tanto respecto de las entidades mercantiles, como de las personas físicas afectadas. Asimismo, se acuerda el levantamiento de todas las medidas cautelares de carácter personal que pesen sobre los acusados, procediendo única y exclusivamente el comiso de las armas y las municiones incautadas en el domicilio del acusado Geronimo Secundino a las que se dará el destino legal.

#### **DÉCIMOPRIMERO- Costas.**

En materia de costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal "se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta", comprendiendo los conceptos expresados en el artículo 124 del mismo texto legal sustantivo. En virtud de lo expuesto, procede la imposición de las mismas a Geronimo Secundino en su parte proporcional, por la condena relativa al delito de tenencia ilícita de armas, y la declaración de oficio respecto del resto de los acusados y las conductas delictivas por las que se había formulado acusación.

En atención a lo expuesto y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española.

#### **IV. FALLO**

**1) Debemos condenar y condenamos** al acusado Geronimo Secundino, como autor criminalmente responsable, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, de un delito de tenencia ilícita de armas, a la pena de un año y un mes de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y al pago de la parte proporcional de las costas causadas.

Se acuerda el comiso de las armas y las municiones incautadas, a las que se dará el destino legal.

**2) Debemos absolver y absolvemos**, con todos los pronunciamientos favorables a los acusados Manuel Melchor, Francisco Nazario, Gumersindo Felicísimo, Ruperto Iñigo, Indalecio Raul, Ceferino Gonzalo, Jaime Leopoldo, Antonio Indalecio, Elías Landelino, Jose Federico, Braulio Teodoro, Rodolfo Mario, Conrado Modesto, Horacio Isaac, Delfina Juana, Geronimo Secundino, Secundino Valeriano, Baldomero Urbano, Maria Tomasa, y Celsa Rosario, del delito continuado de blanqueo de capitales y asociación ilícita del que venían siendo acusados por el Ministerio Fiscal, con declaración de oficio de las costas procesales causadas.

**3) No lugar a la declaración de partícipe a título lucrativo** respecto de la conducta de Josefina Juliana.

**4) Asimismo, debemos absolver y absolvemos**, a las entidades mercantiles "Luimargis, S.L.", "Explotación Turística Marina Palace S.L.", "Felaco International Construcciones, S.L.", "Proyectos El Floral, S.A.", "Insuta, S.L.", "Cathefox, S.L.", "Ma.ste.do, S.L.", "Abona Seguridad, S.L.", "Tera Bussines", "Dyljo, S.L.", "Lecci Caffè S.L.", "Adeje Café S.L.", "Giovanni Lecci S.L.", "Epoca Italiana Ristorazione S.L.", "Tagora San Eugenio S.L.", "Gervasi Productions S.L.", "Unipersonal Giof 2000 Restaurant S.L.", "Monoi Bay S.L.", "Lecci 2075 S.L.", "Dehesa Raquel S.L.", "Canarproper S.L.", "Riveralva S.L.", "Bon-Bon Beach S.L.", "Sep Etino S.L.", "Speedy Go Pasta S.L.", "Mareverde, S.L.", "Maluca S.L.", "Incasu Tenerife S.L.", "San Eugenio Properties S.L.", "Torviscas Properties S.L.", "San Eugenio Real State S.L." y "Zuhause S.L." en su calidad de responsables civiles subsidiarias del delito de blanqueo de capitales del que venían siendo acusadas por el Ministerio Fiscal.

Se dejan sin efecto cuantas medidas cautelares civiles y penales pudieran haberse acordado respecto de las personas físicas y jurídicas reseñadas, y en especial, se acuerda el levantamiento de la totalidad de los embargos, bloqueos de cuentas, prohibiciones de disponer, y demás que gravasen los bienes de los acusados y de las entidades mercantiles antedichas.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que la misma no es firme, y cabe interponer contra aquella recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que deberá prepararse ante esta Sala en plazo de los cinco días siguientes al de la última notificación.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN:** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

**DILIGENCIA:** Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.